

46—29—





LEY DEL JURADO.





347
B
XIX
405

BIBLIOTECA JUDICIAL

LEY

DEL

JURADO

POR

DON EMILIO BRAVO

PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

É INDIVIDUO DE LAS COMISIONES

DE CODIFICACIÓN DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1888

1909945



Á LA MEMORIA

DEL

EXCMO. SR. D. EDUARDO ALONSO COLMENARES

La BIBLIOTECA JUDICIAL estaba en la obligación de dedicar un recuerdo al último Presidente del Tribunal Supremo, en el primer tomo que publicara después de su sensible cuanto inesperada muerte. Colaborador distinguido de élla, la había dotado de la excelente obra *Jurisdicciones especiales*, de la que deja tres tomos, que hubiera completado con el 4.º y último, relativo á la jurisdicción contenciosa, así que se hubiera promulgado la nueva ley en la materia.

El Sr. Alonso Colmenares había además favorecido á la BIBLIOTECA con su importante apoyo moral, y siempre estuvo dispuesto á protegerla y levantarla por cuantos medios estuviesen á su alcance.

Honroso es para mí, aunque triste, el llenar este deber á nombre y por encargo de la BIBLIOTECA, sintiendo sólo que la falta de espacio y tiempo me priven de hacer el extenso y detenido artículo necrológico que, por sus virtudes y talento, y por el entrañable afecto que le profesé siempre, merecía el ilustre varón de quien se trata.

Mis relaciones de amistad y compañerismo con el

Sr. D. Eduardo Alonso Colmenares eran tan antiguas como cordiales y profundas. Mi primer cargo en la carrera, el de auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia, lo desempeñé á las órdenes de su padre el respetable é ilustrado jurisconsulto D. José Alonso. Más tarde, pero en una fecha también ya remota, ocupábamos Alonso Colmenares y yo las posiciones análogas que teníamos últimamente; él era Regente de la Audiencia pretorial de la Habana; yo, Presidente de Sala de la misma.

Entonces publicó un libro interesante y que fué muy útil para el planteamiento de los Juzgados de paz en Cuba, titulado: *Práctica de los Juzgados de paz de las Islas de Cuba y Puerto Rico*, que se publicó con un Prólogo mío, donde consigné las opiniones que he mantenido siempre respecto de su autor. Allí decía, entre otras:

«El método empleado para llevar á cabo este trabajo, no puede ser más discreto ni provechoso, ni ha podido desempeñarse con más acierto y claridad. El texto de la ley está acompañado de amplias explicaciones que lo hacen inteligible á todo el mundo, y en su lugar correspondiente se hallan las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, recaídas sobre diferentes artículos que han sido ya objeto del debate judicial, terminando la obra con un cuadro completo de excelentes formularios. Su parte literaria está á la altura de la persona dedicada á escribir, y para la que no son extrañas las bellas letras; y se encuentran además en este libro el tono y la unción que le imprimen la severidad de principios y las intachables prácticas judiciales del Sr. Alonso Colmenares, que ejerce la *Magistratura*, no como se desempeña un cargo ó destino cualquiera, sino como un sacerdocio augusto, que

es lo que en realidad viene á ser la misión de hacer justicia. Para otro cualquier puesto bastarán la aptitud y la ilustración; el Juez y el Magistrado necesitan, además, de la vocación. Los Tribunales no son una oficina donde se despachan expedientes de mejor ó peor manera, sino el templo sagrado de la justicia, donde el hombre se atribuye funciones casi divinas, y en que se reparten el bien y el mal sin distinción de consideraciones ni castas.»

Poco después pude apreciar prácticamente la utilidad de este libro, porque habiendo pasado el señor Alonso Colmenares á ocupar la Intendencia de la Isla de Cuba, y desempeñando yo, en vacante, la Regencia, por bastante tiempo, tocóme plantear la ley de Enjuiciamiento civil y los Juzgados de paz.

El Sr. Alonso Colmenares había publicado ya en 1847, y ejerciendo la abogacía en esta Corte, el *Manual del Promotor fiscal*, libro también interesante, de buena doctrina jurídica, y que contiene todas las disposiciones que acerca del Ministerio público se habían dictado hasta entonces.

Su padre, el Sr. D. José Alonso, Presidente que fué también del Tribunal Supremo, dejó escrita su notable obra *Tratado teórico-práctico de los recursos de fuerza y protección*, que el hijo publicó en 1860, acomodándola á la legislación de la época.

«Creemos hacer un servicio á los Tribunales de justicia, decía, y á la nobilísima clase que tanto brilla en ellos con sus escritos y su palabra, dando á luz un trabajo que, si por incompetencia no podemos juzgar, consideramos, al menos, digno de que figure en la biblioteca de todo Jurisconsulto. Otro sentimiento, además, habrá movido tal vez nuestro ánimo para esta publicación: el deseo de asociar á

un nombre conocido y respetado el nombre oscuro de quien tributa así un testimonio de acendrado amor, de veneración y de ternura á la memoria del que le dió el ser, y le mostró, con un insigne ejemplo de pureza y honradez, el estrechísimo sendero de la virtud.»

Muchos trabajos jurídicos pudiera citar del señor Alonso, y lo haré cuando en ocasión más propicia pueda consagrarle más tiempo; pero no dejaré de decir, que siendo Regente de la Audiencia de Santo Domingo hizo un Código civil que, aun habiendo dejado de ser española aquella Antilla, rige hoy todavía por acuerdo de sus poderes públicos.

En todos los cargos que desempeñó, que fueron muchos, dejó recuerdos de su inteligencia y laboriosidad: como Fiscal, como Regente, como Ministro, estuvo siempre á mucha altura; y, últimamente, en el Tribunal Supremo, desplegó toda la virtualidad de sus condiciones, y lo arregló además en su parte material como nunca había estado. Usó, en punto á la inspección de los Tribunales, todas las facultades que le concedía la ley, y tenía importantes proyectos á que se consagraba día y noche. Acaso un exceso de trabajo aceleró sus días, dejando un gran vacío entre sus compañeros, que lo han llorado con sinceridad, y una pérdida irreparable para su distinguida familia, á quien envió el pésame desde el fondo de mi alma.

¡Que la tierra le sea ligera!

INTRODUCCIÓN

La resolución del Gobierno de plantear desde luego la ley del Jurado anticipando los plazos ordinarios contenidos en sus disposiciones, obliga á la BIBLIOTECA JUDICIAL á anticipar también la publicación de este libro para que, á falta de otros méritos, pueda aspirar al de la oportunidad. Toda ley nueva exige siempre alguna ayuda, que por débil que sea, pueda contribuir á su más recta interpretación, y, sobre todo, necesita ser conocida con la antelación conveniente á fin de que los encargados de aplicarla, y aun el público en general, la aprendan lo mejor posible, lo cual en España es por lo común muy relativo, porque aquí las leyes se hacen de prisa y se mandan poner en vigor todavía con mayor urgencia.

Sin duda que en la habitual prudencia del señor Alonso Martínez, actual Ministro de Gracia y Justicia, no entraba el forzar el comienzo del ejercicio del Jurado, que hubiera tenido lugar en la época prevenida en la ley, y que de este modo habría permitido la amplia y precisa preparación que requiere su complicado mecanismo. Habría sido, á nuestro juicio, conveniente una instrucción previa para los muchos detalles de ejecución que la ley tiene, y que hiciera relación, no solamente á los funcionarios del

orden judicial, sino á otros que deben prestarle su decidida é inexcusable cooperación. Cuando residía en los Tribunales la suma de todas las facultades de gobierno y administración, porque desde el Alcalde mayor, que era Juez y gobernante, hasta el Consejo de Castilla, que hacía justicia y dictaba acuerdos, estaba en unas mismas manos todo el poder social, no había que recurrir á nadie en demanda del auxilio que las funciones judiciales necesitan para su desenvolvimiento y eficacia. Divididos y deslindados hace tiempo los poderes públicos en armonía con las instituciones políticas vigentes, y también con lo que demandaban de consuno la ciencia administrativa y la regeneración social, los Tribunales carecen por sí mismos de medios que la Administración en todas sus manifestaciones debe prestarles. Por desdicha, no siempre éstos les han sido facilitados en la medida que hubiera sido de desear, acaso por espíritu de rivalidad mal entendido, ó por hábitos de pereza y de rutina censurables, ya que nos inclinemos á creer que nunca por ignorancia ó mala fe. Pero tales deficiencias, fatales siempre para la administración de justicia, podían conllevarse más con la manera antigua de ser de los Tribunales, que, por decirlo así, hacían *una vida privada*, con su procedimiento escrito, con su falta de publicidad y con sus resortes de oficio para realizar, sin ajena intervención, las funciones que les estaban encomendadas.

Pero hoy la situación ha cambiado por completo. El sistema acusatorio, la publicidad de los juicios, y, sobre todo, la intervención del Jurado, han hecho tan complejas las operaciones judiciales, que en vano tratarían de llevarse á cabo, aun con la voluntad más firme, sin la concurrencia de todos los factores que entran en su composición.

Por otra parte, habría sido conveniente antes del planteamiento del Jurado, y esto quizá tenga remedio todavía, el practicar visitas de inspección á las Audiencias respectivas, entre otras cosas, para examinar los locales en que los juicios hayan de celebrarse, porque esta institución los exige de condiciones determinadas.

Alguno ha dicho que la arquitectura influye poderosamente hasta en las costumbres; pero lo que no ofrece duda, es que ella se impone á las necesidades distintas y circunstanciales de cada función ó instituto, y que la construcción exige las reglas proporcionadas á los fines para que se la destina. La antigua Sala de justicia no necesitaba, por ejemplo, más que dos puertas: una, para la entrada de los Abogados y del público, y otra, de comunicación interior de los Magistrados.

Hoy las sesiones del Jurado requieren más requisitos, y no estaría bien prescindir de ellos como se hace en una casa particular, improvisando de cualquier modo un *teatro casero*.

El aplazamiento, en fin, habría dado más tiempo también para que, sin perjuicio de nadie, pero consultando imperiosas exigencias del juicio de Jurados, se hiciera el arreglo del personal en condiciones que respondieran á la sabida enseñanza de que el éxito de esta institución ha de depender en gran parte de los Presidentes y de los Fiscales.

Todas estas circunstancias, y otras que se escapan á mi penetración, las ha comprendido sin duda alguna el Gobierno, y aun creo las ha de tener todavía en lo posible en cuenta; pero la política en nuestro país se impone soberanamente, y ella es la que ha determinado el anticipo del planteamiento del Jurado.

Los secuaces de nuestras escuelas de partido, más

que hacer leyes, parece que las conquistan y se afanan por que rijan inmediatamente, creyendo de este modo que no les han de ser ya arrebatadas. La experiencia dice, por desgracia, que en nuestro país muchas leyes tienen la peor cualidad que pueden tener, y es, que duren poco. Con la violencia misma que preside á su promulgación, son derogadas después. Hacemos votos muy sinceros por que no suceda tal fracaso á la presente, y abrigamos el convencimiento de que no sucederá, porque haya sido cualquiera la actitud del partido conservador en la discusión, y no obstante de haberla impugnado con elocuencia y profunda convicción, sólo habría de poner mano en ella cuando lo exigieren motivos tan justificados que obligaran, por igual modo, á hacerlo noble y lealmente á sus propios autores.

No creo pecar de indiscreto, ni de presumido, pero me atrevo á afirmar que después de publicada esta ley, el menor enemigo del Jurado es el partido conservador, que por su naturaleza política no es aficionado á destruir. Más bien los ataques y las reformas han de venir de la escuela ultra-liberal, para la cual siempre toda ley es anticuada ó reaccionaria, y que ha demostrado ya, como demostró en 1873, que considera escasa la cantidad de Jurado otorgada.

Siendo este libro de fines modestos, y no teniendo otro propósito que el de coadyuvar en lo posible á la interpretación de la ley, no he de entrar en extensas investigaciones históricas relativas al Jurado, que por otra parte son muy conocidas en general, y sobre todo de las doctas personas á quienes principalmente me dirijo. Sean cualesquiera las semejanzas que entre el Jurado y ciertas instituciones antiguas puedan hallar la investigación curiosa é insistente del hombre erudito, ó la insaciable voluntad del fanático que eche mano del sistema *ad proban-*

dum para demostrar sus teorías, el Jurado, como tal institución y con los caracteres definidos que ostenta, no es el Tribunal de los *heliastas* ó *deicatenos* de Atenas, ni los Comicios, ni los *judices electi* de Roma, ni el Sanedrín de los judíos, ni ninguno de los demás Tribunales de la antigüedad á que se ha pretendido asimilarlo. El origen verdadero del Jurado hay que buscarlo en la raza anglo-sajona, y no ciertamente como institución liberal, ni nada que fuese parecido á esto, sino como dijo muy bien en el Senado el Sr. Durán y Bas, como una defensa política de la aristocracia contra el rey, como un privilegio de la nobleza, que sólo á ella comprendía, y que arrancó á *Juan sin Tierra* con la Carta Magna para ser juzgado por sus iguales, pero exclusivamente para ella, no para la masa general de la nación. Enrique III de Inglaterra, en lucha más tarde con esta misma aristocracia, como sucedía entonces en toda Europa, y en alianza con el Estado llano, hizo extensivo el privilegio á todos, ó por mejor decir, lo convirtió en general. Tiene tanta fuerza este razonamiento, que la historia del Derecho enseña que semejante origen fué el de todas las instituciones jurídicas de la Edad Media.

La libertad de testar y la viudedad foral de Navarra y de Aragón se concedieron privativamente á los nobles, y lo mismo sucedió en Cataluña con muchas de sus leyes forales. En Aragón, el Fuero 1.º, *De testamentis nobilium*, se hizo en las Cortes celebradas en Alagón, bajo el reinado de D. Jaime II, en el año 1307, y por él se concedió á los nobles, militares é infanzones, la facultad de instituir heredero de sus bienes *al que quisieren* de sus hijos, dejando á los otros *lo que les pareciere*. Visto esto en las Cortes celebradas en Daroca en el año 1311, bajo el mismo monarca, se reclamó por los diputados

de las ciudades, villas y lugares que concurrieron á las mismas, el que se hiciese extensivo á todo el reino, sin distinción, la facultad otorgada á los nobles; y accediéndose á ello, se hizo el Fuero titulado *De testamentis civium*, por el cual se estableció que todos los ciudadanos indistintamente pudiesen instituir heredero al hijo que bien visto les fuese, dejando á los otros *lo que les placiere* de sus bienes.

En Navarra, la legítima foral se estableció en el capítulo 2.º, tít. XIX, lib. 3.º del Fuero general, para determinar lo que podían dar más los villanos ó labradores á un hijo que á otro, y en el cap. 4.º, título IV, lib. 2.º del Fuero, lo que los padres de calidad infanzones é hijos-dalgo que no fuesen de condición de labradores, podían hacer para instituir herederos á sus hijos en partes desiguales.

La ley 16, tít. XIII, libro 3.º de la Novísima Recopilación, señaló la legítima foral de cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes, para los que no fuesen de condición de labradores, pero más tarde todos estos preceptos fueron generales, y así rigen hoy.

De cualquier modo que sea, nadie contradice que en Inglaterra es donde se dió á conocer el Jurado con el sentido jurídico que hoy tiene, ya se crea que naciera en tiempos de Enrique III, como dice Meyer, ó ya en los orígenes mismos de aquella nación, como afirma Blackstone. Después ha ido implantándose en casi todos los pueblos, aunque en otra forma y con grandes variantes, excepción hecha de los Estados Unidos, donde, como era natural, se han seguido las huellas del país anglosajon.

Nos ha tocado el turno ya, completándose ahora el ensayo hecho en 1873. Por segunda vez se establece en España el Jurado.

Así como no he querido hacer sino una ligerísima referencia histórica, atendiendo á la índole de este libro, tampoco he de entrar en consideraciones extensas respecto de la conveniencia ó utilidad del Jurado, por más que en este punto haya de detenerme algo, porque á ello me obligan razones ineludibles. Enfermo gravemente durante la discusión del Senado, no pude asistir á ella, con mucho pesar mío, ni por consiguiente hacerme cargo de las distintas alusiones de que fuí objeto. No es, ciertamente, que yo tuviera vehementes deseos de hablar, que nunca siento, por el motivo justificado de saber que soy acaso el único español á quien la naturaleza no ha concedido el don de la palabra; sino porque mi silencio podría aparecer como temor de manifestar mis opiniones ante la casi unanimidad contraria al Jurado del partido conservador á que pertenezco, con la convicción más profunda, y la terminante indicación hecha por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de ser yo partidario decidido de aquél. Había además para mí otra obligación moral, que como hombre de honor no podía dejar de cumplir, y es, que por circunstancias especiales de que me haré cargo más adelante, había yo sido quien como Presidente de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte había planteado el primer ensayo del Jurado.

Tengo que empezar pidiendo indulgencia al lector por haber de hablar de cosas relacionadas con mi persona; pero no puedo evitarlo, porque al mismo tiempo se refieren á otras, y porque algunas pudieran conducir al conocimiento exacto de los resultados de aquel ensayo, sobre todo mirando á que conmigo tomaron parte en él dignísimos compañeros de Magistratura, cuyos servicios no hay para qué ocultar. En último resultado, considérese-

me como un viejo militar que se complace alguna vez en recordar sus antiguas campañas, porque campaña fué, y dura, la del Jurado, dadas las condiciones y circunstancias de su planteamiento. Lo que puedo afirmar en descargo mío, y con el fin de conquistarme alguna benevolencia, es que diré la verdad completa, y que no influirá en mí la más remota consideración á los distintos intereses políticos que han sostenido la lucha. No creo que he de dejar de ser contado como conservador porque mi criterio no sea igual en esta materia al de mi partido, ni entiendo que pueda inferir agravio alguno al dignísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ni á los no menos dignos individuos de la Comisión que han estado á su lado, expresando francamente los defectos y deficiencias que encuentre en la ley.

La opinión general en España antes del año 1868 era abiertamente contraria al Jurado, y aun después continuó siéndolo de parte de los jurisconsultos y los Magistrados. Los hombres más notables del antiguo partido progresista, y entre ellos Gómez de la Serna y Cortina, no se diferenciaban en este punto de Cárdenas, Arrazola, y otros de los partidos conservadores. Hace poco tiempo aún, en 1877, mi ilustre predecesor en el cargo que ejerzo hoy, el Sr. D. Sebastián Gonzalez Nandín, enemigo acérrimo del Jurado, no obstante haber llegado á los últimos límites del liberalismo, dió á luz un interesante folleto, titulado *Reflexiones sobre la legislación penal, el Jurado, y las costumbres judiciales de Inglaterra*. No fué la primera publicación del Sr. Nandín contra el Jurado, pero ésta la consagró á tarea tan ardua como es describir el sistema judicial de aquel país, y á presentar una serie de casos terribles en que la justicia había producido escándalos y graves conflictos.

Salvas, pues, algunas excepciones, la verdad es que la inmensa mayoría de los Magistrados no éramos partidarios del Jurado al crearse la institución en 1872. Aumentaba nuestra repugnancia, porque es preciso decirlo todo, la falta de aptitudes especiales en que creímos estar en lo general para lo que, propiamente hablando, venía á ser para nosotros *un oficio nuevo*. En los Tribunales nuestros rara vez se habían pronunciado por los Presidentes otras palabras que las de *visto ó despejen*. La cultura é inteligencia de nuestros Letrados apenas había hecho necesario algunas veces un ligero llamamiento al orden. La tolerancia presidencial, y los hábitos inveterados de los largos informes habían anulado, ó poco menos, la facultad de encauzar los debates forenses. No había, pues, ocasión ni motivo para que el Presidente abandonase su ordinaria actitud de pasividad y silencio.

Como contraste de esto, venía un juicio en el cual el Presidente es la primera figura; un procedimiento que exigía una profunda atención; una observación constante para sostener los fueros de la justicia y conseguir su éxito; una energía inquebrantable para impedir los ardides de la mala fe y sostener la justa defensa, y, por último, la necesidad de hacer un resumen en el cual no debe omitirse circunstancia alguna favorable ó adversa, pero que no sea parcial ni dibuje las opiniones del que lo pronuncia. La exacta relación del hecho, con los que puedan aumentar, disminuir ó anular la responsabilidad criminal, es la primera condición del resumen. Ha de contener el examen de las pruebas practicadas, llamando la atención respecto de cada una, aunque sin apreciarlas, y además la indicación bastante de los argumentos y peticiones del Fiscal y de los defensores. Debe terminarse con la expresión del

alcance legal de los hechos, dada su certeza, y con el recuerdo de la obligación en que los Jurados están de responder en conciencia á las preguntas que se les formule. Y todo esto con la necesaria claridad y extensión para que aquéllos la comprendan; pero, repito, sin que se trasluzca ni por un momento la opinión del que no tiene otra misión hasta entonces que la de dirigir el debate.

Es de notar que el estudio que cada cual hubiese podido hacer con antelación de la institución del Jurado en otros países, no era del todo aprovechable, porque estando aquél reducido casi á Inglaterra, que era el más conocido, las prácticas en este punto son enteramente contrarias. La autoridad del Presidente no tiene límites; además de aconsejar á los Jurados lo que deben hacer, les reprende y censura cuando no le parece bien su veredicto.

En Noviembre de 1868 compareció una mujer ante el Tribunal de *Lincoln*, acusada de haber envenenado á su marido. El Jurado la declaró culpable, recomendándola al mismo tiempo á la real clemencia, lo cual es forzoso allí, porque el Jurado no puede decidir respecto de las circunstancias de atenuación ó agravación. El Juez preguntó al jefe del Jurado, el motivo en que la recomendación se fundaba, contestando aquél: que en la convicción suya y de sus compañeros, de no ser completa la prueba, por no existir más que indicios. El Juez manifestó, que esos llamados indicios constituían para él plena prueba de la culpabilidad de la acusada, y pronunció en seguida sentencia de muerte, que se ejecutó, no obstante la razonable recomendación del Jurado.

Sería interminable la relación de hechos semejantes que podríamos hacer, y que omitimos para no prolongar mucho este trabajo.

Pero todas estas dificultades, y otras que veremos después, ejerciendo en los Magistrados el natural inevitable temor, no quebrantaban, sin embargo, su ánimo hasta el punto de retroceder ante ellas. Un sentimiento de amor propio bien entendido, que informa siempre el espíritu de cuantos sirven con convicción en una carrera, les detenía en sus puestos, sin entrar en otro género de motivos influyentes en padres de familias que tenían perfecto derecho al puesto que ocupaban. La mayor parte de ellos propendía á esperar las determinaciones que individualmente podía adoptar el Ministro. Después de todo, el que por estimación de éste fuese trasladado á otra parte en atención al mejor servicio, no tenía derecho á quejarse. El Gobierno debe respetar al funcionario que cumple con su deber, pero dentro de la categoría respectiva puede utilizar siempre al que crea mas apto.

Este fué desde luego mi criterio, y á él atemperé mi conducta.

No tenía yo la honra entonces de haber tratado ni aun visto una sola vez al respetable é ilustrado hombre público que desempeñaba el Ministerio de Gracia y Justicia, que era el Sr. D. Eugenio Montero Ríos. Sabía, sin embargo, que había llegado á su noticia que no era partidario del Jurado, y que yo lamentaba el que la casualidad me hubiera puesto de Presidente de la Sala que debía plantearlo. Conocía la amistad y cariño que profesaba dicho Sr. Ministro á mi compañero estimadísimo é ilustrado Sr. D. Manuel Vicente García, Presidente á la sazón de la Sala primera de lo civil, el cual, por esta razón, y por ser además amigo del Jurado, á cuya confección había contribuído, era el candidato en quien se habían puesto los ojos para sustituirme.

Esperaba yo tranquilo y anheloso la traslación;

pero pasaban los días sin venir. Llegó al fin un momento en que mi compañero García, muerto há poco, y á quien recuerdo mucho, me dijo lo siguiente:

—«El Ministro sabe que Vd. no desea hallarse al frente de su Sala al inaugurarse el Jurado, y estando yo conforme en la permuta, se la propongo á Vd. de su parte.»

Mi contestación fué ésta:

—«Diga Vd. al Sr. Ministro, que nada le agradeceré tanto como mi traslación, porque realmente tengo miedo á plantear el Jurado, y creo además, que, aparte de las superiores condiciones de Vd., las relaciones personales que con aquél tiene han de ser provechosas para la empresa. Aguardo, pues, con reconocimiento, el decreto de traslación.

—»Podríamos suscribir,—me dijo,—si á Vd. le parece, la solicitud de permuta.

—»No,—le repliqué;—eso me parecería vergonzoso. El centinela no abandona su puesto hasta que llega el relevo. Este no me ofende, y hasta lo deseo; en el abandono no incurro. Pero asegure Vd. al señor Ministro, que le creo dentro del más perfecto derecho para decretar la traslación, y cuando esté hecha, iré á darle las gracias.»

El Sr. García y yo nos separamos para comenzar las tareas diarias de nuestras respectivas Salas, y yo quedé esperando desde aquel día la resolución ministerial. Pasó el tiempo, sin embargo, y llegó el 15 de Abril de 1873 sin haber sido cambiado de puesto, y yo inauguré las tareas del Jurado, con los temores indicados, pero con el agradecimiento de haber sido objeto de parte del Sr. Montero Ríos de tan notoria muestra de consideración personal. Este reconocimiento subió de punto por una circunstancia que merece contarse. El Sr. Montero Ríos tenía

verdadero amor de padre á la ley, el cual conserva todavía, y deseoso de verla por sí mismo funcionar, y no siendo ya Ministro se introdujo un día en la Sala de sesiones sin que se apercibiera nadie, y á favor del numeroso público que llenaba aquélla. Leída por mí la sentencia, y despejada la Sala, fué cuando mis compañeros y yo nos apercibimos de su presencia, porque permaneció sentado en su sitio. Entonces le saludamos, y con toda efusión nos dirigió frases tan benévolas, que yo se las estimé sobremanera, así como mis compañeros, que siento no recordar los que fueron aquel día.

No hace mucho tiempo, al pensar que tendría que hablar en el Senado, pedí permiso al Sr. Montero Ríos para referir estos hechos, y me manifestó al otorgármelo, que mi memoria había sido respecto de ellos rigorosamente fiel.

Pero los acontecimientos políticos ocasionaron una transformación gravísima, colocando á la Magistratura en situación muy difícil. A la monarquía representada por el Rey D. Amadeo reemplazó la República; al Sr. Montero Ríos, entusiasta de la ley del Jurado, sucedió el Sr. Salmeron, que la creía reaccionaria; en lugar de los medios que se nos ofrecían para el planteamiento, no encontramos si no indiferencia. Hasta el Sr. Castelar dijo que el tal Jurado no respondía á ninguna idea democrática; y se encontraba la institución en aquellos momentos desamparada por sus autores, aborrecida por las clases conservadoras, y terriblemente desdeñada por los republicanos. La confusión é incertidumbre producidas, llegaron hasta el punto de creerse por muchos que la ley no estaba ya vigente; sosteniéndose en la prensa, y tal vez en las esferas del Gobierno, que habiendo caído el Trono, con mayor razón debían estimarse caídas todas las le-

yes sancionadas por el mismo. En mi poder conservo varias cartas confidenciales de compañeros de provincias en que me consultaban seriamente si debería ó no considerarse en suspenso la ley.

Componían entonces conmigo la Sala de lo criminal de esta Audiencia los Sres. D. Federico Guzman, D. Angel Gallifa, D. Raimundo Fernández Cuesta, D. Luciano Boada, D. José de Garnica, D. Manuel Gregorio Jiménez, D. José García Herráiz, D. José Balbino Maestre, D. Joaquín Alvarez Taladrid, D. José Bustos, D. Agustín Posada y don Manuel María Méndez. Todos hemos llegado al Tribunal Supremo, menos el Sr. Jiménez, que se jubiló de Presidente de la Audiencia de Sevilla. Bustos y Posada, de la Madrid; Alvarez Taladrid, que lo es hoy de la de Oviedo.

Han muerto ya los Sres. Guzmán, Posada, Bustos, García Herráiz, Méndez y Gallifa, dejando sensibles vacíos en la Magistratura. El Sr. Gallifa, recientemente, y ocupando un puesto en mi Sala, que no obstante contar con un personal inmejorable, excepción hecha de mí, lamenta diariamente pérdida tan grande. Modesto, afable, instruído y con una ilustración tan grande como su rectitud, ha dejado en la *Colección legislativa* sentencias como la de la *Mano negra*, que pueden servir de verdaderos modelos.

El Ministerio fiscal lo componían el Fiscal don Diego Moreno de la Riva, y los Abogados fiscales D. Eduardo Martínez del Campo, hoy dignísimo compañero mío, D. Blas Marín y Lerín, D. Luis Lamas y Varela, D. Tomás Gudal, y D. Federico Amoraga.

Pero estábamos completamente abandonados á virtud de las ya indicadas causas. No teníamos local donde celebrar las sesiones, y aunque se pensó

en habilitar uno en lo que hoy es Palacio de Justicia, no hubo manera de que se nos facilitasen fondos algunos, y en prueba de ello referiré lo siguiente: Un industrial, establecido en la Plaza de Bilbao, Oscar Lapeire, dijo en una proposición de obras: «Me comprometo á decorar el salón del Jurado con fondos lisos, fajas dobles, y dobles baquetillas doradas ó de terciopelo con tachuelas doradas; además, el cuarto inmediato con friso á la altura de un metro 60 centímetros, *en la cantidad de cinco mil reales vellón.*» No fué posible conseguirla al digno Presidente de la Audiencia, entonces D. Alvaro Gil Sanz; el Jurado tuvo que funcionar en lo que era Sala cuarta ó correccional, antigua escuela del Notariado, y de condiciones malísimas para el objeto. El Sr. Salmerón, Ministro de Gracia y Justicia, se lamentó de ello un día que nos honró con su visita; pero no pudo remediarlo. Tampoco se nos daban Secretarios ni auxiliares, y querían renunciar algunos de los que en el Tribunal había.

Mientras tanto, avanzaban los días y nadie se ocupaba, sino nosotros, de la institución nueva, subsistiendo siempre las dudas de si se quería ó no su planteamiento. Sólo algunos días antes de comenzar las sesiones recibimos una orden de la República, concebida en estos términos:

«Cercano el día en que deberá empezar á ejercer sus funciones el Jurado, y no habiéndose podido aún plantear la nueva organización de los Tribunales, natural es que surjan dificultades y se susciten dudas que se hace urgente resolver para que no se retrase la administración de Justicia. También ofrece algunos obstáculos para la realización de este propósito la guerra civil, que desgraciadamente existe en varios puntos de la Península, y deber es del Gobierno de la República, que está dispuesto á

cumplir, procurar que dichos obstáculos sean removidos por cuantos medios se hallen dentro de sus facultades. Comprendiendo el Gobierno que los Tribunales deben obrar siempre en su esfera con la mayor independencia en todo lo referente á la aplicación é interpretación de las leyes, se abstendría de intervenir en lo que se relaciona con dichos fines, que habrán de ser de la única y exclusiva competencia de aquéllos si el Poder judicial se hallara definitivamente constituido y en el pleno uso de todas sus atribuciones. Pero en tanto llega ese día en que quede determinada y establecida la completa independencia que la administración de justicia requiere, no puede dejar el Poder Ejecutivo de atender á lo que la premura del caso exige, dictando algunas disposiciones como ampliación de las reglas transitorias que comprende el Real decreto de 22 de Diciembre último. Sucede en algunos puntos que las segundas listas de Jurados no contienen los cien individuos por cada partido judicial entre capacidades y cabezas de familia que deben incluir en las terceras listas las Salas de lo criminal de las Audiencias con arreglo al párrafo 2.º, regla 6.ª del Decreto citado, mientras que no se establezcan los Tribunales de partido. Los motivos que dan lugar á estos inconvenientes, no son para explicados ahora, pero los Tribunales los conocerán seguramente, y en otro caso, los estudiarán para tratar de remediarlos y corregirlos. Por el pronto, lo que hoy interesa es evitar la irregularidad ó entorpecimiento á que tales faltas podría dar lugar, y para ello las Salas de lo criminal completarán el número de individuos que deban formar las terceras listas de Jurados, ampliando la proporción entre las primeras y segundas, de suerte que al menos venga á resultar el número de cien, y cuidando al hacerlo de ob-

servar lo prescripto en el art. 690 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Convendrá también consignar que desempeñarán el cargo de Secretarios del Tribunal en cada una de las secciones en que se divida la Sala de lo criminal que hubieren de salir de la residencia de la Audiencia, el Secretario del Juzgado que haya en la población en que aquel Tribunal deba funcionar, por analogía á lo que se determina en el párrafo 2.º, regla 5.ª del mencionado decreto, y en todo caso, si fuere preciso, el Presidente de la Sección respectiva podrá habilitar con el carácter de interino y exclusivamente para este objeto, á persona que reúna las condiciones necesarias, de conformidad á lo prevenido en el art. 492 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial. Igualmente los Presidentes de las Secciones podrán habilitar también interinamente y para el mismo exclusivo objeto las personas que sean idóneas y crean indispensables para desempeñar el cargo de Oficiales de Sala. Además, las Salas de lo criminal de las Audiencias tendrán en consideración las circunstancias en que se halla parte del país por efecto de la guerra civil, para designar la población ó poblaciones en que cada una de las referidas Secciones debe reunirse en el trimestre próximo, procurando que sean aquellas que ofrezcan más seguridad, tanto para que el Jurado pueda libremente funcionar, cuanto para la custodia de los presos que hayan de concurrir á su presencia, y ajustándose por lo demás, en cuanto sea posible, á las reglas prescriptas en el art. 700 de la mencionada ley de Enjuiciamiento criminal. Si por efecto de las indicadas circunstancias, los Jurados no pudiesen concurrir en el día señalado al punto que se hubiese designado, ó salir muchos de ellos de sus respectivos domicilios, hasta el extremo que no llegasen á reunirse

los treinta y seis que son precisos con arreglo al párrafo 1.º del art. 715 de la ley últimamente citada, y no fuese posible subsanar su falta de asistencia en la forma que se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo, la Sala de lo criminal de la Audiencia en que esto suceda designará otro pueblo á que los Jurados puedan concurrir, ú otro día, dentro del trimestre en que hayan de presentarse. Más dificultades podrán concurrir para el establecimiento del Jurado, como sucede siempre que trata de plantearse un sistema nuevo; pero á los Tribunales corresponde examinarlas detenidamente y resolverlas con recto criterio, y conformándose en cuanto sea posible á los preceptos legales. Confía, pues, el Gobierno de la República, en que dichos Tribunales llenarán cumplidamente su importante misión, así respecto al objeto de la presente Circular, como á todos los demás, empleando el mayor celo é inteligencia, no sólo para aplicar con entera rectitud las leyes, sino también para interpretarlas equitativamente.»

En esta disposición oficial se atendía á una parte de las indicaciones que habíamos hecho.

Deficiente y todo como era, en relación á cuanto hubiéramos necesitado, la acogimos con satisfacción, porque al fin era una indicación de que habíamos obrado con acierto en nuestros propósitos de planear la ley.

Pero las circunstancias eran tremendas, y si bien *à posteriori* no sería justo dejar de reconocer que el desbordamiento revolucionario no revistió en el fondo los sangrientos caracteres de que parecía venir aparejado, la verdad es que entonces principiaba su desenvolvimiento y asomaba el pavor en los más esforzados varones. Se iniciaba ya aquella profunda división de tendencias, radicalmente opuestas entre

los notables republicanos que ocupaban el poder, y que estalló con el espanto y la fuga del jefe de la República, D. Estanislao Figueras. El trono había desaparecido; el ejército se deshacía; la Administración estaba suspendida; la autoridad pública anulada, y hasta llegaron momentos en que las calles carecieron de los materiales agentes de Orden público. Parecía que sólo había quedado en pie el poder judicial, que, sereno é impasible, seguía el ejercicio de sus augustas funciones, y era de ver cómo en medio del desconcierto general, y de la paralización de todos los organismos, los Tribunales permanecían inalterables, sin suspenderse un juicio, sin retrasarse un mandamiento de prisión, sin dejar de incoarse proceso alguno. Todo linaje de excesos cabía en las gentes alborotadas, y todo podía intentarse: lo que no sucedía, era que faltase ninguno á los llamamientos judiciales, ni que no se despachasen las ejecuciones, ni se quedaran sin fallar los pleitos y las causas pendientes.

Ninguno faltó á su puesto, y esta actitud, acogida como salvadora por la atemorizada sociedad, se imponía al cabo á los mal avenidos con la justicia.

El Sr. Salmerón se mostró en verdad respetuoso con los Tribunales desde luego, y hay que decir que nadie como él ha deseado su exaltación, siquiera equivocando el camino alguna vez, pero entonces hasta nos perjudicaba ese mismo respeto, porque nos dejaba entregados á nosotros mismos, que si bien nos bastábamos para el cumplimiento riguroso de los deberes judiciales, no teníamos medios de acudir á las exigencias materiales que circunstancialmente se imponían. Se había hecho una gran revolución en la Administración de justicia, que, echando por tierra el antiguo basamento en que ésta se sustentaba, no tenía pilar alguno con qué susti

tuirlo. Todo se esperaba de nosotros; á nosotros se nos abandonaba íntegro el cumplimiento de la ley.

Pero las circunstancias descubren, sin duda, resortes en el hombre, que la falta de ocasión había mantenido ocultos, y las fuerzas personales parece que se aumentan á medida que el peligro las va exigiendo mayores, bien como el ánimo se apresta á la defensa ante el ataque próximo, ó como la resignación hace esperar tranquilo el temor de una muerte probable.

Nosotros habíamos hecho cuestión de honra, ó si se quiere de amor propio, el planteamiento del Jurado, y nada nos detenía ni intimidaba. Cada cual de los trece que componíamos la Sala de lo criminal tenía sin duda sus aficiones políticas y sus dogmas de partido, y entre unos y otros existían acaso en este punto las más apartadas inclinaciones; pero todos abrigaban un pensamiento común: el de vencer cuantos obstáculos se presentasen en nuestro camino. Se había dudado de la Magistratura en general bajo dos aspectos: se la creía enemiga del Jurado, y se la suponía deficiente para su ejecución, y al propio tiempo, y como inexplicable contrasentido, se confiaba todo á ella. Era preciso, pues, dejarla airosa, y demostrar que sobre todas las preocupaciones políticas y las doctrinas de escuelas, están el interés de la patria y el sagrado deber del sacerdocio judicial. El haber abandonado el puesto de honor entonces ante el escrúpulo de no ser partidario del Jurado, habría sido comparable al caso del militar que dejase el campo de batalla en que podía peligrar su vida, por no estar conforme con el sistema de táctica adoptado para las maniobras.

Este hábito del cumplimiento de las obligaciones proporciona, además, en nuestra carrera, facultades y medios que individualmente no se poseen en lo

general. Lo que personal y privadamente no se ha intentado nunca por falta de valor, ó de resolución, se arrostra con serenidad, colocado en un puesto que lo exige. Nuestra valentía no consiste en la acometividad, sino en la resignación firme y serena, y son cosas á veces tan distintas, que no siempre se mantiene á la altura de esta última el que, en ocasiones, quizá alcanzó como particular fundados motivos para figurar en los romances de Córdoba.

Siempre ofrece peligros la vida del Juez y del Magistrado, porque la ira del litigante de mala fe, y el sentimiento de rencor de los criminales ó de sus parientes, no han dejado de ocasionar algunas miserables venganzas; pero en épocas de revueltas y trastornos políticos, aquel peligro suele tomar caracteres amenazadores. Algunos he alcanzado yo, aunque favoreciéndome mucho la Providencia, que no me negó jamás la fortaleza que en nosotros imprime la misión que nos está confiada, y que por lo mismo que no se debe á condiciones personales, y que es muy común entre nosotros, no se tomará á presunción el que ligeramente los indique, sobre todo cuando son exactos, y estos hechos ceden siempre en tanto mayor prestigio para la carrera cuanto menores son las dotes individuales del que los realiza. Mi primer acto de Juez en Orihuela, en 1855, fué poner en libertad á más de 50 carlistas, injusta y arbitrariamente presos por un proceso inicuo, de donde resultaba sólo que profesaban estas opiniones, pero que eran personas inofensivas, y sobre todo, que no cometieron acto alguno ilícito. Las pasiones extraviadas de algunos de los que regían entonces los destinos de aquella localidad, opusieron en mi camino los más terribles obstáculos; se me exigía que dilatara por algún tiempo el auto de excarcelación, pero éste se dió inmediatamente, y

devolví á sus casas á aquellos ciudadanos tan distantes de mí, ciertamente, en política, pero que tanto me los acercaba la justicia.

En la misma población, y ocurrido el cambio político de 1856, parecido á lo que se cuenta de la reacción de 1823, porque allí no había partidos medios, sino liberales y carlistas, solo, con un Escribano y dos alguaciles, contuve en la plaza pública una noche á la muchedumbre, que con luces y armas recorría las calles, atropellando bárbaramente á los liberales.

Enviado á Málaga para reprimir los desmanes de una curia desenfrenada, que había comprometido á mi infeliz antecesor D. Miguel de las Mulas, que se suicidó, emprendí una lucha terrible, que aquel pueblo recuerda todavía, y que las personas honradas me agradecieron extraordinariamente.

Allí fué preciso restablecerlo todo, porque todo era falso, y había una verdadera alianza contra la justicia. Hé aquí lo que determinó el suicidio del Sr. Mulas. En una finca de recreo, llamada el Retiro, situada á pocos kilómetros de Málaga, un tal Narváez, hombre bien acomodado, cometió un asesinato, que se probó, y por el cual el digno promotor Fiscal, Sr. Fojaco, pidió la pena de muerte. El proceso estaba para terminar, y entonces el reo, mediante cierta suma, logró que se rompiera, sustituyéndose con otro, del cual resultaba absuelto de la instancia, y que inadvertidamente firmó el Juez con el mandamiento de libertad. Remitida la causa á la Audiencia de Granada, en la que había el correspondiente rollo de Sala comprensivo de los hechos verdaderos, alarmó á todos los Magistrados aquella novedad, y el Sr. Mulas fué llamado telegráficamente por el Regente D. Francisco Amorós, que le hizo los cargos consiguientes. El Sr. Mulas, á quien todo

ésto sorprendió por completo, afligido y desconcertado, se fué á la fonda de la Alameda, donde paraba, y se pegó un tiro, quedando muerto en el acto.

Llamado á reemplazarle por espontánea elección del Sr. Fernández Negrete, fué mi primer cuidado proceder contra los curiales, autores del atentado, que fueron á presidio, y restablecer la causa contra Narváez, que fué condenado á muerte, pidiéndose la extradición porque se había marchado á Argel. Podría consagrarse un libro entero á relatar los riesgos y fatigas de los dos años de mi estancia en Málaga, donde en otro célebre proceso estuve á punto de perder la vida una noche en el Perchel, y donde había llegado á ser tan deficiente y sospechosa la policía, que, no pudiendo confiarlo á nadie, tenía yo mismo que apoderarme de los criminales, si es que habían de ser reducidos á prisión. Esto hice con Castillo, autor del desfalco de 70.000 duros hecho en la Tesorería, que acabó sus días en Ceuta cumpliendo la pena de cadena que le fué impuesta.

En Madrid, las cosas pasan de otra manera, pero no dejan de ofrecer dificultades en determinadas circunstancias. En tiempo en que había verdadero peligro para la prensa, la absolución de los periódicos, por justa que fuese, lo traía también para los Jueces, y yo corrí el de ser separado más de una vez, pero señaladamente por haberme negado á decretar la prisión del Sr. Castelar, procesado por el artículo *El rasgo*, que no conceptuaba merecedor, ni lo conceptúo hoy tampoco, de semejante medida. La libertad del general Topete, preso en las prisiones de San Francisco el 23 de Abril famoso, y la declaración de que el duque de Montpensier no era el autor de la muerte del general Prim, cosas ambas tan procedentes y justificadas, no dejaron también de proporcionarme situaciones gravísi-

mas, que sólo pueden ser apreciadas recordando los agudos, aunque cortos momentos, por que el país atravesó entonces.

Quiere decir esto, y pido de nuevo perdón por haber hablado quizá demasiado de actos propios, que en la carrera judicial ha encontrado generalmente firmeza de ánimo suficiente el que ha necesitado justicia, y ha habido valor para afrontar todo género de contratiempos, porque la historia mía, con mayor realce y méritos, es la de la mayoría de mis compañeros.

Contando, pues, con nuestras fuerzas propias, y sin vacilación alguna, emprendimos la campaña del Jurado. Reunidas las listas parciales que habíamos recibido, se procuró hacer la más esmerada selección de los individuos que debían ser Jurados. Ninguna clase social, ningún color político fueron objeto de preferencia ni de postergación. Los títulos de Castilla, los propietarios, los comerciantes, los Abogados, los médicos, los arquitectos, los periodistas, alternaban con los industriales, maestros y oficiales de artes y oficios, y hasta simples jornaleros. Sólo se procuró, haciendo un penoso trabajo, hacer las indispensables indagaciones para que todos los elegidos fuesen personas honradas. Ni se dió entrada á ninguno que no estuviese en este caso, ni se admitió excusa que no fuese legítima. Entre los elegidos estaban Olózaga, Cánovas, Castelar, Sagasta, Ruiz Zorrilla, Pí Margall, Alonso Martínez, Montero Ríos, Figueras, Salmerón, los Silvelas, el conde de Toreno, el de Puñonrostro, el marqués de Pidal y otros muchos de estas clases, con los industriales y artesanos. El comercio figuraba en todas sus escalas, desde los altos banqueros hasta los dueños de modestas tiendas de ultramarinos. Se puso especial esmero en no excluir representación alguna, y esto

fué reconocido por todos sin que produjera la confección de las terceras listas ningún género de reclamación ni censura.

Entre los Jurados á quienes designó la suerte en los primeros sorteos, estaban los Sres. Conde de Torreno, marqués de Pidal, D. Cipriano del Mazo, don José Gallostra, D. Augusto Comas, el marqués de Mondéjar, D. Antonio M. de Prida, D. Mariano Soriano Fuertes, D. Francisco de las Rivas, don Julio Vizcarrondo, D. Lucio Dueñas, D. Simeón Mínguez Espinosa, D. Baltasar Hermosa del Caño, D. Andrés de Pereda, D. Manuel Sáinz de la Maza, D. Felipe Gutiérrez, D. Carlos Campuzano, D. Miguel de la Cámara Cruz, D. Fernando García Labiano, D. Antonio Pacheco, D. Fernando Seijas, don Ramón García Pérez, D. Dionisio de la Peña, D. Pedro Carmona, D. Miguel Morayta, D. Alejandro García, D. Vicente Guadalix, D. Antonio González, D. Francisco Sáez, D. Antonio Martín Rizo, D. Vicente Blasco, D. Galo Moreno, D. Francisco Alonso, D. Jaime Méndez, D. Eugenio Loranca, D. Antonio M. Fabié, D. Manuel López Silva, D. Remigio de la Muela, D. Roque del Rivero y otros.

Teníamos, en verdad, infinitas recomendaciones para dar de baja, ó dispensar de la asistencia; pero fuimos inexorables con todos, declarando, mediante la especie de dictadura que las circunstancias nos atribuían, que el servicio del Jurado era preferente á todo, por lo cual prohibí al ingeniero don Roque del Rivero que saliese de esta Corte á Andalucía, á donde el Ministerio de Fomento lo enviaba, hasta que concluyeran las sesiones á que debía asistir.

En cambio, había personas que no faltaron nunca, que jamás mostraron cansancio y que llenaron sus deberes cívicos por modo verdaderamente digno

de todo elogio. Recuerdo, entre otros, al conde de Toreno, marqués de Pidal, D. Cipriano del Mazo, D. José Gallostra, D. Antonio María Prida, D. Mariano Soriano Fuertes, D. Lucio Dueñas, D. Miguel Morayta, D. Manuel López Silva, el platero Eugenio Lorarca, el comerciante Sr. Trompeta, el traficante en hierros D. Remigio de la Muela, el maestro carpintero Lissa, el maestro albañil Gómez, y otros varios, entre los que se contaban muchos de los tenderos y artífices de las calles de Toledo y Atocha.

Ningún día dejamos de tener número suficiente para hacer el sorteo, y yo no puedo menos de conservar el más profundo agradecimiento á todas aquellas personas que compartieron con nosotros las durísimas tareas del Jurado.

Porque como todo era extraordinario, lo era también el método que habíamos escogitado. Ningún juicio, por complicado que fuese, dejaba de terminarse dentro del día. Empezábamos á las nueve, y la primera parte de la sesión se invertía en las actuaciones previas al resumen; había una hora de suspensión para tomar alimento, y después continuaba sin interrupción hasta que se leía la sentencia, la cual alguna vez llegó á las diez de la noche. Como en los Tribunales jamás se habían encendido luces, y nosotros no fuimos socorridos en nada, tuvimos que llevarlas de nuestras casas.

Esta situación era violenta, y yo lo conocía bien, pero había que asegurar el éxito de la justicia á toda costa; era preciso no dar tiempo para la confabulación, no detener mucho á los testigos, peritos y aun á los mismos Jurados, que sin indemnización alguna tenían abandonadas sus tareas, y no dar ocasión á suspensiones indefinidas por falta de alguna de las muchas personas que debían concurrir á un jui-

cio tan complejo que exigía la asistencia de muchas. Para abrir la sesión, había que contar con los elementos para terminarla.

Cierto que la mayor parte de los Magistrados teníamos el beneficio de encontrarnos en la edad en que el hombre tiene mayores fuerzas para el trabajo; pero sea dicho en verdad, los que no estaban en este caso hicieron lo mismo que nosotros. Guzmán, García Herráiz, Posada y Bustos, no se quedaron detrás de ninguno.

Los Abogados, sin excepción, nos prestaron eficaz ayuda abreviando las dimensiones de sus discursos, sin perjuicio de los intereses de la defensa. No debo olvidar á los Sres. García Olalla y Cozzer, que, como Secretarios, sostuvieron un trabajo insuperable.

A virtud de todo este esfuerzo, las sesiones del Jurado que dieron principio en 15 de Abril, se hallaban terminadas en 21 de Mayo, en todo el territorio de esta Audiencia. Verdad es que no fueron muchos los procesos que en el alarde de 16 de Marzo resultaron instruídos, porque la ley se planteaba con mayor apremio aún que la presente. Una Sección, presidida por D. Federico Guzmán con los Magistrados D. Angel Gallifa y D. Raimundo Fernández Cuesta, marchó á Talavera; otra, que presidía D. Luciano Boada, con D. Manuel Gregorio Jiménez y D. José de Garnica, á Avila y á Cuéllar; la de Madrid, bajo mi presidencia, tenía á D. José Balbino Maestre y D. José García Herráiz. Los Sres. Posada, Bustos, Méndez y Alvarez Taladrid, quedaron para el despacho ordinario de la Sala y los juicios de derecho, alternando, además, con los dos que formaban mi Sección.

Mucho me contrarió el que no fuese en el primer trimestre otra Sección á Guadalajara, porque desea-

ba que el Jurado funcionase, desde luego, en los principales puntos del territorio, pero no había procesos terminados entonces de aquella localidad, como tampoco de Toledo y Segovia. En los trimestres sucesivos funcionó en todas las capitales.

Nuestra campaña en Madrid fué coronada del éxito más completo. El Jurado hizo justicia, y no tuvimos sino motivos de aprobación para todos los veredictos. Nunca dejó de afirmar debidamente la culpabilidad de los procesados, ni se escapó á su penetración circunstancia alguna genérica, ya fuese de atenuación ó de agravación. Hizo más todavía alguna vez; que fué, castigar un delito que por deficiencia de la instrucción nosotros no hubiéramos podido penar. El caso debe conocerse:

Se trataba de un homicidio cometido en riña en Torrejón de Ardoz, y la indagación fué tan desdichada que no resultaba un solo indicio formal contra el reo, al cual, en el antiguo procedimiento apenas hubiéramos podido *absolver de la instancia*.

El Fiscal Moreno de la Riva creyó, sin embargo, deber sostener la acusación, porque tenía el convencimiento de la delincuencia, y hecha la calificación oportuna y oída la defensa que tan ventajoso terreno ocupaba, hice el resumen llamando la atención del Jurado respecto de la prueba, y encareciéndole el deber que tenía siempre de declarar la culpabilidad ó inculpabilidad, según su conciencia. La casualidad había colocado aquel día en el Jurado á cuatro vecinos del propio Torrejón, en que el delito se había cometido. Hechas las preguntas correspondientes, el veredicto declaró culpable al reo con la circunstancia atenuante de los celos, y la agravante de la noche. El público se mostró sorprendido; mis compañeros y yo nos miramos con una impresión de extrañeza que, por leve que fuera, no pasó

desapercibida para los astutos Jurados de Torrejón, porque terminado por completo el juicio, se acercaron á mí.

—«Señor Presidente,— me dijo uno de ellos, honrado labrador, y de fisonomía viva;—parece que no cree Vd. acertado lo que hemos hecho.

—»A mí tiene que parecerme bien siempre,—le contesté,—lo que el Jurado declare; pero como esto acabó ya, diré á Vds., en confianza, que no he visto prueba alguna de la criminalidad de ese hombre.

—»Señor Presidente,—me replicaron;—Vd. no ha visto prueba, porque en Torrejón no declara nadie; pero como hay Dios, crea Vd. que él fué quien hizo la muerte, y que entre nosotros hay más de uno que la vió hacer. Como testigos, no lo hubiéramos dicho, pero como Jurados, ya es otra cosa, porque no podíamos faltar á nuestra conciencia.»

Los demás Jurados aseguraron después que ellos habrían pronunciado un veredicto de inculpabilidad, pero que en vista de las manifestaciones y detalles dados por los de Torrejón, no tuvieron dificultad en condenar.

Mucho enseña este caso, que en último resultado viene á demostrar que el origen del Jurado fué el *juicio de los convecinos*, haciendo temer que en muchas ocasiones fracase la bondad de los veredictos allí donde no haya dos ó más individuos de la localidad respectiva.

Tanto me impresionó este hecho, que aunque creyendo que jamás debe hacerse amañío alguno en el sorteo, lo habría encontrado menos censurable si hubiese tenido el único objeto de conseguir aquel propósito. Pero ni aun por esto debe quebrantarse la verdad, esperándose á que las reformas de que la institución tiene que ser objeto en lo sucesivo, establezcan que entre los Jurados vecinos del partido

judicial en que el delito se haya perpetrado, haya algunos de la misma municipalidad.

También tuvimos como un éxito importante la declaración de culpabilidad hecha por el Jurado en una causa por desacato al Presidente de la República, Sr. Salmerón. Se había atentado á la honra de este íntegro y esclarecido hombre público, y aunque había dejado ya el poder cuando tenía lugar el juicio, el veredicto condenó al autor del artículo, sin que por cierto entrase aquel día en la composición del Jurado ningún republicano.

Es asimismo digno de mención otro juicio. Un individuo de carácter avieso y vengativo había cometido un asesinato en uno de los barrios bajos de la Corte. No concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes, porque la de alevosía era cualificativa y determinaba el delito: Tenía cierto séquito personal entre varios republicanos del barrio, y la víctima estaba tachada de carlista. Recibimos anónimos amenazadores, y el Gobernador civil, mi querido amigo y paisano D. Juan José Hidalgo, que era un excelente patricio, me aconsejó que tuviera precaución y que no dejara de pedirle alguna fuerza el día de la celebración del juicio.

Ni mis compañeros ni yo aceptamos esto último, fieles á nuestro sistema. La sesión duró todo el día, con asistencia de un público inmenso, entre el cual visiblemente había partidarios y deudos del asesino.

La defensa fué extremada, y se dirigió, sobre todo, á convencer al Jurado de que el delito era simple homicidio por no existir la alevosía, y de que en cambio concurría la circunstancia atenuante de no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal producido. El Letrado que lo hacía, ó con intención ó por casualidad, se dirigía alguna vez al

público con cierta insistencia, por lo cual, tocando la campanilla, le dije que á quien debía dirigirse exclusivamente era al Tribunal, compuesto de los Magistrados y los Jurados, lo cual bastó para que no se repitiera un hecho que en los Tribunales no puede consentirse. En la republicana Francia, los Letrados informan de pié, fuera de la barra, y con la espalda vuelta al auditorio.

El Jurado declaró culpable al procesado del delito de asesinato sin circunstancias agravantes ni atenuantes; la Sección de derecho lo condenó, en su consecuencia, á la pena de cadena perpetua, y el público oyó silencioso la sentencia.

No hubo que lamentar tampoco la más leve falta á la Autoridad que ejercíamos, que no fué desacatada nunca. No se produjo ni por un momento el menor alboroto, y si alguna vez se manifestaban en el público síntomas de prorrumpir en muestras de aprobación ó de desagrado, con un ligero toque de campanilla los dejaba apagados. Estábamos ya en el período álgido de la revolución, en aquel de que protestaban hasta los republicanos mismos, cuando la alarma cundió por todas partes, y preparó los ánimos para la reacción iniciada por el General González Iscar, y, sin embargo, las sesiones judiciales se mantuvieron siempre dentro de su habitual tranquilidad. No parecía sino que el orden y la autoridad se habían refugiado en los Tribunales, hacia los cuales todos convergían sus miradas. Y era que, en realidad, y sin darse cuenta de ello, era lo único que había quedado en el país.

En las demás poblaciones del territorio, el ensayo del Jurado fué en general también satisfactorio. Para la confección de las listas definitivas había mantenido yo frecuente comunicación con los Jueces de primera instancia que me prestaron servicios

importantes, recordando que se distinguieron, entre otros, los Sres. D. Francisco Gonzalez Chía, de Segovia; D. Francisco Toda, de Orgaz; D. Francisco Vicario, de Avila; D. Miguel Lama, de Cuéllar; D. Facundo López, de Escalona; D. José A. Parada, de Molina de Aragón; D. Juan Pablo Fernández, de Alcalá de Henares; D. Baldomero Blanco, de Guadalajara; D. Santiago Romasanta, de Puente del Arzobispo, y D. Lorenzo López, de Cebrosos.

Tres encargos había yo hecho principalmente á estos distinguidos funcionarios y á todos los demás: Primero, que tuviesen preparados los Jurados y testigos para el día en que habían de empezar los juicios en la localidad respectiva; segundo, que procurasen proporcionar locales convenientes, excitando para ello el celo de los Ayuntamientos, y tercero, que valiéndose del prestigio é influencia personal en los pueblos de su jurisdicción, hiciesen de modo que las secciones de Magistrados fuesen recibidas con la consideración conveniente: la ley no disponía, como no dispone hoy tampoco, ninguna prescripción relativa á este punto, como sucede en Francia y en otras partes.

Bien pronto las comunicaciones de mis compañeros me proporcionaron el gusto de ver que mis buenos deseos habían sido coronados con el éxito más completo. En la compenetración de sentimientos que todos teníamos, porque no cabe unión más perfecta que la que nos animó entonces; estábamos en continua correspondencia los Magistrados que salieron y los que nos quedamos.

Los Sres. Guzman, Gallifa y Cuesta me escribieron desde Talavera, en 21 de Abril, lo siguiente: «Ante todo, que sea enhorabuena por los justos elogios que de Vd. hemos visto con satisfacción en

los periódicos. No esperábamós menos de nuestro Presidente. Hoy hemos terminado, después de siete horas de sesión, obteniendo un veredicto condenatorio completamente justo. El Liceo nos obsequia con una función, y tenemos las atenciones de todos.

»Indicaremos nuestra llegada. A media legua de la población salieron á esperarnos las principales personas de la misma, que nos ofrecían carruajes particulares. Estamos profundamente agradecidos á este honroso recibimiento, que nos satisface tanto más, cuanto que sabemos bien que el obsequio es para el Tribunal. Tenemos la sala de sesiones del Ayuntamiento, que es muy buena. Hemos dado principio desde luego á nuestros trabajos. En este momento comienza una serenata con que nos obsequia el Alcalde.»

Los Sres. Boada, Garnica y Jiménez me escribieron desde Avila, en 14 del propio Abril: «La recepción que hemos tenido ha sido buenísima, y no nos dejan las visitas y agasajos de la población. El local para las sesiones es el salon de la Diputación, como pudiera desearse, y de cierto, en ornato y belleza, mucho mejor que el de ésa.»

En el trimestre segundo fué una Sección á Segovia, y el Sr. Gonzalez Chía me escribía: «Inspirado en sus ilustradas indicaciones y con el buen deseo de llenarlas hasta donde me fuera posible, para dar todo el decoro y esplendor á la Seccion, visité á los Sres. Gobernador civil, Ayuntamiento, Diputación, Jefes y oficiales de la Guardia civil, etc., etc., y logré sin violencia ni compromiso, que todos, con el mayor gusto y espontaneidad, sólo á la indicación de que llegaba la Sección, me acompañarían á recibirla; y, en efecto, á pesar de la hora poco oportuna, pues el coche llega á ésta á las tres y media de la madrugada, el Gobernador y Secretario, una Comi-

sión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, el Comandante de la Guardia civil y los oficiales, el Juzgado en pleno, el Municipal, Registrador de la Propiedad y otros muchos empleados, aguardamos la llegada de los señores, que creo quedaron complacidos de tan brillante recepción, acompañándoles hasta sus casas.

»Hoy he estado con mi antiguo amigo el Sr. Boada, reunido en el local destinado á las sesiones, ya dispuesto y decorado por la Diputación; le ha gustado mucho y llenado todos sus deseos, perfeccionándose los detalles á su gusto, para que nada faltó á la solemnidad de los actos.»

De Guadalajara escribía en términos análogos el Juez Sr. Blanco. A recibir á la Sección concurrieron el Gobernador civil y el Ayuntamiento, con todos los funcionarios y personas importantes. Lo propio sucedió en Toledo y en Sigüenza.

En cuanto al deseo de los pueblos, de que las sesiones del Jurado se celebrasen en ellos, tuvimos elocuentes testimonios. El alcalde de Puente del Arzobispo se ofreció espontáneamente á habilitar un local en buenas condiciones.

De Molina de Aragón se hicieron vivas instancias para lo mismo, diciéndome el Juez lo siguiente: «Agradecería á Vd. mucho esta población que se constituyera en ella el Tribunal del Jurado, para lo cual me han ofrecido, que en el edificio que ocupa la cárcel, y donde hay una sala de Audiencia bastante capaz, se arreglará hasta en sus más pequeños detalles, así como también habitaciones independientes para las deliberaciones de los Jurados y de los Magistrados, asegurando que éstos tendrán cómodo y decente alojamiento.» El Ayuntamiento de Escalona ofreció también un local, arreglado como se le dijera; encareció la comodidad de los alojamien-

tos, y hasta nos brindaba con el espectáculo de la pintoresca campiña de aquella localidad, en la creencia sencilla de que los pobres Magistrados teníamos tiempo para destinarlo á los paseos. En Cebreros, cuyos Jurados habían ya tenido que ir á Avila una vez, fué tal el deseo de que se vieran allí las causas del distrito, que elevaron con este objeto una exposición al Gobierno, sobre lo que me escribieron la siguiente carta:

«Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de Madrid.

»Muy señor nuestro y de toda nuestra consideración y respeto: Deseosos los Jurados de este distrito de lograr el propósito que la exposición adjunta envuelve, los de esta localidad, previo acuerdo de sus compañeros, están dispuestos á proporcionar, para que las sesiones se verifiquen, un salón decente, y en su concepto espacioso, susceptible de aumentar sus dimensiones en muy breve término, si se conceptuase pequeño.

»Además, en la misma casa á que aquél pertenece, los señores Magistrados pueden cómodamente hospedarse, la cual se halla acondicionada para hacerlo con holgura é independencia. Respecto de la alimentación, creen los que tienen la honra de dirigirse á S. S. I., que Cebreros es lo suficientemente surtido para no sufrir en él grandes privaciones, pues á más de abundar sus mercados de diferentes y saludables carnes de todas clases, cuenta con el recurso de proveerse fácil y rápidamente de lo poco que carece. Sus vías de comunicación con esa capital, son: la línea férrea del Norte, hasta Navalperal, que dista cuatro leguas de esta villa, de mediano camino, que únicamente á caballo puede ser recorrido. Además hay la carretera que de esa termi-

na en San Martín de Valdeiglesias, cuyo punto se encuentra á dos leguas poco más de Cebreros, y su camino puede ser, aunque en la misma forma que el anterior, con más comodidad salvado.

» Los Jurados de esta villa se encargan gustosísimos de adornar ó decorar el salón como la Sección de Magistrados proponga, teniendo en cuenta lo que esta población ofrece.

» Respecto á los Letrados inscritos en la matrícula correspondiente á este Juzgado, hay seis ó siete, y residente uno solo en esta villa, el que espontáneamente se ha ofrecido á defender las causas que se le encomienden, y en que no sea incompatible. Los demás, que residen en Avila y Madrid, no sabemos si aceptarían las defensas que se les confiaran, aunque juzgamos que sí, porque en otras ocasiones, y de oficio, han venido con frecuencia. Además hay tres no inscritos, uno el Registrador de la Propiedad de este partido, y otros dos en un pueblo próximo, que ignoramos si estarán dispuestos á ejercer su profesión ante el Tribunal del Jurado.

» Que se les dispensen, ruegan á S. S. I. encarecidamente los que suscriben, que con este motivo y en tan desusada forma se atrevan á molestar á quien no debieran; pero deseosos de evitar los grandes perjuicios que les ocasiona el establecimiento del Tribunal del Jurado en otro punto, de ahí el que se hayan resuelto á informar á S. S. I. de los extremos que lo hacen, con verdad desinteresada y notoria.

» Se ofrecen en nombre de los demás Jurados de esta villa.—*Pedro Prieto.*—*León de Contrera.*—*Miguel Pérez.*

» Cebreros 12 de Diciembre de 1873.»

La Sección de Magistrados se constituyó asimismo en Riaza para ver y fallar una causa ante el Ju-

rado. El Ayuntamiento habilitó su salón de actos para que se celebraran las audiencias. El Gobernador de la provincia, á quien se pidió Guardia civil, ofició á la autoridad militar para que enviase tropa á prestar los servicios de aquel Cuerpo, por no haber bastante Guardia civil.

También estuvo una Sección en Piedrahita, y el Alcalde, tan pronto como supo que en aquella villa había de constituirse el Tribunal, ofició al Presidente de la Audiencia manifestándole que el Ayuntamiento había dispuesto se ejecutasen obras en la cárcel del partido, á fin de habilitar decoroso local para que tuvieran efecto las sesiones, y ofreciendo recibir con el mayor regocijo á los dignos Magistrados que habían de formar la Sección de Derecho.

Personalmente yo recibí invitaciones de todas partes para ir á presidir el Jurado, lo cual, aunque estaba en mi facultad hacer, no pude llevar á cabo nunca, porque entendía que mis deberes me llamaban principalmente á permanecer en ésta, como lo verifiqué, hasta dejar el cargo de Presidente de la Sala de lo criminal por el de la Audiencia, que me fué conferido á los principios del año de 1874, sustituyéndome mi ilustrado compañero el Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta, que desempeñó estas funciones á la altura de su experiencia y talento.

Antes, sin embargo, de dejar mi cargo y cumpliendo con los preceptos de la ley, consigné oficialmente las observaciones que la práctica del Jurado me había sugerido, de las cuales se deducía, entre otras cosas, lo siguiente: 1.º Que se habían visto dentro del día todas las causas señaladas, con excepción de pocas.—2.º Que las sesiones se habían celebrado con el mayor orden, sin necesitar jamás el auxilio de la fuerza pública.—3.º Que los Jurados habían asistido con puntualidad, siendo corto el nú-

mero de procesos incoados contra los mismos por falta de ella.—4.º Que la concurrencia del público había sido siempre grande, y mayor cada vez su interés por los debates judiciales.—5.º Que sólo había sido devuelto al Jurado algún que otro veredicto por contener cierta contradicción, y que jamás se había reclamado contra las preguntas del Presidente, ni habían sido objeto de duda ni de aclaración.—6.º Que sólo dos veces en el territorio se hizo llamamiento á otro Jurado.—7.º Que el Jurado había sido severo, y que los pocos veredictos de inculpabilidad ocurridos tenían explicación satisfactoria.—8.º Que de todas las causas vistas, sólo respecto de cuatro se interpuso recurso de casación.—9.º Que el local en que habíamos funcionado en Madrid era de todo punto inadecuado para el objeto, al contrario de otras poblaciones, que los tuvieron excelentes.—10. Que la asistencia de los Jurados, vecinos de otros pueblos, había sido para ellos sumamente gravosa, y que alguna vez habían tenido que ser socorridos por los mismos Magistrados.—11. Que los Magistrados habían realizado trabajos verdaderamente insostenibles, que eran tanto más de estimar, cuanto que algunos, como los Sres. Boada, Guzmán y Méndez, se encontraban en edad relativamente avanzada, y no gozaban de completa salud.—12. Que las Secciones habían sido recibidas en todas partes con demostraciones de gran respeto y consideración, de lo cual se deducía la alta estimación en que estaba la Magistratura, toda vez que espontáneamente se hacía aquí lo que en otras naciones está preceptuado hasta con sanción penal.—13. Que la división en trimestres era fatal, tanto por lo que menudeaban las salidas de los Magistrados con perjuicio inmenso del trabajo ordinario de las Salas de lo criminal,

cuanto por la estorsión que á las faenas agrícolas producía el distraer de ella á los Jurados y testigos.—14. Que era urgente asignar á éstos la correspondiente indemnización.—15. Que se imponía también la reforma de circunscripciones más reducidas de Jurados, para que en lo posible fuesen llamados á conocer en los juicios los vecinos mismos de las localidades en que los hechos punibles hubieran tenido lugar.—16. Que la experiencia había demostrado que la Magistratura española no se había encontrado desprevenida para el advenimiento de la reforma.—Y 17. Que el ensayo verificado, aunque favorable al Jurado, había demostrado que la ley era insuficiente, en parte, por no haberse creado los Tribunales de partido, y en parte, por falta de medios que debieron preceder á su planteamiento.

Por cierto que al llegar el período de las vacaciones de los Tribunales, que empezaban en 15 de Julio, me llamó el Ministro para decirme que no podrían tener lugar por ser incompatibles con las tareas del Jurado. Yo le rogué encarecidamente que desistiese de semejante propósito; que si las vacaciones eran indispensables al Magistrado para tomar algún descanso, y hasta para estudios extraordinarios que las ocupaciones diarias impedían, en aquella ocasión era mucho más preciso, porque las sesiones del Jurado habían sido fatigosas. Le aseguré formalmente que el servicio no se perjudicaría en lo más mínimo, porque estando ya hecha la designación para el trimestre de 1.º de Julio á 30 de Septiembre, dentro de él acudiría cada Magistrado á su puesto, y el 15 del propio Septiembre estarían todos reunidos para la apertura del Tribunal. Tuve la fortuna de convencerle, y se realizaron las cosas según había yo indicado.

Años después, siendo mi ilustre amigo y Jefe, el

Sr. Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, tuve por segunda vez ocasión de impedir por mis gestiones personales la supresión de las vacaciones, las cuales, aunque producto acaso exclusivo del interés de los Abogados, han sido objeto diferentes veces de ojeriza y malevolencia.

La división actual en cuatrimestres aleja racionalmente el temor de que se repitan tales intentos, porque empezando el segundo en 1.º de Mayo, podrá terminarse antes del 30 de Junio, y en los primeros quince días de Julio y quince últimos de Septiembre podrán despachar el tercero los Magistrados de Audiencia territorial, que son los que disfrutaban vacaciones. Quiera Dios que así suceda, porque las necesitan en verdad, y fácil será comprender que mi opinión no es interesada, porque me encuentro ya fuera de que me afecte la disposición contraria.

Respecto de otros puntos de España, pocas eran las noticias que podíamos adquirir, consagrados como estábamos constantemente á nuestras tareas, y aun no sé qué afirmar en vista de la contradicción que en ellas advierto. Sé que en Barcelona, mi ilustrado y querido compañero, el Sr. D. Mateo de Alcocer, desempeñó brillantemente la Presidencia del Jurado, y que en Oviedo ejerció á mucha altura las tareas fiscales el Sr. Aldecoa, también querido compañero mío.

La rueda de la política dió mientras tanto una marcada vuelta desde los sucesos que tuvieron lugar en 3 de Enero de 1874, y aunque por de pronto, y durante el Ministerio en que el notable estadista D. Cristino Martos desempeñó la cartera de Gracia y Justicia, nada se intentó ciertamente contra el Jurado, bien pronto se advirtió que las corrientes se dirigian contra esta institución. Al señor Martos sucedió el Sr. Alonso Martínez; el Ministerio

del 3 de Enero, formado con los elementos de la izquierda de aquella coalición, fué reemplazado por otro de la derecha. No entra en mi propósito el investigar cuál fuese la verdadera actitud oficial entonces respecto del Jurado, ni mucho menos el dudar un solo momento de los propósitos del Sr. Alonso Martínez, tales como él los ha expuesto; pero hay una cosa que no tiene réplica, y es, que se había formado ya la nube que había de descargar contra esta institución. El mismo Subsecretario, entonces, antiguo compañero mío, D. Santos Isasa, que tan resueltamente lo ha combatido después, me decía claramente su opinión en este sentido. En las Academias y en los círculos se agitaba la idea, y llegó un momento en que indudablemente los ataques al Jurado fueron rudos, y harto débil su defensa.

Tan vehemente fué el impulso á que me refiero, que se vió la Magistratura en una situación que llamaría cómica, si no fuera por lo que tenía realmente de grave. Había sido acusada de desafecta al Jurado en 1873, y en 1874 se la tenía ya por parcial á favor del mismo, lo cual es bien frecuente suceda á los que no se dejan arrebatar de impresiones apasionadas y movedizas, sino que informan su criterio en los seguros datos de la verdad y de la experiencia.

Cierto era que la aparición de la ley no encontró muchos Magistrados entusiastas de ella; pero también que, una vez practicada, cayeron por tierra gran parte de los recelos que inspiraba. Sobre todo, había una circunstancia que no podía menos de influir en nosotros, porque como hombres teníamos las debilidades inseparables de la humanidad; aquella ley había sido planteada en medio de dificultades inmensas, y habíamos tenido un éxito relativamente favorable. Abandonada de todos, según

una frase de aquellos días, *había sido recogida de en medio del arroyo* por nosotros, de quienes tanto dudaban sus partidarios, de quienes se creía ser la única rémora para su planteamiento, y á quienes se atribuía poco menos que la idea preconcebida de desacreditarla y anularla. ¡Ah! yo creo, y estoy dispuesto á demostrarlo hasta la evidencia, que una vez caído el partido radical, é imposibilitado el señor Montero Ríos de darle vida y de sostenerlo, sin la decisión de *unos cuantos Magistrados resueltos*, el Jurado no habría llegado á funcionar. La ley del 72 no la querían, según hemos dicho, los republicanos, y como éstos no tuvieron tiempo para hacer otra, es notorio que hubiera quedado como una letra muerta.

Nosotros, pues, no podíamos volver contra nuestros actos, ni ser bastante dóciles para desfigurar los hechos. Hubo, sin duda, informes adversos al Jurado, é hicieron bien en darlos, los que para ello tuvieran razones, pero nosotros cumplimos también con nuestro deber, los que habíamos alcanzado mayor fortuna en la empresa.

El Gobierno, sin embargo, no procedió de ligero en aquella ocasión.

En un interrogatorio, unido á la orden circular de 22 de Junio de 1874, se proponían importantes cuestiones para que sobre ellas dieran su opinión los Presidentes de las Audiencias, oyendo á las Salas de lo criminal y al Ministerio fiscal de las mismas, relativas á la composición del Tribunal del Jurado; á la función atribuída á los Magistrados de imponer las penas y de declarar la responsabilidad civil; á la extensión de la competencia del Jurado; á las circunstancias necesarias para serlo; á la formación de las listas de los que habían de desempeñar las funciones de tal; á la constitución

del Tribunal; á la confesión y modo de proponer y preparar las pruebas; á la recusación y juramento de los Jurados; á las pruebas, acusaciones y defensa; á las deliberaciones y decisiones, y á los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa. Las dos últimas preguntas del interrogatorio condensaban todo lo contenido de las anteriores. Decían así:

«Finalmente: ¿qué exige la buena administración de justicia respecto al Jurado, la reforma de la ley ó su derogación?

»Y, en general, ¿puede continuar el juicio público sin que la administración de justicia sufra graves entorpecimientos con la actual organización de los Tribunales?»

Realizada la restauración del trono de D. Alfonso XII, y ocupando el Ministerio de Gracia y Justicia el eminente jurisconsulto D. Francisco de Cárdenas, con fecha 3 de Enero de 1875 se publicó un decreto, cuyo artículo 1.º dice lo siguiente: «Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal restablecida por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872.»

A esta disposición precedía un notable preámbulo, en el que, entre otras razones que el Ministro que lo suscribía alegaba como motivos, se decía lo siguiente:

«Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos más graves, y en este período se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovación, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados

que ha producido aquella institución, resulta que los Magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia, según su veredicto, han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdicción de estos Tribunales; que el ser Juez de hecho se mira, no como honrosa función pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer; llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de Juez, y que cada día crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios Jurados y testigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administración de justicia, que sólo podrían remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravamen que sería insoportable para el Tesoro público, cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los Magistrados y Fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciación.»

Al terminar, no sin algún cansancio, lo que podremos llamar parte histórica del Jurado en nuestro país en cuanto á este territorio concierne, réstame exponer lo que yo pienso hoy acerca del mismo, y cuál habría sido mi voto en el Senado, si Dios no se hubiera servido ponerme mortalmente enfermo. Empezaré por lo último, y diré con lisura, que habría votado con mis correligionarios. Dos razones tenía para hacerlo así.

No participo, en verdad, de sus apreciaciones absolutas respecto del Jurado. En primer lugar, creo que éste es una institución jurídica y no política,

para lo cual me atengo á su origen y al ejemplo de las muchas naciones en que funciona actualmente. Ciertamente que en Rusia no se habrá adoptado al calor de las ideas democráticas, las cuales eran desconocidas también en todos los pueblos en que se introdujo la institución. El Sr. Pisa Pajares lo sostuvo así en el Senado, haciendo la distinción de que él no lo combatía por liberal, sino por deficiente para los fines de la justicia.

Tampoco estoy conforme en estimar que la misión del Jurado tenga nada que ver con los derechos constitucionales, ni mucho menos que envuelva acto alguno de soberanía nacional, en lo cual me parece que, tanto en los que lo defienden como en los que lo atacan en este sentido, hay algo de espejismo que deslumbra su clara inteligencia. Aquí se toma la causa por el efecto, y no se tiene en cuenta que éste ha existido siempre, aunque bajo otra forma. ¿Hay nada más soberano ni absoluto que la antigua prueba tasada, *en que dos testigos* bastaban para imponer la pena de muerte; toda vez que sus dichos tenían el valor de prueba plena, y debíamos inexcusablemente atener á ellos nuestras sentencias? «Dos testigos contestes y libres de toda excepción hacen prueba plena,» dice la ley 32, tít. XVI, Part. 3.^a, y aunque en la 40 del mismo título y libro se dejó algo á la estimación del Juez, sobre todo, en el caso de testigos contradictorios; por la primera vez en España dijo la ley de Enjuiciamiento civil que los Jueces y Tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los testigos. Esto en cuanto á lo civil, porque en lo criminal hubo la misma clase de prueba tasada, según la ley 12, tít. XIV, Part. 3.^a, hasta que la regla 45 de la Ley provisional, para la aplicación del Código penal de 1850, estableció la graduación de

las pruebas según la crítica racional para el caso de que, examinadas y estimado su valor sin los requisitos de aquella ley, adquiriesen los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado. La ley de Enjuiciamiento criminal, avanzando cuanto posible era en este camino, ha dicho en su artículo 741:

«El Tribunal, *apreciando según su conciencia* las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.»

Se ve, pues, que por espacio de muchos siglos, la prueba de la delincuencia ha constituido una cierta soberanía ejercida por los testigos. Y no se me diga que éstos podían ser tachados por las partes, y desautorizados por el Juez, cuando por su conducta ó por una razón cualquiera no inspirasen confianza, porque además de que esto exigía la prueba oportuna, á los Jurados les viene á suceder en la esencia lo mismo, porque pueden ser excluidos de las listas por sus malas condiciones personales, y sobre todo, *recusados sin causa* antes de comenzar el juicio.

Por otra parte, la reforma última que queda indicada ha rebajado mucho la importancia de esta cuestión. Reducida hoy la prueba á la *apreciación de tres Magistrados*, soberanos en la declaración de los hechos probados, y contra cuyos errores ó faltas en este punto no podía remediar nada el Tribunal de casación, la verdad es, que la conciencia de 12 hombres, que además conozcan probablemente la verdad ocurrida, puede ofrecer, por lo menos, garantía equivalente á la anterior. Y por cierto que los Tribunales no perderán nada con esta sustitución, porque el descrédito de las sentencias judicia-

les rara vez se ha hecho notar por graves errores de doctrina, sino porque la verdad legal no estuviese en armonía con la realidad de los hechos.

En otros puntos que indicaré, estoy perfectamente de acuerdo con mis correligionarios; ni puedo dejar de conocer las inmensas dificultades con que ha de tropezar el Jurado, especialmente si no se le cuida mucho.

Resulta de todo esto, que sin ser precisamente lo que se llama un partidario convencido de la institución, tampoco soy contrario á ella, y en tal situación, y no siendo este, caso de conciencia de aquellos en que la moral ó la religión dispensan de la disciplina de partido, yo, que por otra parte no tengo importancia para hacer disidencias políticas, ni creo que las haría aunque la tuviera, por falta de vocación, habría seguramente dado mi voto en el Senado con el partido conservador.

Pero aun sin esta circunstancia lo hubiera hecho también, por no estar conforme con algunos puntos cardinales de la ley; y hé aquí la otra razón que tenía y que puede considerarse técnica, abstracción hecha de los principios, y también de la misma ley, que, dado su sistema, es completa, y está hecha con toda discreción.

El primero y principal de mis disentimientos consiste en la competencia del Jurado. En la de 1872, siguiendo el ejemplo de otros países que creo son los más, y sobre todo los más acostumbrados á esta institución, se reguló aquella por la cuantía de las penas, y no por la clase de los delitos. Todos los que tuviesen señaladas penas, superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, quedaban sometidos al Jurado. Lo estaban también por excepción los de rebelión y sedición, los definidos en la ley electoral y los cometidos por medio de la

imprensa. Este criterio, que tampoco debe estimarse perfecto, es, sin embargo, muy preferible al que ha prevalecido en la nueva ley.

Los Jurados, en lo general, son severos con los delitos graves, y blandos ó indiferentes con los de otra clase; esto constituye un axioma sabido de todos. En este supuesto, y examinando los hechos castigados en el Código con pena superior á la de presidio mayor, se encontrará que son enormes. En este orden entran el parricidio, el asesinato, el homicidio, los robos cualificados, las grandes falsedades, la rebelión, la sedición y otros varios.

Será difícil, pues, un veredicto arbitrario cuando de éstos se trate, mientras que puede haber muchos de los que se corrigen con penas correccionales, que componen el mayor número. El éxito de la justicia quedaba, pues, más asegurado en la ley antigua: el Jurado, conociendo de los delitos atroces; el Tribunal de derecho, de los demás.

Se deduce de lo dicho, que el Jurado tendría además menor cantidad de trabajo, haciendo éste soportable al mismo, y á cuantos tengan que intervenir en las sesiones, y proporcionando al Erario una importantísima economía. No puede calcularse hoy, sino con gran deficiencia, el coste que ocasionará, ni puede servir de tipo el ensayo anterior, tan diferente. Las sesiones serán muy frecuentes, crecidas las indemnizaciones, y no insignificantes las dietas de los Magistrados, aun descontando las menores distancias que han de recorrer. Para apreciar el distinto número de procesos de que va á conocer ahora el Jurado respecto del atribuído al anterior, veamos las siguientes cifras tomadas de la Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal de 1886, última publicada por el Ministro de Gracia y Justicia.

Las penas impuestas en dicho año, superiores á la de presidio mayor, (y por consiguiente las que habrían correspondido al Jurado, fueron 800, y las equivalentes á las que serán hoy del conocimiento de éste, 4.843. Es decir, que el Jurado actual impondrá hoy 4.043 penas más que el anterior, siendo proporcional el número de los procesos, aunque no siempre naturalmente corresponde al de las penas. Estos datos son bastante exactos, aunque las deficiencias de nuestra Estadística criminal no permitan su absoluta verdad; pero están hechos resolviendo las dudas en contra de nuestro propósito, y por consiguiente, toda diferencia no podría sino robustecerlo. Habrá, sin embargo, que descontar de la cifra del Jurado actual las penas por delitos electorales, que sin saber por qué no trae la Estadística, y que es muy variable, según las épocas y circunstancias de las elecciones; pero en mi concepto no pasan de 200 causas las que se instruyen de esta clase por término medio. Tampoco aquella clasifica convenientemente los delitos cometidos por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación; pero este dato es indiferente, porque tanto en la ley antigua como en la actual, dichos delitos están sometidos al Jurado en la propia extensión y con las excepciones mismas.

El criterio, pues, adoptado hoy, aumenta considerablemente las tareas del Jurado, como que por fortuna de la sociedad, y como es natural, los casos de criminalidad disminuyen en proporción inversa á su gravedad. En 1886 se impusieron por toda clase de delitos 1.151 penas afflictivas y 19.402 correccionales.

Por lo demás, merece aplauso la excepción hecha hoy de algunos delitos. Los de lesa majestad, privilegiados siempre, no debían someterse al Jurado,

más conmovible que los Tribunales de derecho á las corrientes maleables de la política. Lo que constituye una institución social de tanta importancia, debe quedar, en cuanto sea posible, fuera del alcance de las pasiones de partido, y no respondería á conveniencia alguna el someterla en un momento dado á la voluntad de siete Jurados, que quizá los únicos en la localidad de ciertas ideas, fuesen fatalmente designados por la suerte. Y no se crea que esto lo digo precisamente por tratarse del Monarca; lo mismo pensaría en un país regido por la forma republicana, porque entonces vería en el Presidente la representación del Jefe del Estado, que sea el que quiera, debe ser siempre sagrado.

También aplaudo la exclusión de los delitos electorales, que fuera del territorio de Madrid fueron la otra vez objeto de impunidad por parte del Jurado, á quien no puede exigirse que use con los reos de esta clase una severidad que, por lamentable pervisión de ideas, no tienen los hombres políticos de todos los partidos.

Yo he dicho siempre, que en los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y hasta las mismas actas de elección se sujetan en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de estos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección. Paréceme una inconsecuencia extraña el que hombres de ideas muy liberales traten con poca seriedad las infracciones de este género, porque si los ataques al rey son siempre dignos de severo castigo, allí donde existe Monarquía, sea

ó no representativa, la falsedad y la coacción en las elecciones, que son golpes contundentes dados á la legitimidad intrínseca de las Cortes, que con el rey forman los altos poderes del Estado, no pueden menos de reputarse como delitos de lesa nación. La Magistratura es inexorable con ellos, para lo cual basta hojear la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En cuanto á la formación de las listas de Jurados, reconozco también que la ley actual es superior á la anterior, porque ahora se verán las causas de cada partido judicial por vecinos del mismo; pero el sistema resulta deficiente todavía. Pongamos un ejemplo, que no será ciertamente el más extremado. Alcalá de Henares tiene 49 pueblos, que por unas partes lindan con Guadalajara y Aranjuez, y por otra con el puente de Vallecas, á las puertas de Madrid. Se trata de un delito cometido en el recinto de Alcalá, y la suerte designa Jurados de Vallecas, de Ribas de Jarama y de Tielmes, sin que haya ninguno de aquella población. ¿Es esto conveniente ni satisfactorio para el resultado del juicio? Si en el Jurado entra, como no puede menos de ser, el elemento de la vecindad y de los antecedentes del reo, ¿qué conocimiento personal ni del hecho podrán tener los que viven á distancias relativamente largas, y que probablemente no se tratan? Esto, á mi juicio, se hubiera remediado disponiendo que, al hacerse el sorteo, se verificara otro especial para cada juicio de los Jurados del término municipal en que el delito se hubiera cometido, á fin de que á lo menos hubiera dos ó tres de éstos.

Este temperamento habría sido, á mi juicio, perfecto, declarando esencial que el juicio se celebrase precisamente dentro del partido judicial en que el hecho ocurriera, lo cual hoy, con la organización judicial establecida, no se haría difícil. Pero la am-

bulancia, que tan adecuada es al Jurado, y tan frecuente en todas partes, entre nosotros inspira cierta aversión, explicable sólo por esta propensión nacional á poner en ridículo las cosas más serias. *Cómicos de la legua* empezaron á ser llamadas las Secciones de los Magistrados que salían á diferentes puntos, y hoy á las Audiencias de lo criminal suele aplicarse una frase tan poco ingeniosa como despreciativa. Una de las grandes desdichas de nuestro país es el inmoderado deseo de parecer gracioso, y de sacrificarlo todo á un chiste que no suele pasar de tentativa, ó más bien de acto frustrado, porque habiendo hecho por su parte el autor cuanto pudo, no lo consiguió, por una causa independiente de su voluntad, que era la falta de gracia.

Tampoco aceptamos que el Jurado declare si un hecho es delito consumado, frustrado, ó tentativa. Esta es una abstracción puramente jurídica, introducida en los Códigos modernos; una distinción muchas veces difícil de establecer hasta por los jurisconsultos.

Si ocurrido el caso de que uno haya tomado un veneno administrado por otro, y que no le produjo la muerte porque el auxilio de la ciencia le salvó, preguntáis al Jurado si el reo es culpable del delito de asesinato frustrado, no le hareis en realidad una interrogación sobre el hecho, sino una consulta de derecho. Con razón quedó excluido este punto de la ley anterior.

De otros accidentes menos importantes hablaré al ocuparme concretamente de los artículos de la ley.

Dicho todo esto, y para terminar la ya extensa Introducción en que estamos, diré, parodiando una célebre frase, que si ayer era día de discutir el Jurado, hoy lo es de plantearlo con todo esmero y decisión. A nosotros corresponde, y á cada cual en

su puesto, esta misión, que aun dependiendo de muchos, toca principalmente realizarla á los Jueces y Magistrados, que seríamos sin duda los más alejados en la responsabilidad de un desastre. La tarea es ardua, pero no resiste á una voluntad decidida. De atender á ciertas exigencias que la institución trae aparejadas, depende en gran parte su realización.

El Presidente debe ser una especie de dictador, como lo es en Francia, en Inglaterra, en Italia y en todas partes en que el Jurado funciona, para todo lo que se refiere á la preparación y tramitación del juicio; el que se limitara á aparecer como una figura decorativa en ese gran concierto-judicial, habría desconocido por completo su deber. El Presidente no puede tolerar que por nada ni por nadie, como no haya causa verdaderamente justificada, dejen de concurrir los Jurados, los peritos, los testigos y cuantos auxiliares fuesen necesarios á la hora y en el sitio en que se les citen.

Su autoridad, con la de los Magistrados, es la primera y la única para este objeto, y si surgen cuestiones de etiqueta ó de clases, por desdicha aquí tan frecuentes, donde los gremios y las corporaciones suelen anteponerse al servicio de la patria, deberá entonces, sin contemplación alguna, proceder con arreglo á la ley, sin perjuicio de protestar como corresponda en los casos de fuerza mayor.

La obediencia no será debida, por regla general, para dejar de acudir al llamamiento del Tribunal, y si alguna vez por lo especial de un instituto el Jefe lo estorbase, sobre éste recaería la responsabilidad del inferior ó subordinado á quien prohibió la asistencia.

Hay que cuidar mucho de que los testigos propuestos para la prueba no sean sino los rigurosos.

mente precisos. En nuestro país se abusa mucho de esto, con lo que se prolongan los juicios y los gastos de una manera sensible.

Pocos son, en verdad, los Letrados que abusan de su profesión pronunciando largos é interminables informes; pero á éstos deberá obligarse á que se resignen á abandonar hábitos tan dañinos. No se puede vivir á la moderna con los moldes antiguos. Por otra parte, las condiciones del juicio han variado; á los Jurados no se les debe hablar sino de los hechos, que casi siempre necesitan pocas explicaciones; y los Magistrados, una vez dado el veredicto, tampoco las habrán menester muy prolijas. Hay, en fin, *que hacerse cargo*, y que se lo hagan todos, porque si alguien abrigase la pretensión de sostener lo que antiguamente constituía una gran parte del procedimiento largo con la nueva institución, ese será evidentemente el mayor enemigo del Jurado. O lo antiguo, ó lo nuevo; pero soldar lo malo de lo uno y de lo otro y descartar lo bueno, eso sería más que un desastre, una gran desgracia nacional.

Podrá preguntarse por muchos, si en realidad hubiera sido preferible para la administración de justicia el mejorar lo que había antes de las reformas. Después de todo, y bien estudiada la cosa, el procedimiento antiguo en sí mismo no era malo. Los Jueces rectos, inteligentes y activos, terminaban los sumarios rápidamente y había muchos que sólo duraban horas.

En Madrid se han dado casos de reos sentenciados á muerte en pocos días. Para el que á fondo conozca aquella manera de enjuiciar, no se encontrará deficiencia en la ley, sino en algunos de los que la practicaban. Algunas veces la falta de inteligencia, otras la rutina y la pereza, y tambien en ocasiones una curia desleal é ignorante, colocaban en situa-

ción lamentable á los Juzgados de primera instancia. Por otra parte, no había inspección de ninguna especie.

Pero, repito, la ley todo lo preveía, y donde había voluntad, ella daba los medios necesarios para su pronta y ejemplar aplicación. Si hoy, como dejo dicho, se dejase subsistente el abandono aquél, los males se reproducirían inmediatamente, porque un sumario torpe ó maliciosamente instruído, lo mismo puede darse ahora que antes. El propio juicio público podría ser inconsideradamente aplazado. Los sobreseimientos, producto de la instrucción deficiente ó amañada, darían en tierra con la justicia.

Todo esto podrá ser verdad, pero con el sistema moderno, los abusos serán más difíciles; lo cual, unido á que el personal que se vaya formando se adiestre en las contiendas judiciales, ofrecerá mayores probabilidades para la recta administración de justicia, que es lo que á la sociedad importa. El Jurado se imponía ya, y las quejas de algunos de sus enemigos no tienen justificación, si se atiende á que apenas se encontrará partido ni hombre político que no haya contribuído á él, declamando contra los Tribunales. La justicia histórica, como ciertas escuelas la llaman, ha atravesado y atraviesa un terrible calvario. Nadie la ayudaba, y todos la hacían responsable.

Producían escándalo las absoluciones de los que la opinión señalaba como criminales, y ninguno ayudaba al Juez para la investigación. Casi siempre las protestas del caciquismo contra la conducta de aquél iban encaminadas á que le reemplazara otro que estuviera á su devoción. Por medio de la prensa, y á veces del Parlamento, se pretendía llamar la atención pública con el interesado fin de cohibir la acción judicial, como si en los Tribunales no exis-

tieran medios suficientes para remediar y reprimir los actos erróneos ó malos de sus individuos. Para que la justicia pareciese tal, era preciso que favoreciera los propósitos de los que la censuraban. Se había hecho insostenible semejante situación, la cual, en primer término, es la que ha traído el Jurado.

Nadie debe creerse en todo caso libre de la responsabilidad, porque puede decirse con D. Alberto Lista, en su Elegía á la muerte de Jesús:

¡Muere! ¡Gemid, humanos,
todos en Él pusísteis vuestras manos!

~~Restame~~, por último, decir cuatro palabras acerca del plan trazado en este libro. Sin tiempo, ni fuerzas físicas para consagrarle la atención que hubiera deseado, y apelando sólo á mis recuerdos, he trazado la reseña de una parte del ensayo del Jurado, que por lo fiel é imparcial podrá suplir otras faltas. He hecho ligeras indicaciones al final de cada capítulo de la ley, que no merecen el nombre de comentarios, sino de impresiones.

He puesto como Apéndice un extracto de Legislación extranjera sobre el Jurado, tomado de un excelente trabajo hecho por los empleados de la Biblioteca del Senado D. José Lledó, D. Joaquín de Arce Bodega, D. Manuel Gil y Lozano, D. Enrique Cornellas y D. Luis de Moya y Jiménez, que se distinguen por su celo é ilustración, y á los que debemos mucho los Senadores en nuestras investigaciones bibliográficas. Termino, en fin, el trabajo con los Formularios más indispensables para la sustanciación de los juicios.

Aunque única recompensa de él, será para mí de alta estimación, el que en algún modo pueda ser útil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

Señora: Publicada la ley estableciendo el juicio por Jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del artículo 122 de la misma, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de listas de Jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de la ley, un período de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con sólo sustituir los que la ley prefija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martínez*.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley estableciendo el juicio por Jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan: Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el art. 18. La Sala ó Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el artículo 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescripto en el artículo 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889.» La primera reunión del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará

el anuncio prevenido en el art. 48. Regla 2.^a El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.^o de Enero de 1889.

Art. 2.^o Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

No se entendió igualmente por todos el precepto á que se refiere el preámbulo del Real decreto anterior. Autoriza el mismo al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de esta ley; en la discusión habida en el Senado, el Sr. Hernández Iglesias expresó que no autoriza la disposición al Ministro para variar los términos, los plazos, las fechas y el orden de las operaciones marcadas, porque no es la autorización de que se trata para que haga lo necesario al inmediato planteamiento, sino que se limita á adoptar las disposiciones de carácter secundario que esta ley exige, porque es una ley de importancia.

«Aquí faltan muchos pormenores, decía, y yo entiendo que esta autorización que lleva el número 2 de las disposiciones transitorias, faculta al Ministro para decretarlos, pero no para quitar, pero no para no variar, sobre todo en lo que se dice de que la Junta que ha de examinar las primeras listas, se ha de reunir en la primera quincena de Enero, de que las listas se publiquen en Febrero, etc., etc. Todo esto serían variantes de la ley, no disposiciones necesarias para su planteamiento.

Pero el Sr. Aldecoa, á nombre de la Comisión, contestó que, según el precepto de la disposición 2.^a especial de este proyecto de ley, desde el instante en que fuese apro-

bado por los Cuerpos Colegisladores, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia estaba autorizado, y aun obligado, á fijar el plazo accidental y transitoriamente prudente para practicar y realizar todas estas operaciones previas que necesita el funcionamiento de la institución del Jurado, sin necesidad de aguardar al año 1889; cuanto antes puede desde luego funcionar el elemento del Jurado con los actuales tribunales de derecho, teniendo ya en cuenta la marcha normal para lo sucesivo de la institución del Jurado.

La publicación de este Decreto justifica el que el señor Aldecoa interpretó fielmente el pensamiento del Gobierno. Por esta vez, pues, se adelantan las operaciones del Jurado, en seis meses, en cuanto á la reunión de la junta á que se refiere el art. 16, y en cinco próximamente respecto de la primera reunión del Jurado, que ha de ser ahora desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889, cuando de otro modo habría tenido que ser en el cuatrimestre de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

El Decreto, con oportuna previsión dispone que se consulten con el Ministerio de Gracia y Justicia las dudas que respecto del mismo pueden ocurrir, y aunque en este punto no es fácil prever cuántas y cuáles serán, trataremos de sondearlas en cuanto nos sea posible.

En primer lugar se dice que estas consultas se dirigirán por las Salas y Juntas de Gobierno de las Audiencias; es decir, por las Salas de Gobierno de las territoriales, y por las Juntas de lo criminal. Para las primeras, deberán á nuestro juicio conferenciar, caso necesario, las Salas de lo criminal con la de Gobierno, la cual, con todo conocimiento de causa, podrá evacuar su cometido. Las Audiencias de lo criminal que tengan más de una Sala, podrán tratar en pleno las materias objeto de duda, á fin de que la Junta acuerde en su vista lo que se estime procedente.

Conocerá el Jurado de todas las causas de su competencia, por los delitos que se cometan desde 1.º de Enero de 1889, es decir, que el alarde de que habla el art. 43 de la ley, en lugar de verificarse el 16 de Diciembre, se hará en 16 de Febrero próximo, á fin de que los procesos some-

tidos estén listos para el cuatrimestre que ha de empezar, según hemos visto, en 1.º de Marzo siguiente. Por cierto que esta disposición ha venido á llenar un olvido de la ley, que terminantemente no dice en ninguna parte la fecha en que los procesos empezarán á ser del conocimiento del Jurado. Pocas serán, sin embargo, si hay algunas, las causas que puedan estar corrientes para el primer cuatrimestre.

Una de las cosas en que primeramente han de reparar, en nuestro concepto, los Presidentes de las Audiencias, es en las circunstancias y condiciones del local en que haya de funcionar el Tribunal del Jurado, á fin de que, ó practiquen por sí mismos las obras necesarias, ó se dirijan al Presidente del Tribunal Supremo en demanda de ellas. Y no se crea que es este un accidente de mera estética, ni de índole de mayor ó menor conveniencia, sino que constituye una verdadera esencialidad para el orden público y para la integridad de las funciones judiciales. Los Jurados necesitan una habitación con puerta independiente al salón de sesiones; los testigos y peritos han de estar separados hasta que comparezcan al juicio, é igualmente los reos. El público ha de tener su entrada por sitio que le aparte de todos los que en cualquier concepto intervienen en el juicio. Los Magistrados necesitan un despacho á donde retirarse para dictar el fallo, y lo mejor sería que fuese único para ellos; pero en último caso, podrá ser el mismo en que los Jurados deliberen, toda vez que las funciones de unos y otros no son simultáneas.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán, además, á sus audiencias dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

Art. 2.º Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás he-

chos circunstanciales, que sean modificativos, absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

La composición del Tribunal establecido en el primer párrafo del art. 1.º es igual á la de la ley de 1872; pero en el 2.º se establece la novedad de que asistan dos Jurados más para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad que pudiera ocurrir entre los propietarios. Ni este artículo ha sido objeto de discusión en esta parte, ni podía ofrecer duda alguna. De no aceptarse el Juez, de derecho único, que responde, sin duda, á la sencillez y economía del sistema inglés, pero que, entre nosotros, no tiene partidarios, el Tribunal del Jurado no podía tener otra composición.

Los dos Jurados suplentes han de asistir á las audiencias ó sesiones para hallarse, caso necesario, en disposición de juzgar; pero si éste no llegase, no tendrán voz ni voto en las deliberaciones, ni podrán asistir á ellas. Todo esto es la consecuencia indeclinable del motivo para que se les llama, que es meramente para suplir, si hiciesen falta.

El art. 2.º es quizá el más importante de la ley, como que establece la atribución de los Jurados, las facultades judiciales que se les confieren, y, en una palabra, el papel que están llamados á representar en los Tribunales. Por lo mismo ha dado margen siempre á prolijas y profundas discusiones políticas, filosóficas y jurídicas, viniendo, por decirlo así, á constituir un verdadero caballo de batalla cuantas veces se ha planteado en el Parlamento, en el libro y en la prensa, la cuestión del Jurado.

Aumenta este germen notorio de discrepancia, la dificultad que realmente existe para separar el hecho del de-

recho, dificultad que, si bien examinada, más que á lo intrínseco de la cosa, afecta á su forma y manifestación externa, no por eso es menos importante, porque el medio de expresión es siempre de principalísimo interés en la redacción de las leyes.

La de 1872 decía: «los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusación y de la defensa,» añadiendo: «que podrían declarar también la culpabilidad del procesado por un delito menos grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.»

Aunque la inteligencia que desde luego dimos casi unánimemente los Magistrados á este precepto, fué que el Jurado sólo podría conocer de los hechos, no dejó de suscitar algunas dudas. Se sostenía por algunos que en las palabras culpabilidad ó inculpabilidad, entraba todo el concepto de la delincuencia, y que no era posible nunca el imponer condena á un procesado de quien el Jurado hubiese dicho que no había cometido ningún hecho justificable. En opinión de éstos, los Jueces de derecho no tenían otra misión que la de bautizar el delito con el nombre técnico señalado en el Código, y graduar la cantidad de pena que le correspondía.

Pero la Jurisprudencia empezó bien pronto á fijar los términos del problema. Tuvo lugar en esta Corte un juicio ante el Jurado en 23 de Mayo de 1874, con motivo de un artículo del periódico titulado *Los Descamisados*, cuyo director no había puesto previamente dicha publicación en conocimiento de la Autoridad; escarnecía públicamente la Religión católica en un suelto que empezaba *Católicos*, y concluía *Viña del Señor*: además de provocar por medio de la imprenta á la sedición, ó sea alzarse pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales, que se despojara con un objeto político ó social de todos ó de parte de sus bienes propios á una clase de ciudadanos.

Aquí el hecho consistía en que el director se confesase ó no autor del artículo, y en que el Jurado lo reconociese así; la calificación era íntegra de los Magistrados. Estos, pues, en vista de aquella declaración, impusieron la pena

correspondiente, y habiéndose entablado recurso de casación, el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de Julio de 1874, declaró no haber lugar á ella por los fundamentos siguientes:

«1.º Que, según el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los Jurados corresponde declarar la culpabilidad del procesado respecto de los delitos que hubieren sido objeto de la acusación y defensa.

»2.º Que contra la apreciación de las pruebas de los hechos sometidos al criterio de los Jurados, y sobre los cuales haya recaído veredicto de culpabilidad, no puede interponerse recurso de casación, el cual sólo tendrá lugar contra las sentencias definitivas del Tribunal sentenciador, en los casos expresamente determinados en el artículo 806.»

Examinemos breve, aunque atentamente, la discusión que el art. 2.º ha producido en el Senado. El Sr. Vida, refiriéndose á los insignes escritores Carmignani, Nicolini, Pessina, Ellero y otros varios, encarece la dificultad de trazar una línea divisoria entre las cuestiones de hecho y de derecho.

Dice:

«Si el Jurado dice que es culpable ó no culpable, no juzga del *hecho*, sino que pronuncia un *juicio de derecho*.

»El *hecho* que declaran los Jurados como todo Juez, es siempre *relativo al derecho*.

»El Jurado se ocupa del *delito*, es decir, de un *hecho jurídico*, y no de un puro hecho material.

»Los conceptos de culpabilidad y responsabilidad son conceptos jurídicos, y al preguntar al Jurado si X ha cometido el delito, se le propone una cuestión de derecho, pues para responder necesita saber qué es delito, qué circunstancias requiere la ley para que un hecho sea delito, es decir, necesita saber la teoría de la responsabilidad y de las circunstancias concurrentes.

»No se le pregunta por el hecho material, por la relación de *causalidad* entre el hecho y su autor, sino si tal

relación de causalidad reúne los requisitos de la ley para considerar el hecho punible.

»Ni aun en la hipótesis de la separación bastaría el sentido común para apreciar las cuestiones de hecho, porque esto es formar un *juicio lógico*.

»La verdadera obra del Juez es distinguir lo verdadero de lo falso; es una obra crítica de la inteligencia.

»El juicio del hecho es bastante más difícil que el juicio de derecho.»

El artículo en cuestión fué objeto además de algunas enmiendas. El Sr. Rojo Arias quería que se redactase de este modo:

«Los Jurados declararán la participación ó la no participación de los procesados en los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que la acusación ó la defensa aleguen como modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.»

El Sr. Hernandez Iglesias, de este otro:

«Art. 2.º Los Jurados declararán la participación de los procesados en los hechos que en concepto de delitos les atribuya la acusación.»

Sin entrar á ver cuál sería la forma preferible, porque no estamos en el terreno constituyente, diremos sólo que el concepto del artículo ha quedado claro.

El Sr. Aldecoa decía:

«Supongamos que se trata de un robo cometido en un lugar habitado, sin armas, por cantidad que no llega á 500 pesetas, etc., etc. Supongamos que se acusa á uno de haber entrado por una ventana, de haber penetrado sigilosamente en la morada de una ó más personas, y de haber sustraído de una habitación dinero por cantidad de 30 ó 40 pesetas y alhajas por valor de 60 ó 70. Sobre esto ha versado el juicio, sobre estos hechos se han llevado

al juicio todos los elementos necesarios para la composición de las pruebas. ¿Qué es lo que á los Jurados se les pregunta después de practicadas las pruebas, con arreglo á esas mismas fórmulas establecidas en la ley? Pues no se les pregunta ni más ni menos que lo siguiente: «N. N., ¿es culpable de haber penetrado por una ventana en la habitación de A ó B, de haber sustraído de un arca, de un armario ó de cualquier otro mueble, esta cantidad, la otra, estos efectos ó los de más allá? ¿Ha llegado ó no ha llegado á apoderarse de ellos, ha tenido que arrojarlos para no ser sorprendido, se ha marchado con ellos y ha sido capturado á tantos ó cuantos metros de la casa?» Esto es, ni más ni menos, lo que se preguntará á los Jurados.»

El Sr. Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, expresó también de un modo terminante la diferencia entre el hecho y el derecho, tomando por ejemplo la base de la casación, que sería inútil sin aquélla.

Lo mismo puede decirse de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad criminal. Esta ley ha incluido en el art. 2.º la facultad del Jurado en este punto, siguiendo, á nuestro juicio, mejor sistema que la anterior. Muchos impugnadores ha tenido el que los Jurados puedan resolver también acerca de esto, pero en realidad es la misma cuestión, porque las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes han de fundarse en hechos que las determinen. El Jurado declarará el hecho, los Magistrados el derecho.

Tratándose del caso de la alevosía, decía el Sr. Aldecoa:

«Se nos ha puesto también como ejemplo de uno de los casos en que más difícil es separar la cuestión de hecho del concepto jurídico el de la alevosía. Pues ocurriría exactamente lo mismo; que se preguntará á los Jurados si Fulano ha matado á Zutano, y si le ha matado de esta ó de la otra manera, con estas ó con aquellas otras circunstancias, todas de mero hecho; y luego los Magistrados, en vista de estas afirmaciones de los Jurados, dirán

si existe ó no la alevosía que define el Código; si la muerte del hombre es homicidio ó es asesinato; en una palabra, declararán la naturaleza jurídica del hecho y harán su calificación, sobre la que no han penetrado ni podido penetrar los Jurados, porque no tienen obligación de conocer el mecanismo del Código.»

En cuanto al art. 3.º, su precepto es bastante claro, pero como la claridad no basta contra las argucias y malas interpretaciones, no bien se publicó la ley del 72, que contenía la misma disposición, se entablaron respecto de su inteligencia algunos recursos de casación. El primero fué contra una sentencia dictada por la sección de Magistrados de Valencia. El Jurado declaró en 1.º de Mayo de 1873 que Antonio Soler y Berbegal era culpable del delito de parricidio en la persona de su padre Vicente Soler, y de robo en la casa habitada por éste, con las circunstancias agravantes, respecto al parricidio, de alevosía, de haberlo ejecutado con abuso de confianza, de haberlo realizado de noche, con ofensa ó desprecio del respeto que por su edad merecía el finado y en su propia morada; y respecto del de robo, con las circunstancias agravantes de ser el ofensor descendiente del ofendido, y de haberlo ejecutado de noche y con abuso de confianza.

Los Magistrados, en vista de este veredicto, condenaron al procesado Antonio Soler y Berbegal á la pena de muerte, restitución de las 1.250 pesetas robadas y pago de todas las costas, y el recurso se fundó en no haberse hecho por el Jurado la calificación de si el procesado era autor, cómplice ó encubridor del delito, y fundando el de infracción de ley en el núm. 5.º del art. 4.º de la Provisional de 18 de Junio de 1870, 5.º del art. 798 y 3.º del 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando la infracción de las circunstancias 2.ª, 15 y 20 del art. 10 del Código penal, por cuanto se había apreciado indebidamente la concurrencia en el hecho de tales circunstancias.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar á este recurso, porque en los fallos de las causas en que haya conocido el Jurado deben atenderse los Magistrados á las resoluciones de los veredictos, imponiendo á los procesa-

dos las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables.

Si Antonio Soler había sido declarado culpable por el Jurado de haber dado muerte á su padre, de un modo determinado, la calificación era una cuestión de derecho en que aquél no podía entrar.

Lo mismo se declaró en otra de 5 de Noviembre del propio año.

Objeto de discusión también este artículo, el Sr. Hernández Iglesias presentó en el Senado la siguiente enmienda:

«El Senador que suscribe tiene la honra de proponer al Senado se sirva aprobar la siguiente enmienda al artículo 3.º del Proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos.

»Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes á los hechos que los Jurados conceptúen probados, y la declaración de si han concurrido ó no circunstancias modificativas, absoluta ó parcialmente, de la penalidad, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo á las leyes procedan, y declararán las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hayan incurrido.»

Pero repetimos, esta cuestión estaba implícitamente resuelta en el artículo anterior, como que según decía el señor Aldecoa contestando al Sr. D. Manuel Silvela, que tomó también una parte interesante en esta discusión, no habría inconveniente en que formaran un todo de la siguiente manera: «los Jurados, para declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delitos les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad; y los Magistrados á su vez, para hacer en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados é imponer en su vista las correspondientes penas. Es decir, que sólo conocen del todo del delito los Jurados y los Magistrados; unos co-

nociendo del hecho, otros única y exclusivamente del derecho, ó sea de la calificación jurídica del hecho y de la penalidad.»

CAPÍTULO II.

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia, el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas, respecto de la calificación del delito

imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penados en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Señala el art. 4.º la competencia del Tribunal del Jurado que estaba definida en el art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, si bien ésta, en vez de señalar taxativamente los delitos de cuyas causas ha de conocer el Jurado, como hace la presente ley, decía lo siguiente:

«Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

»1.º De las causas por delitos á que las leyes señalan penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, según la escala general contenida en el artículo 26 del Código penal.

»2.º De las causas por delitos comprendidos en el título II y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º, del tit. III, lib. 2.º del Código penal.

»3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

»4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabados ú otro medio mecánico de publicación.

»Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia come-

tidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares, los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.»

Del estudio comparativo de ambas leyes, resulta que la actual ha extendido la competencia del Tribunal del Jurado al conocimiento de delitos que, á pesar de la generalidad del precepto del primer párrafo del art. 661, antes inserto, no conocía aquel Tribunal, y para que de un modo claro se vea cuáles son los delitos cuyo conocimiento, según la ley actual, corresponde al Jurado y que no fueron de su competencia en el de 1872, pasamos á enumerarlos á continuación:

Los abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos, cohecho, malversación de caudales públicos. A los dos primeros delitos les señala el Código penal una pena afflictiva inferior en la escala gradual del art. 26 á la de presidio mayor, y por consiguiente, de ellos no podía conocer el Tribunal del Jurado, según la ley de 1872, que señalaba esta regla en primer término para determinar la competencia; y respecto de la malversación, sólo podía conocer el Jurado en el caso 4.º del art. 405 del Código penal. Hoy, por disposición terminante de la ley, son delitos comprendidos dentro de la esfera á que la competencia del Jurado alcanza, á pesar de que la pena con que están castigados, sea menor que la de presidio mayor.

Lo mismo decimos del delito de infanticidio, que como tal no está nunca castigado con pena superior á la de prisión mayor; los abortos, de que sólo en el caso 1.º del artículo 425, ó sea cuando son causados ejerciendo violencia en la mujer embarazada, tienen señalada pena de reclusión temporal; el duelo, que sólo en el caso de que se considere como homicidio ó asesinato, tiene señalada pena mayor que la prisión mayor; los abusos deshonestos comprendidos en el art. 454; la corrupción de menores castigada en el art. 459; el rapto, fuera del caso señalado en el art. 460, que tiene señalada pena grave; las detenciones ilegales, sólo castigadas con pena de reclusión temporal en los casos del art. 476; la sustracción de un menor en todos los

casos; los robos, aun en el caso 5.º del art. 516; los incendios, castigados en los artículos 564, 565, 566, 567, 568, 570, 571 y 574, y la imprudencia temeraria, castigada en el art. 581.

Todos los delitos que dejamos anteriormente señalados, no estaban comprendidos antes, entre los que había de resolver el Jurado, y hoy, sin embargo, son por expresa declaración de la ley de la competencia del mismo.

En cambio, el Jurado actual no conocerá de ciertas causas expresadas terminantemente en la ley de 1872; como son las formadas por los delitos de lesa majestad, comprendidos y castigados en los arts. 157 al 164, y especialmente atribuidas al conocimiento del Jurado por el número 2.º del art. 661 de la ley de 22 de Diciembre de 1872; tampoco conocerá hoy el Jurado de las causas por delitos de falso testimonio comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 332 del Código penal y castigados con pena superior á la de presidio mayor, que por esta razón atribuía la ley antigua á la competencia del Jurado, ni de las causas por ninguno de los delitos comprendidos en las leyes electorales y de que conocía con arreglo á la ley de 1872.

Como se ve, algunos delitos han sido excluidos del conocimiento del Jurado, pero es indudable que, cualquiera que sean las razones que las Cortes y el Gobierno hayan tenido para ello, y que no es nuestro propósito hoy examinar ni menos criticar, no es posible decir que, dado el número mucho mayor de delitos que hoy están sometidos al conocimiento del Jurado, y que antes no tuvo atribuido, la competencia de esta institución hoy en España se haya disminuído, sino que resulta precisamente todo lo contrario.

La mejor prueba del mayor número de causas de que ha de conocer el actual Jurado, podrá deducirse por los datos estadísticos que en la Introducción hemos expuesto.

Lo mismo la ley de 1872 que la actual, atribuyen al Jurado el conocimiento de las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia ejecutados por este medio contra particulares, considerando ambas leyes por este efecto como particula-

res á los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

También la nueva ley excluye de la competencia del Jurado los delitos de lesa majestad, cometidos por medio de imprenta, obedeciendo al mismo principio en que ha fundado su incompetencia para conocer de estos delitos cometidos de cualquier otro modo ó por otro medio.

El art. 5.º de la presente ley exceptúa del conocimiento del Jurado las causas por delitos que, aunque en general son de su competencia, corresponde conocer al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial. Esta excepción apareció también consignada en la ley de 1872 en su art. 663, y se funda especialmente en las personas procesadas á quienes por su categoría tiene que juzgar el Tribunal Supremo.

A pesar de la claridad con que aparecen expuestos los delitos cuyo conocimiento se atribuye al Jurado, es indudable que puede ocasionar dudas en algunos casos el determinar si una causa ha de resolverse por los Tribunales de derecho ó por el Jurado, y dar origen á incidentes que tendrían por principal resultado el alargar la sustanciación de la causa. Esto se evitará, seguramente, siguiendo al pié de la letra el procedimiento marcado en el art. 6.º de la presente ley. La Sala ó Audiencia de lo criminal determinará si la causa ha de remitirse al Jurado, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras, lo cual, entre otras cosas, evita que antes de tiempo el Tribunal haga perjuicio alguno acerca del mismo, y para evitar en absoluto este perjuicio, todavía establece que en el caso que el Fiscal y las otras partes acusadoras no estuviesen conformes en la calificación del hecho, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las formuladas. Contra esta determinación de la Sala ó Audiencia no se dará recurso alguno, salvo lo prevenido en el art. 65 de que más adelante habremos de ocuparnos, y de todos modos será una causa en su día para poder interponer recurso de casación.

No hemos encontrado ninguna decisión de competencia del Tribunal Supremo acerca de este punto; pero dada la claridad del precepto contenido en el art. 6.º, á que

nos venimos refiriendo, no será posible fundar un recurso de casación, por más errónea que la calificación del Fiscal ó de la parte acusadora haya sido, si el Tribunal, en el momento de admitir ó no las pruebas propuestas por las partes, dicta el auto mandando suspender la causa hasta la reunión del Jurado, en vista de que el Fiscal ó cualquiera de los acusadores haga la calificación de un delito que esta ley atribuya á la competencia del Jurado.

El cap. 2.º del tít. IV, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, que trataba de la competencia del Tribunal del Jurado, como especialmente tenía en cuenta para determinarla el grado de pena impuesta al culpable y no la clase de delitos, no decía una palabra acerca de si estaban también sujetos á la competencia del mismo Tribunal los delitos consumados ó frustrados, la tentativa y la proposición y conspiración, que son castigados con penas superiores á las señaladas al delito consumado. Esta omisión, sin embargo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 661, no podía interpretarse de otro modo, á nuestro juicio, que en el sentido de que fuera de aquellos casos en que al autor de un delito frustrado, de una tentativa ó de proposición y conspiración para cometerlo, no le estuviese señalada una pena superior á la de presidio mayor, el conocimiento de la causa no podría ser atribuído al Jurado, fuera de aquellos casos en que, estando determinado el delito, no por su pena sino como tal delito, como sucede en los casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 661 de la ley antes citada, debía considerarse que el Jurado era competente para conocer de todos los accidentes de su mismo delito, y, por consiguiente, lo mismo en el caso de que se hubiera consumado como en el de que el hecho punible no hubiera tenido completa realización.

Adoptado en la presente ley el sistema de fijar la competencia, no por la entidad de la pena sino por la clase del delito, era natural que se atribuyera al Jurado para conocer, no sólo del delito consumado, sino del frustrado, tentativa, proposición y conspiración para ejecutarlo, pues todos los que son responsables en estos casos están comprendidos en la misma calificación genérica del delito, por más que la participación que en el mismo hayan teni-

do ó el daño causado por la realización mayor ó menor del hecho punible, modifique su responsabilidad criminal. De todos modos, y dado el principio que informa el presente capítulo, es indudable que así se hubiera entendido, y nadie habría dudado de la competencia del Jurado para conocer de los delitos frustrados, tentativas, etc.

Los cómplices y encubridores de delitos, cuyo conocimiento corresponde al Jurado, serán asimismo juzgados por este Tribunal, según dispone el art. 7.º de esta ley, sin que en este punto se haya introducido innovación alguna á lo que establecía el art. 662 de la ley de 1872.

Lo mismo puede decirse respecto á los delitos conexos, que tanto la ley de 1872 como la actual atribuyen al conocimiento del Jurado. Estos delitos están definidos en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, en los siguientes términos:

«Art. 17. Considéranse delitos conexos:

»1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, siempre que éstos vengan sujetos á Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del título.

»2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

»3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros, ó facilitar su ejecución.

»4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

»5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó relación entre sí á juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.»

El presente capítulo fué, como era natural, uno de los que promovieron mayor discusión en el Congreso y en el Senado, y en él encontraron seguramente los partidarios y los enemigos de esta institución, abundante arsenal de doctrina; pero para el objeto de nuestro presente trabajo,

no tiene importancia, y por eso omitimos el ocuparnos de ello, pues sólo convendrá exponer la opinión de los autores de la ley en aquellos casos en que cualquier precepto de la misma pueda ofrecer alguna duda.

CAPITULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 8.º Las funciones de Jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviere algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido concejales, diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del ejército ó la armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de Jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.

4.º Con los de gobernadores de provincia, delegados de Hacienda y secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, médico titular, farmacéutico y veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles.

7.º Con los de auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemidad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.

4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

El art. 8.º establece que son obligatorias las funciones de Jurado, y que no pueden ser ejercidas sino por españoles del estado seglar. No podía ser de otra manera, porque no obstante de ser una función importante, y hasta acariciada con vehemencia por cierta escuela política, la verdad es que, no impuesta como cargo concejil, habría caído en manos de unos pocos, mitad por capricho, mitad por especulación. No solamente hacía falta declarar la

obligación, sino que aun con ella serán muchas las veces en que los Jurados dejen de asistir, y en que haya que proceder contra ellos, como sucedió la otra vez, y aconsejamos en este punto, desde el principio, el mayor rigor. Habrá casos de desobediencia abierta, habrá excusas, faltas, cartas de recomendación para no asistir, mudanzas de domicilio, certificaciones de enfermedad supuesta, y se recurrirá, en fin, por gran número de Jurados, á toda clase de subterfugios. Los Presidentes deben ser inexorables, ó de lo contrario están perdidos.

El art. 9.º modifica en alguna parte las condiciones exigidas á los Jurados. La vecindad de la ley anterior ha de ser de cuatro ó más años, y se amplían las capacidades, porque en lugar de exigirse la categoría de Jefe de administración, bastará haber desempeñado un cargo con haber de 3.000 pesetas ó más.

En la discusión del Senado, el Sr. Silvela (D. Luis) quiso hacer un Jurado de calidades en los siguientes términos:

«Art. 9.º Para ser Jurado se requiere:

»1.º Ser español.

»2.º Haber cumplido treinta años.

»3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

»4.º Saber leer y escribir.

»5.º Tener domicilio legal en el término municipal respectivo.

»6.º Además se requiere pertenecer á cualquiera de las categorías siguientes:

»a. Individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, de Medicina y de Jurisprudencia y Legislación;

»b. Profesores titulares de enseñanza superior y secundaria de escuelas especiales, de Academias de Bellas artes, de aplicación y de cualquier otro establecimiento oficial de instrucción;

»c. Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera facultad y Bachilleres en artes;

»d. Abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, far-

macéuticos, veterinarios, notarios, procuradores y los que tengan título de profesor mercantil, agrimensor ó cualquiera otro profesional;

»e. Senadores ó Diputados á Cortes que lo sean ó hayan sido;

»f. Diputados y exdiputados provinciales;

»g. Alcaldes, tenientes de alcalde y síndicos que lo sean ó hayan sido en Municipios de 5.000 almas ó más de población;

»h. Empleados del Estado ó de corporaciones provinciales ó municipales con 5.000 pesetas, ó más sueldo anual en Madrid, y de 2.500 en los demás Municipios;

»i. Cesantes, jubilados y retirados de todas las carreras, con el haber pasivo anual de 2.500 pesetas en poblaciones que no tengan menos de 30.000 almas y de 2.250 en los Municipios restantes;

»7.º Los contribuyentes que paguen como cuota mínima anual del Tesoro por territorial, ó industrial, ó por ambos conceptos reunidos: 400 pesetas los domiciliados en poblaciones de más de 100.000 almas; 300 pesetas los que lo estén en las de 40.001 á 100.000; 200 en las de 20.001 á 40.000; 100 pesetas los domiciliados en los Municipios restantes.»

La Comisión, interpretando el pensamiento del Gobierno, dijo, por medio del Sr. Alcocer, que la Administración de justicia es una función social tan necesaria, que sin ella no podría estar bien organizada cualquiera sociedad por poca importancia que tuviera; hemos dicho que es una función social, una obligación, una carga social. Pues bien; si es una carga social, parece natural que se reparta con igualdad entre todos aquellos que han de participar del beneficio de la Administración de justicia. A partir de este principio, nosotros no hemos podido menos de inspirarnos al aceptar el artículo tal como vino del otro Cuerpo Colegislador y como le había propuesto el Gobierno de S. M., como carga, pues siendo el fundamento de dicho artículo el de que la Administración de justicia es una carga social, hemos dicho: vamos á repartirla dentro de las condiciones de aptitud, de integridad de fa-

cultades intelectuales que pueda tener todo ciudadano, y vamos á llamar á ejercer esa función social á la mayor parte de los ciudadanos que se hallen en las referidas condiciones.»

La enmienda del Sr. Silvela no fué aceptada, y ha prevalecido en la ley el criterio de la de 1872, en cuanto á no necesitarse para ser Jurado pago alguno de contribución. Los que hoy, pues, deben serlo por derecho, y como carga juntamente pueden dividirse en grupos: 1.º Todos los españoles que, sabiendo leer y escribir, y habiendo cumplido treinta años, sean vecinos y cabezas de familia con cuatro de residencia, y no tengan los impedimentos, incompatibilidades ó exenciones de que hablan los artículos 10, 11, 12 y 13: 2.º Las capacidades, aun no siendo cabezas de familia, pero con los mismos treinta años.

En el art. 10 se admitió una enmienda, que es el que constituye su párrafo 8.º, y respecto del que diremos que, por Beneficencia pública, para este caso deberá entenderse, no sólo la que prestan el Municipio, la provincia y el Estado, sino también las Asociaciones que tienen carácter público, y cuyos Estatutos están aprobados por la Autoridad, como las Hermandades de Refugio y otras, y las juntas domiciliarias de socorro.

La ley no ha exigido riqueza alguna al Jurado, pero no admite al pobre de solemnidad, como lo es sin duda el que necesita de una limosna, y por tanto, lo excluye por no considerarlo con independencia bastante para el ejercicio de funciones tan sagradas; por lo cual creemos que todo lo que sea interpretarla en este sentido, estará más conforme con ella.

Lo demás de este capítulo no ofreció dificultad, ni tampoco puede producirla en la práctica.

Diremos sólo que, en nuestro concepto, en la clasificación de cargo público á que se refiere el núm. 4.º del artículo 8.º, deben comprenderse con los del Estado, los de la provincia y los del Municipio.

CAPÍTULO IV.

Formación de listas de Jurados.

Art. 14. Las primeras listas de Jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el alcalde ó un teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el alcalde ó teniente, presidirá la Junta, y funcionará como secretario de ella, sin voz ni voto, el secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias, no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del recla-

manente y el informe, con los justificantes oportunos del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una, del Juez, Fiscal y teniente de alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los arts. 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada, por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los arts. 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere, que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiere el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación

no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho; y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta, con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y ante-

cedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del cura párroco y del maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del párroco y del maestro de es-

cuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el párroco alegue por razon de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo 5.º del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de Jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos, hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo 4.º Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales y copias certificadas por el secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de Jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficien-

tes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.^a La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.^a aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.^a Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.^a

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.^a Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.^a Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.^o de Agosto de cada año.

6.^a Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

Ocúpase el presente capítulo de la formación de las listas de Jurados, y es uno de los puntos más importantes de la ley, pues ya se considere el Jurado como un derecho de los ciudadanos, ya como una carga, es indudable que en la manera de repartir esta función entre los llamados á desempeñarla ha de presidir la más exquisita equidad.

La ley de 1872 dedicaba sus artículos 671 al 697 á esta materia, y tiene, con relación á la presente, algunas variaciones, de que siguiendo el método que nos hemos trazado en el presente libro pasamos á ocuparnos.

También como en ésta, el Juez y el Fiscal municipales, y el Alcalde ó un Teniente, eran los que principalmente componían parte de la Junta encargada de formar en cada término municipal las primeras listas del Jurado; pero en la ley de 1872, en vez de formar también la Junta los tres primeros contribuyentes por territorial y el mayor por industrial, la constituían, además de las personas antes mencionadas, tres concejales designados por el Ayuntamiento.

Otra variación establecida por la presente ley con relación á la del año de 1872, consiste en que la apelación presentada contra la resolución de la Junta acerca de la inclusión ó exclusión de las listas de determinadas personas, habrá de deducirse ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, mientras que en la del año de 1872 se establecía que esta apelación se entablase ante el Tribunal de partido correspondiente; pero esto obedecía á la organización judicial entonces vigente y que hoy es distinta, pues en rigor no existen en la actualidad más Tribunales en materia criminal que las Audiencias de este nombre y las territoriales en el término á que alcanza la jurisdicción de la Sala de lo criminal.

Se establece también en la presente ley como novedad,

el que de las reclamaciones que surjan con motivo de la constitución de la Junta municipal encargada de la formación de las listas, conocerá también la Junta de gobierno ó la Sala de gobierno respectivamente de las Audiencias, reduciéndose la sustanciación de este recurso á la queja documentada del reclamante y al informe justificado del Juez municipal, el que podrá ser castigado con la multa de 150 á 500 pesetas en el caso de que hubiere procedido de un modo ilegal ó malicioso, y sin que contra esta resolución pueda entablarse ningún recurso.

El art. 689 de la ley de 22 de Diciembre de 1872 disponía que la Junta del distrito había de constituirse bajo la presidencia del Juez de instrucción respectivo con todos los Jueces municipales del distrito, estableciéndose una notable diferencia en el art. 31 de la presente ley, que marca la manera de constituir dicha Junta, estableciendo como es consiguiente un recurso que podrán entablar los agraviados en la misma forma determinada acerca de la constitución de las Juntas municipales.

Pero la principal novedad que con respecto á esta materia se establece en esta ley, consiste en que la Junta que ha de resolver acerca de las listas remitidas por los Jueces de instrucción, y que, según la ley de 1872, había de constituir la el Tribunal de partido con el Fiscal y los Jueces de instrucción, la compondrán con arreglo á la nueva ley la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, y la elección de los que han de constituir la lista definitiva de los Jurados, en vez de hacerse por mayoría absoluta de votos, entre los que forman la Junta, se hará en audiencia pública y por medio de sorteo, si bien podrán excluirse de éste los nombres de aquellos individuos cuya idoneidad se hubiese discutido en las Juntas municipales ó de partido.

Todavía la ley de 1872 establecía una nueva selección de las listas de Jurados hecha por el Presidente de la respectiva Audiencia territorial, la cual ha desaparecido en la presente ley, según la cual las listas formadas por las Juntas ó Salas de gobierno de las respectivas Audiencias serán las definitivas.

CAPÍTULO V.

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo 2.º del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se obser-

vará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa, podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, á la vez que evacúen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formularan artículos de previo pronuncia-

miento, se estará á lo prevenido en el tít. II, lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Todos los anteriores artículos fueron aprobados sin discusión, porque no podían ofrecerla, dada su índole puramente ritual y de procedimiento. En cambio, los Tribunales deberán fijar bien la atención en ellos, porque tienen mucha importancia procesal.

Empecemos por trasladar aquí los más importantes de la ley de Enjuiciamiento criminal á que se refieren.

«El art. 38 habla de los siguientes:

«Art. 657. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos, cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

»Las listas originales se unirán á la causa.

»Podrán pedir, además, las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieren motivar su suspensión.

»Art. 658. Presentados los escritos de calificación, ó recogida la causa de poder de quien la tuviere, después de transcurrido el término señalado en el art. 649 (1), el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquélla al Ponente por término de tercer día para el examen de las pruebas propuestas.

»Art. 659. Devuelta que sea la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas, é inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

»Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oído el Fiscal, si interviniere en la causa.

»Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo 3.º del art. 657, no procederá recurso alguno.

»Contra la en que fuere rechazada ó denegada la prác-

(1) El de cinco días.

tica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

»En el mismo auto señalará el Tribunal el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideración la prioridad de otras causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.»

Para entender desde luego estas prescripciones, bastará decir que en este período del proceso se hace para el Jurado lo mismo que existe hoy para el juicio oral, menos el señalamiento para la vista que tiene lugar después, como veremos.

La recusación de los peritos, si la hubiere, se ha de sustanciar en los términos marcados en el art. 662, es decir, dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Transcurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Transcurrido el término de prueba, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y, dentro del término legal, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno.

El perito que no sea recusado en el término fijado no podrá serlo después, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusación.

El art. 41 establece, para el caso de ser impugnada la designación del Tribunal competente, el señalamiento de vista para resolver el incidente, y en la tramitación de éste no habrá ninguna otra diligencia, dictándose á continuación el auto correspondiente, el que, según el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento, debe recaer cuando se decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una

manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando se decida la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba ó del beneficio de pobreza, y finalmente los demás que según las leyes deben fundarse.

Si el procesado no estuviere conforme con su defensor en la pena correccional pedida, deberá estarse á lo que el primero quiera, por ser el verdadero interesado, del cual el segundo no es sino representante.

CAPÍTULO VI.

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva, y éste por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los luga-

res y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al tít. III del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del artículo 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará á la suerte 20 Jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para

que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del art. 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los arts. 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto manifestarán si recusan al Jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas, hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de Jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis

supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto de sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de prueba en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oirá á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se les considere inclusos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á

que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, número 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal; pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que, por medio de los Jueces municipales respectivos, hagan saber á los 36 Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurran, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la Administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal de Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo cri-

minal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio: en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruída, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de las peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Ígual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación

si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los Jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como Jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurren á lo menos 28, entre Jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde, en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más Jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

La novedad introducida en esta ley respecto de las reuniones del Jurado es aceptable. Hoy se divide el año en tres cuatrimestres, en lugar de los cuatro trimestres de la ley anterior. Este último sistema tenía el inconveniente de hacer muy frecuentes las sesiones, é impedía atender debidamente á las necesidades agrícolas, perjudicadas en ciertas épocas del año con la separación del trabajo de testigos y Jurados. Dentro del cuatrimestre hay mayor flexibilidad para el señalamiento del período judicial, teniéndose en cuenta que, dentro de él, no han de invertirse

sino los días necesarios. No es de rigor empezar el día 1.º de cada uno de los cuatrimestres, porque la ley, lo que exige es que el Jurado se reúna dentro del espacio de los mismos; pero sí será conveniente hacerlo, sobre todo cuando los juicios tengan lugar en la misma residencia del Tribunal, en cuyo caso no es probable que se presenten dificultades que lo impidan.

Dentro de dichos períodos podrán y deberán suspenderse las sesiones por algún tiempo, cuando lo exijan circunstancias locales, afflictivas ó accidentales imprevistas y justificadas, lo cual deberá ponerse inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, que es el que tiene la facultad de acordarlo, entendiéndose respecto del de Audiencia de lo criminal que ha de hacerlo bajo la inspección del de la territorial.

La designación de los lugares en que hayan de celebrarse las sesiones, era un asunto muy serio cuando planteamos la primera ley, porque como sólo existían Audiencias territoriales, se hacía indispensable el acudir á muchos pueblos importantes, ó que sin serlo se imponían por la indisputable conveniencia de aproximar el juicio al teatro de los sucesos. La tarea fué penosa y difícil para los Magistrados, que en corto número, porque excepción hecha de la Sala de lo criminal de Madrid, que se dividía en tres secciones, las demás eran reducidas, tenían que recorrer en el corto espacio de un trimestre, un territorio vasto, y no pudiendo, sobre todo, dejar de ir á las capitales de provincias. Aquí mismo, además de la Corte, teníamos precisión de ir á Toledo, Ávila, Segovia y Guadalajara, y no podíamos prescindir de poblaciones tan importantes como Alcalá de Henares, Sigüenza, Talavera de la Reina, Piedrahita, Navalcarnero y otras varias.

La nueva ley viene á plantearse en mejores condiciones, porque las Audiencias de lo criminal han aproximado mucho la administración de justicia á los lugares de los hechos, y naturalmente han establecido circunscripciones relativamente pequeñas. Hoy, sin grande esfuerzo, podrá celebrarse el juicio de Jurados desde luego en la capital del partido en que radique la causa, que esto lo creemos esencial, y también en el mismo pueblo de la

comisión del delito cuando circunstancias especiales lo exigieren, como por ejemplo, la ejemplaridad ó la conveniencia de conocer bien los accidentes de un proceso en relación con el sitio en que los hechos tuvieron lugar.

A estas ventajas agrégase otra muy recomendable, cual es la de que los Jurados sean convecinos inmediatos de los reos, porque ya hemos dicho que en el fondo son, más bien testigos que Jueces, testigos morales que representan la conciencia pública, y por consiguiente, pueden estar informados mejor que otros cualesquiera, los que sin duda oyeron los detalles del crimen momentos después de cometerse, y los que acaso fueran testigos involuntarios de él.

A la reunión de que trata el art. 44, creemos podrán asistir, además de los defensores, las partes interesadas si estuvieren en libertad, y nos fundamos para ello en las siguientes palabras del Sr. Aldecoa cuando se discutió este punto.

«Porque el Sr. Silvela, dijo, parte de un supuesto equivocado, del supuesto de que á este acto no van á asistir más que los Abogados y Procuradores. Si así fuera, convengo con el Sr. Silvela; es muy posible, casi seguro, que los Abogados y Procuradores ignorarán completamente las relaciones que pudieran existir entre cualquiera de los 36 elegidos y las partes que representan. Pero, ¿es que se opone el artículo que se discute á que concurren con los Abogados y Procuradores las partes interesadas en los juicios? Pues lo natural es que, teniendo interés en estas recusaciones motivadas, los primeros que concurren sean los procesados ó los acusadores á quienes representan los Procuradores y Abogados. Confieso y reconozco que esto no lo dice expresa y terminantemente la ley; pero es una interpretación racional y que no podrían menos de dar los Tribunales para que la recusación fuera una verdad.»

TÍTULO II.

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

CAPÍTULO VII.

Recusación de los Jurados.

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado, se constituirán los Jueces de derecho con los Jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión, y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del tít. I de esta ley, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los Jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluído la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada Jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como Jurado al designado por la suerte; y así sucesivamente, hasta que haya 14 Jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, mas los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

Nada de particular ofrece este capítulo, cuyas disposiciones son iguales á las de la ley anterior, salva la diferencia de los dos Jurados más, que como suplentes habrán de sortearse ahora.

Esta operación ha de hacerse en público, y con toda escrupulosidad, á fin de que los Jurados sean verdaderamente sacados por suerte. Era de notar cuando se ensayó la institución de que se trata, que así como muchos deseaban que se les eximiera de la suerte, otros solicitaban ser elegidos, porque se habían aficionado á figurar como Jueces.

CAPÍTULO VIII.

Del juramento de los Jurados.

Art. 58. Puestos de pié los 14 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los Jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: *Si así lo hiciéreis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de Jurado, sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas,

que los Jueces de derecho le impondrán en el acto' si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto, todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

Ninguna variación esencial ofrece el cap. 8.º de la presente ley respecto á los artículos 733 y 734 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, que se ocupaban asimismo del juramento de los Jurados. Únicamente en esta ley se habla de 12 Jurados y en la actual de 14, pues como ya antes hemos indicado, los dos suplentes completan este número, y sus funciones, como después veremos, son idénticas á las de los 12 Jurados designados para cada juicio, hasta el momento en que éstos han dictado su veredicto; porque el objeto de su asistencia, es poder suplirlos en el caso de indisposición ó accidente de cualquiera de ellos. Está justificada por esta causa la obligación de asistir al juicio y de prestar juramento, y la mejor prueba de ello, es que en el Senado se aprobaron los artículos 58 y 59, sin que acerca de los mismos hubiera la menor discusión.

Tanto la presente ley, como la de 1872, castigan con la multa de 25 á 250 pesetas al Jurado que se negase á prestar el juramento, estableciendo la ley antigua, que en el caso de que á pesar de las exhortaciones de la sección de Magistrados, persistiere algún individuo en su idea de no jurar, entre de todos modos á desempeñar su cargo sin esta solemnidad, pero debiendo ser procesado al terminar el juicio.

Hoy, si llegare este caso, entrará en su lugar uno de los suplentes, pero después será tambien procesado. El art. 265 del Código, que según la presente ley habrá de aplicarse á los que dieren lugar con su persistencia á que ocurra este caso, castiga la resistencia á la autoridad ó sus agentes, ó la desobediencia grave á los mismos en el ejercicio de las funciones de su cargo, con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IX.

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las secciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, cap. 3.^o, tít. III, lib. 3.^o de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso, cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal, serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de de

recho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior, los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único ó todos los procesados conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los Jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni inte-

rrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único ó todos los procesados conformes optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación,

el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los Jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Quando alguna persona con capacidad legal suficiente manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo si fuese letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de

formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

Pocas son también las variaciones que este capítulo contiene respecto del 9.º, del tít. IV, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, que se ocupaba también del juicio ante el Tribunal del Jurado, y menos todavía relacionándolo con la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

El Secretario, como en ésta se dispone, cuando se trata de un juicio oral ante Tribunales de derecho, ha de empezar por hacer una sucinta relación de los hechos, del día en que comenzó la instrucción del sumario, expresando si el procesado está ó no en libertad, y leerá los escritos de calificación, así como las listas de testigos que oportunamente se hubiesen presentado, y de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Únicamente se abstendrá el Secretario de leer las conclusiones relativas á las penas, porque dependiendo la aplicación de éstas del veredicto del Jurado, hasta que éste sea conocido, no se debe tratar en esta primera parte del juicio de otra cosa que de la apreciación de los hechos y de su calificación como delitos.

También la ley de 1872 reconocía el derecho en los Jurados de dirigir preguntas á las partes, testigos, peritos, etcétera, pues teniendo el Jurado que apreciar los hechos sobre que verse la prueba, es natural se permita que aclarar las dudas que acerca de los mismos puedan á cualquiera ocurrir. Igual derecho se consigna de un modo claro y terminante en el art. 63 de la presente ley.

Establecida en la vigente ley de Enjuiciamiento criminal la facultad de que las partes puedan, cuando se celebre el juicio y cuando se han oído á los testigos, reformar las conclusiones que con carácter provisional hicieron cuando no tenían para ello más datos que los del sumario, era natural que la ley que establece el juicio por Jurados reconociera esta misma facultad, puesto que las ra-

zones que aconsejaron esta reforma son idénticas, ya se trate de juicios ante Tribunales de derecho, ya ante el Jurado. Por eso el art. 64 establece el derecho en las partes de modificar sus conclusiones después de terminado el período de prueba, y antes del momento en que han de comenzar á sostenerlas; pero las conclusiones que se pueden variar, son sólo las relativas á la calificación de los hechos, y de ningún modo en cuanto á la pena, pues para esto queda otro momento del juicio posterior al veredicto del Jurado.

Llegamos al art. 65 que, en verdad, introduce una verdadera novedad respecto de la ley de 1872, pero que envuelve el precepto contenido en el art. 6.º acerca de la competencia del Tribunal del Jurado. Según vimos entonces, la regla á que ha de ajustarse el Tribunal de derecho ante quien se sustancian todas las causas por delitos para fijar si el juicio ha de celebrarse ante él exclusivamente, ó ante Jurados, consiste en la calificación hecha por las partes acusadoras del delito. Conocida esta calificación, el Tribunal determina ante quién corresponde celebrar el juicio, y si no se modifican las conclusiones, no se ofrece la menor duda acerca de quién ha de seguir conociendo del proceso. Pero tanto la ley de Enjuiciamiento criminal vigente como la del Jurado, permiten á las partes modificar sus conclusiones respecto á la calificación después de terminado el período de prueba, y en este caso podría perfectamente ocurrir que un hecho calificado al principio como de determinado delito, se califique después como constitutivo de un delito distinto, de mayor ó de menor gravedad que el primero, y que el delito últimamente calificado no corresponda á la competencia del Tribunal que acerca del mismo esté entendiendo. Estos son los casos previstos en el art. 65, bien claro por cierto, y que llena un vacío de importancia, pues indudablemente se hubieran de ofrecer muchas dudas y establecerse muchos recursos si no se determinara, como en este artículo se determina, lo que en tal caso debe hacerse.

Los artículos 66, 67 y 68 concuerdan casi exactamente con los artículos 738, 739 y 740 de la ley de 1872. El último que se refiere á uno de los puntos más importantes del

juicio, que es el resumen del Presidente, ha sido objeto ya de detenido estudio en la introducción, y á lo que allí dijimos hemos de referirnos.

El art. 69 de esta ley introduce con relación á la de 1872 una verdadera novedad. Si las partes acusadoras piden la absolución completa de los procesados, y nadie sostiene la acusación, el Tribunal dictará sin más trámites auto de sobreseimiento libre. La ley de 1872 no preveía este caso; y es más, con arreglo á la misma, aun cuando hubiere llegado, el juicio no hubiera podido por menos de continuar. Y es que la ley de 1872, aunque hecha en un período y por hombres de ideas más radicales que las que hoy dominan, no había dado al sistema acusatorio la amplitud que se le viene dando desde la ley vigente de Enjuiciamiento criminal, y que esta es la razón fundamental que informa el art. 69 de que nos venimos ocupando, lo prueba lo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo en el Senado con motivo de su discusión.

El Sr. Hernández Iglesias combatía enérgicamente dicho artículo, mostrando los peligros á que, á su juicio, podía quedar expuesta la sociedad en manos exclusivamente del Fiscal, quien era árbitro de que un delito pudiera quedar impune, retirando su acusación, por lo cual en algún caso sólo tenía que cumplir las órdenes de su jefe. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia contestó lo siguiente:

«El discurso del Sr. Hernández Iglesias constituye, en rigor, una impugnación fundamental del sistema acusatorio vigente en la ley de Enjuiciamiento criminal, y por lo mismo me anticipo á la Comisión; porque el Gobierno, á este propósito, tiene necesidad de hacer una declaración terminante.

»Como ha reconocido el Sr. Hernández Iglesias, la ley del Jurado tiene un engranaje necesario con la ley de Enjuiciamiento criminal. Es menester que en el sistema de enjuiciar haya unidad y armonía; que haya, en una palabra, sistema. No podemos hacer una ley de Jurado que descansa en principios ó sistemas diametralmente contrarios á los principios en que descansa el Derecho común procesal. En la ley del Jurado se propone absolutamente

lo que se halla establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal. Donde no hay acusación, no hay defensa ni hay fallo. Este es el principio: será bueno ó será malo; pero para atacarlo, es menester atacarlo en toda la línea, no sólo ya en el Jurado, sino principalmente en la ley de Enjuiciamiento criminal.

»Una excepción se puso en la ley de Enjuiciamiento criminal, que también se ha trasladado aquí; y consiste en que, cuando el Tribunal entienda que puede ser equivocada la calificación del delito, el acusador proponga la cuestión jurídica en tiempo oportuno.

»Esta excepción, repito, está trasladada á la ley del Jurado. De manera que, siendo la ley del Jurado idéntica á la del Derecho común procesal, el Gobierno no puede menos de oponerse á que se altere, porque si se alterara no habría sistema á que obedeciera el Derecho español vigente.

»Todas las leyes se enlazan entre sí, pero principalmente éstas que son procesales: la una constituye el procedimiento á que han de sujetarse los Tribunales de derecho; la otra, que es complemento de la primera, establece el procedimiento del Tribunal del Jurado. El procedimiento es idéntico en uno y otro caso. Alterándolo en esta ley, habría que alterarlo en la otra. Si el Sr. Hernández Iglesias quiere en su tiempo, y reglamentariamente, provocar una cuestión amplia contra el sistema acusatorio que domina en la ley de Enjuiciamiento criminal, yo, por mi parte, aceptaré el reto: creo que la Comisión me ayudará, pero no la Comisión del Jurado, sino los individuos que forman dignamente la Comisión á que me refiero, y veremos quién se lleva la palma. Yo, respecto al sistema acusatorio, tal como se halla desenvuelto en la ley de Enjuiciamiento criminal, tengo la misma fe y la misma profunda convicción que abrigaba cuando aconsejé su publicación á S. M. el Rey.»

CAPÍTULO X.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 70. Concluído en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito, y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

Art. 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «¿N. N. es culpable...» (Aquí se describirán

con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el art. 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito).

«¿En la ejecución del hecho han concurrido...» (Aquí se describirán con precisión y claridad en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal).

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho...»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

«¿N. N. obró con intención...» (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos).

«¿El hecho se ha ejecutado...» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes).

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese, ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

Este capítulo ha seguido también, en su mayor parte, lo establecido en la ley del 72. De la mayor trascendencia es en estos actos la intervención del Presidente, como que el sistema de las preguntas constituye uno de los escollos del Jurado. Habrá de fijarse primero la atención en el hecho principal sobre el que ha de preguntarse todo lo que sea necesario para que las respuestas sean claras, y pueda deducirse de ellas la afirmación ó negación del Jurado. Ha de cuidar mucho el Presidente, así de que no se formule pregunta alguna informada en sentido capcioso ó amañado, inspirado por el interés de las partes, como de que tampoco deje de contener cuanto legítimamente favorezca á cualquiera de aquéllas. La ley, haciéndose cargo de la gravedad que esta materia ofrece, ha dado el recurso de casación contra la resolución de los Magistrados, dictada en las reclamaciones que se hicieren respecto de las preguntas.

Muchos serán los recursos que sobre esto se interpongan, por más que sean escasos los en que tengau razón los recurrentes, según ya se vió en la experiencia de la ley anterior, porque el tino del Presidente y la rectitud de los Magistrados quedará ahora, como entonces, fuera de toda duda.

El recurso deberá prepararse en el acto, y sobre esto conviene ver la jurisprudencia, porque es del todo aplicable á la ley nueva.

La sentencia de 9 de Junio de 1874, nos demuestra un caso de preguntas inadmisibles.

Por veredicto del Jurado fué declarado José Pascual Marfil culpable del delito de homicidio en la persona de Rafael Gómez Romero, por haberle dado en riña, en el día 2 de Mayo de 1873, una puñalada, causándole una herida que le atravesó el pecho, y de la que murió al poco rato; y en su consecuencia, la Sección de Magistrados condenó al José Pascual Marfil en la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión, con su accesoría, indemnización de 1.500 pesetas y tercera parte de costas.

El defensor del procesado pidió que se preguntase al Jurado lo siguiente: «que en la señalada hipótesis de que hubiese sido el José Pascual autor del delito de homicidio, y no procediera considerarle exento de responsabilidad á lo sumo, y empleando el mayor rigor que pudiera concebirse, no podría caberle otra responsabilidad que la estimada en el apartado 2.º del art. 420 del Código penal, cuando aprecia las lesiones graves causadas en riña tumultuaria.»

En la forma y en el fondo esta pregunta es rechazable. El Tribunal dijo que era clara y evidente la improcedencia, porque dando por supuesto que el homicidio se había cometido en riña confusa y tumultuaria, se suponía además que no constaba el autor del homicidio ni tampoco el que hubiese causado lesiones graves al ofendido, todo lo que pugnaba con la contestación que dieron los Jueces de hecho á las dos preguntas de si era ó no autor, y caso de serlo, si había ejecutado el hecho en propia defensa; por lo que en tal sentido, y siendo inútil y contradictoria la pregunta que se omitió someter á la decisión del Jurado, el Presidente de la Sección de Magistrados procedió rectamente en no incluirla entre las demás que le dirigió; el Tribunal estimó no procedente el recurso interpuesto.

En otro caso se pretendió que el Jurado fuese preguntado sobre la entidad y valor de las circunstancias atenuantes apreciadas por el mismo. El defensor quiso que se preguntase al Jurado si eran muy calificadas las circunstancias atenuantes, á lo cual se negó la Sección de

Magistrados, haciendo aquél la oportuna reclamación, que no fué atendida, consignándose en forma la protesta. El Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de Junio de 1874, denegó el recurso, declarando:

«1.º Que las preguntas del Presidente de la Sección de Magistrados al Jurado sobre las circunstancias que puedan concurrir en los hechos, están limitadas á su calidad de agravantes, atenuantes ó eximentes, según el artículo 750 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la resolución de los Jurados á la afirmación ó negación á lo preguntado, en conformidad al 763 de la misma ley.

»2.º Que la calificación de la entidad ó valor legal de las circunstancias apreciadas por el Jurado para la responsabilidad criminal corresponde á la Sección de Magistrados, como ya se ha sentado en sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Febrero último.»

La facultad del Presidente para redactar con claridad las preguntas descartando de ellas cuanto pueda introducir confusión, es, no sólo evidente, sino que constituye un deber de su parte.

En una sesión del Jurado en Málaga se formularon las preguntas que habían de contestar los Jurados, de las cuales las ocho primeras eran referentes á la participación tomada por el procesado González y circunstancias apreciables respecto del mismo, y se redactó la novena y última en los términos siguientes: «José María Pérez Pareja, ¿es culpable también del referido delito de homicidio de Antonio López García, tomando parte directa en su ejecución por haber sujetado á éste maliciosamente en el acto de la riña y de hacer el Francisco González Muñoz el disparo de la pistola que causó la muerte?» Y leídas dichas preguntas por el Presidente, el defensor de Pérez Pareja manifestó que deseaba la reforma de la última, porque en su concepto no estaba descrito suficientemente el hecho; y después de oír á las partes, con arreglo á lo prevenido en el art. 751 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la Sección de Magistrados denegó la reclamación, por lo que el defensor formuló la correspondiente protesta.

El Jurado en su veredicto contestó afirmativamente á la pregunta referente á Pérez Pareja, y en su virtud la Sección de Magistrados, considerándole autor del delito de homicidio, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, le condenó en dieziseis años de reclusión, accesorias é indemnización mancomunadamente con su co-reo González en cantidad de 1.500 pesetas al padre del finado.

Por el referido Pérez Pareja se interpuso contra la sentencia que antecede recurso de casación por quebrantamiento de forma, alegando haberse cometido la falta de que en la pregunta dirigida al Jurado relativa al recurrente no se describió suficientemente el hecho al tenor de las conclusiones de la defensa y demás resultancia, en armonía con el precepto del art. 751, del que era consecuencia el 752, relacionados ambos con los 741, 742 y 750 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de Octubre de 1874 lo denegó, porque el Presidente del Jurado formuló oportunamente las preguntas que los Jurados habían de resolver, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa; y porque siendo contradictorias las relativas á José María Pérez Pareja, redactó la 9.^a con toda claridad, consignando las circunstancias constitutivas del delito, á la que contestaron los Jurados declarando que el citado Pérez Pareja era coautor del de que se trataba.

CAPITULO XI.

De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los Jurados, por el orden

con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la Sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas: *Sí* ó *No*.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluída la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

«A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas.)
Sí ó No.»

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El Jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los Jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de Derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

Las disposiciones de este capítulo establecen con toda claridad el procedimiento conducente á la deliberación y veredicto del Jurado. Es el mismo sustancialmente que el de la ley anterior. Pocas indicaciones bastarán en este punto.

La incomunicación de los Jurados, desde que entren en el cuarto destinado á sus deliberaciones, ha de ser rigurosa, debiendo cuidar el Presidente de que por nada ni por nadie se quebrante, y no pudiendo hacerlo ni él mismo, ni los Magistrados que permanecerán en sus asientos, hasta que aquélla termine. Si algo necesitasen aquéllos para el más cabal cumplimiento de su misión, no se valdrán tampoco de un portero, sino que uno de ellos, y á presencia del público, hará la reclamación. Esta práctica establecimos, y mediante ella no nos comunicamos ni un solo momento con los Jurados, hasta que después de pronunciado el veredicto, y hecha pública la sentencia, se despejaba el salón, y quedábamos unos y otros reunidos para firmar el acta.

Los Jurados no podrán separarse hasta dado el veredicto, y si á alguno sobreviniere accidente de enfermedad, ó aviso grave de su familia, quedará fuera de las funciones y le reemplazará uno de los suplentes que habrán permanecido en el salón con este objeto. En Inglaterra, que es en todo caso el país que en esta materia debe servir de enseñanza, es tan extraordinario el rigor con los Jurados, que no se les permite comer, ni descansar, ni se les da lum-

bre ni género alguno de *confort*, hasta que han dado el veredicto. Verdad es que allí la exigencia de la unanimidad para éste ocasiona ese mismo rigor, habiéndose dado el caso de deliberaciones que han tardado más de veinticuatro horas, en las que han terminado los disidentes por estar de acuerdo, más por atender á la conservación de la vida que por convicción. Nuestro sistema, en que hasta la mayoría absoluta de los votos es más racional, y, sobre todo, más humano, hace muy difícil la presencia de tales dificultades. Los ingleses, como los antiguos romanos, sacrifican la verdad á una ficción, que no otra cosa viene á ser la pretendida unanimidad. Si alguna vez un Jurado, que condescendió con la mayoría por no morir de hambre ó de frío, hace público después que su voto hubiera sido diferente á encontrarse en otras condiciones, le declaran loco, y la ficción queda ilesa. Nos referimos á un hecho práctico ocurrido en Londres.

La negativa de cualquier Jurado á votar, será castigada con la pena del párrafo 2.º del art. 383 del Código penal, ó sea con una multa de 150 á 1.500 pesetas, aplicable también al que se negare á firmar el acta, y el que revelase su voto, con la del art. 378, de 125 á 1.250, que es la correspondiente á los funcionarios que revelasen los secretos propios de su oficio.

No lo dice la ley, pero estas multas han de exigirse sin forma de proceso, y sólo con la providencia de la Sección de Magistrados, haciéndose efectiva por la vía de apremio.

La única oposición que en el Senado tuvo este capítulo, fué por lo relativo á la reserva del voto por parte del Jurado. El Sr. Silvela (D. Luis), queria que el Jurado que hubiese consignado su voto reservado, pudiera revelarle como estimase oportuno, sin incurrir en ninguna responsabilidad. El Jurado que no hubiese salvado su voto, no podría revelar el que hubiere emitido ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas.

El Sr. Alcocer combatió esta doctrina, diciendo que llamaría la atención el saber que por mayoría se habia condenado ó absuelto, y que se desprestigiaria también ese fallo, que necesita (ya que representa la conciencia pública y ha de ser el fundamento de una sentencia condenato-

ria ó absolutoria) todo el prestigio moral y legal, y que perdería su fuerza si se dijese que había sido tomado de una manera ó de otra. ¿Pues qué sucede en las sentencias de los Tribunales de derecho? decia. ¿Se ha visto alguna vez que respecto á los fallos de los Tribunales de Justicia se ha dicho, sin grave responsabilidad, el número de votos que tuvieron las sentencias? ¿No se obliga á todos á firmar esas sentencias, sin que se pueda hacer otra cosa ni haya más derecho que el de salvar el voto?

CAPÍTULO XII.

Del juicio de derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley

de Enjuiciamiento criminal, pero tan sólo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

La segunda parte de la vista en la Sección del Jurado, es la que de un modo sencillo explica este capítulo. Dado el veredicto empiezan las alegaciones en derecho, que no deberán hacerse hasta este momento y en las que el Presidente debe recomendar la brevedad, porque, según hemos dicho ya, el Jurado es insostenible con el abuso de la palabra que entre nosotros hacen algunos Letrados. A ser posible, el juicio no debe quedar para otro día. Nótese que el art. 93 exige que inmediatamente después de los infor-

mes han de retirarse los Jueces á deliberar y á dictar la sentencia procedente, y que aun llenando las operaciones con celeridad, los juicios han de prolongarse bastante.

Además, puede ocurrir que se haga uso del art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice:

«Art. 733. Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

»Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fueren varias) le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de..... ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el núm..... del artículo..... del Código penal.

»Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público, que sea materia del juicio.

»Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día.»

Haciéndose uso de este artículo, que sólo ha de ser en cuanto á la calificación del delito, no ha de hacerse lo que dice su último párrafo, porque lo prohíbe el 93 de esta ley, sino que, por el contrario, no podrá suspenderse el juicio.

Todo conspira, pues, á la brevedad, y no nos cansaremos de repetir que el Presidente debe imponerse para conseguirla de un modo procedente y justificado pero enérgico y decisivo. Lo contrario, matará el Jurado.

El art. 95 previene que las actas se lean al terminar cada sesión, lo cual supone que puede haber más de una. Comprendemos que en realidad haya necesidad en algunos procesos de más de una sesión; pero los que planteamos en Madrid la antigua ley, nos propusimos terminar cada uno en un solo día, y el que estas líneas escribe atribuye una parte del éxito á esta conducta. De cualquier modo, téngase presente que sólo en ciertos períodos podrá hacerse el corte, por decirlo así. Podrá ser objeto de más de una sesión la parte del juicio anterior al resumen del Presidente. Una vez pronunciado éste, las operaciones siguientes no deben tener solución de continuidad.

Con la pluralidad de sesiones será inevitable el mal de que los Jurados puedan ser influidos por sus convecinos, y son muchos los casos comprobados de algunos que al llegar al veredicto llevaban ya sus votos comprometidos. No pedimos imposibles; comprendemos que lo serán á veces la sesiones únicas, pero será escaso todo encarecimiento para que se trate de conseguirlo.

Otra de las circunstancias que aconsejan la no interrupción del juicio, es la necesidad de que los Jurados asistan á todas las sesiones, como es consiguiente, si han de ser Jueces de los hechos.

La sentencia de 5 de Noviembre de 1874 resolvió un recurso fundado en los números 1.º y 3.º del art. 808 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haber sido dictado el veredicto por 11 Jurados en vez de 12, puesto que el segundo que se nombró en sustitución del enfermo no asistió á la sesión del día 5, donde se leyeron las diligencias del sumario.

El Tribunal declaró no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, por no aparecer semejante cosa del proceso, sino que, por el contrario, el veredicto se había pronunciado por el suficiente número de Jurados. Hoy será difícil este caso por el establecimiento de los dos Jurados suplentes, pero si aun de este modo faltasen los 12 que irremisiblemente deben reunirse, tendría que hacerse otro sorteo y empezar de nuevo las actuaciones.

CAPÍTULO XIII.

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 95. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados, ni el Tribunal, podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

El mandamiento de libertad á que se refiere el art. 96, ha de dictarse, si es posible, antes de terminarse la sesión, ó lo que es lo mismo, á continuación de leerse por el Presidente la sentencia absolutoria. A más tardar, en seguida que la sesión acabe. Semejante prescripción ha sido siempre recomendada en nuestras leyes, sobre todo en la regla 36 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850, que decía fuese puesto en libertad el procesado cuando apareciese su inocencia *en cualquier estado del juicio*. Con arreglo á ella, dictó el que esto es-

cribe, en Málaga, dicho mandamiento, cuando practicándose en el plenario y en vista pública ciertas diligencias de prueba apareció de una manera indudable la inculpa-bilidad del tratado como reo.

Los términos en que está redactado el art. 99 podrían inducir acaso á alguna duda. ¿Qué delitos son los que, no siendo de la competencia del Jurado, si han sido objeto de sus declaraciones, han de serla también del veredicto y de la sentencia de los Magistrados? Pues á nuestro juicio, aquellos que, sustanciado ya el juicio, se haya venido en conocimiento de su verdadera naturaleza, distinta de la que pareció primero. Sucede muchas veces que un hecho en la manera de ser denunciado, ó en los caracteres que á primera vista reviste, resulta más tarde otro, especialmente si ambos, aun constituyendo dos figuras de delito, corresponden á un género común, como por ejemplo, hurto ó estafa, calumnia ó denuncia calumniosa. En este caso, y hallándose ya el juicio en el indicado estado de haberse hecho las declaraciones del Jurado, no sería práctico retroceder, sino que debe terminarse.

CAPÍTULO XIV.

De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competerán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

La ley prefiere sin duda como regla general la rapidez y no interrupción del juicio, y lo prueban, entre otras cosas, las mismas excepciones que hace, apoyadas siempre en razones de fuerza mayor. Por esto declara aplicables al Jurado los artículos que la ley de Enjuiciamiento criminal consagra á casos idénticos del juicio oral, y son los siguientes:

«Art. 744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

»Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

»Art. 746. Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

»1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

»2.º Cuando con arreglo á este Código, el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiese verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

»3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

»Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

»Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

»4.º Cuando algun individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

»Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

»5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

»La suspensión no se acordará por esta causa, sino después de haber oído á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

»6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios haciendo necesarios nuevos elementos de prueba, ó alguna sumaria instrucción suplementaria.

»Art. 747. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancia de parte.

»Art. 748. En los autos de suspensión que se dicten, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

»Contra estos autos no se dará recurso alguno.

»Art. 749. Cuando por razón de los casos previstos en los números 4.º y 5.º del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

»Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6.º, si la preparación de los elementos de prueba ó la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo.»

Los artículos á que se refiere el número 3.º del artículo 746, son éstos:

«Art. 718. Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo, para que constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

»El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

»Art. 719. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujeción á las prescripciones contenidas en esta sección.

»Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignent por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fuesen capciosas, sugestivas ó impertinentes.

»Art. 720. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.»

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que á juicio de los Jueces de derecho deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso ad-

quiera autenticidad oficial la versión de las notas taquigráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

La asistencia de los taquígrafos á las sesiones del Jurado fué objeto de alguna discusión en el Senado; pero á nuestro juicio quedó establecida en los términos más convenientes. Las relaciones del juicio hechas por aquéllos no valdrán más que las que puedan hacerse por otros, sin que en caso alguno tengan carácter de autenticidad. En realidad nada nuevo hay en esto, porque en la práctica viene haciéndose así en los Tribunales. A la vista de la causa llamada *de la mano negra* y de otras muchas, han asistido á la Sala segunda del Tribunal Supremo los taquígrafos que lo han solicitado.

En cuanto al criterio para considerar si la sesión debe

ó no ser pública, será el mismo que hemos seguido hasta hoy en los Tribunales y que indica el art. 103.

TÍTULO III.

CAPÍTULO XV.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo de-

clarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo 2.º del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen, que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el

Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado, por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

El art. 110 fué objeto de impugnación en el Senado.

Deseaba el Sr. Hernández Iglesias que si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciera todavía de algunos de los defectos mencionados en los artículos anteriores, la Sección de oficio, á instancia de parte, remitiese la causa á nuevo Jurado, y el tanto de culpa al Juez del partido para que proceda con arreglo á derecho, si apareciere responsabilidad contra algún Jurado.

Es decir, que combatía el que por tercera vez se devolviese el veredicto al Jurado, según establece la ley y estableció también la del 72.

Las razones de esta impugnación fueron elocuentemente expresadas, y tenían cierta fuerza.

«Ni la seriedad de las cosas humanas, decía el Sr. Hernández Iglesias, siempre digna de ser tenida en cuenta, y más en asuntos que con la administración de justicia se rozan, ni la dignidad del hombre, que siempre se debe respetar, sobre todo desempeñando funciones tan augustas como son las de administrar justicia, permiten estos triples llamamientos al acierto y á su justificación: de los

Jurados. Bastaría, para suplir deficiencias, que pueden ser voluntarias, un serio y formal llamamiento, pero no otro más. En cosas tan de mero procedimiento, en asuntos en que tan poco pueden jugar las diferencias de tiempo y de localidad, me parece más abonado que en muchas otras ocasiones citar lo que se hace en otros países, y os confieso lealmente que he procurado buscar en el examen de la legislación extranjera alguna causa que atenuara ó justificase este proceder de la Comisión del Jurado, y he tenido la satisfacción de ver que, efectivamente, los dobles llamamientos que proponeis, á verdad y lealtad del Jurado, no existen en ningún otro país, porque indudablemente en todos habrá parecido un exceso de diligencias, ocasionado, como antes he dicho, á desprestigiar la institución sin resultado práctico.»

Contestando el Sr. Aldecoa á los anteriores razonamientos, decía, entre otras cosas:

«Yo pregunto al Sr. Hernández Iglesias: ¿no es preferible que antes de recurrir al extremo, que siempre tiene que pecar de violento, de dar por terminadas las sesiones del Jurado y convocar uno nuevo, se apuren todos los medios para que los Jurados mediten bien sobre la incongruencia, sobre los defectos en que hayan podido incurrir, para de esa manera evitar una solución tan violenta como es la de convocar un nuevo Jurado para conocimiento del hecho penal sometido á la competencia del Tribunal? ¿No encuentra el Sr. Hernández Iglesias que antes de llevar á esos Jurados á un proceso que se les abra, en consonancia con lo que dispone el párrafo 2.º del art. 383 del Código penal, conviene asimismo apurar todos los recursos para hacerles comprender los errores en que hayan incurrido?»

Parécenos más práctica la opinión del Sr. Aldecoa, por una consideración. En la mayor parte de los casos, las deficiencias ó incongruencias del Jurado serán hijas de la ignorancia más que de la voluntad, y de este modo puede evitarse el llamamiento de otro Jurado, que es siempre

una ventaja. Si, por el contrario, la dificultad naciese de la mala fe de los Jurados, éstos no serán dignos de la consideración que se les pretende dar.

CAPITULO XVI.

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

Ninguna duda pueden ofrecer estos dos artículos. En los sucesivos veremos los casos en que proceden los recursos de que se trata.

El art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal que se cita en el último, es este:

«Podrán interponer el recurso de casación el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

»Los actores civiles no podrán interponer el recurso, sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.»

CAPÍTULO XVII.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los arts. 911 y núms. 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los arts. 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó Jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los Jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos Jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por

cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

Tampoco estos artículos necesitan de ninguna explicación. Los recursos por quebrantamiento de forma proceden en todos los casos que en los demás procesos, y además en los marcados en el 119, porque así lo exige la naturaleza del Jurado.

En los de infracción de ley no hay diferencia alguna.

Veamos la jurisprudencia sentada anteriormente, porque es del todo aplicable á esta ley.

Habiéndose entablado el recurso en la forma contra una sentencia del Tribunal del Jurado de Alicante, fundado en que el Presidente no hizo con imparcialidad el resumen, declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Octubre de 1873, que este no era motivo de casación de los establecidos en la ley, repitiéndose lo mismo en otra posterior.

En cambio, por la de 28 de Noviembre de 1874 se dió lugar al de fondo, porque habiendo sido el reo interrogado con toda claridad y precisión, según el art. 601 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no confesó su responsabilidad en exacta congruencia con las conclusiones de la calificación, por lo que debió de reservarse la causa al Jurado y no atribuirla al Tribunal de derecho.

Los fundamentos de la Sala de casación son los siguientes, que conviene estudiar, porque encierran una doctrina interesante en la materia:

«Considerando que cuando el reo que debe ser interrogado con toda claridad y precisión, según el art. 601 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no confesase su responsabilidad en exacta congruencia con las conclusiones de la calificación, ha de reservarse la causa al conocimiento del Jurado, como se prescribe en el 720 de la misma:

»Considerando, pues, que en esta clase de causas no corresponde á la Sección de Magistrados declarar los hechos, sino al procesado mismo en la confesión que prestase, según dichas conclusiones, y en su defecto al veredicto del Jurado.

»Considerando que José Rueda Benítez, no habiendo confesado el delito, según las conclusiones fiscales, no puede ser habido por confeso más que de lo que ya había dicho en su indagatoria y había repetido su defensor, estableciendo circunstancias atenuantes en el escrito de calificación:

»Considerando, por tanto, que la Sección de Magistrados debió reservar la causa al conocimiento del Jurado, y no atribuirse, con manifiesta incompetencia, el derecho de contradecir al confesante, afirmando en oposición á éste, que el homicidio fué intencional y sin circunstancias atenuantes ni eximentes, por no resultar probados los hechos con que aquél trató de exculparse:

»Considerando, en suma, que dados los hechos que incompetentemente apreciados resultan de la sentencia, cometió la Sección de Magistrados el error que expresa el recurrente con relación al núm. 5.º, art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque no puede deducirse de ellos la falta de circunstancias atenuantes;»

Hay otras resoluciones dictadas en casación que citaremos. En la de 20 de Junio de 1874 se declaró que cuando la sentencia se halla ajustada á las prescripciones del Código penal en relación con los hechos calificados en el veredicto, y cuando en la sustanciación de la misma se han observado todas las reglas del procedimiento á ella aplicables, es evidente, por tanto, que no hay motivo para interponer contra la misma recurso de casación ni en el fondo ni en la forma.

En la de 17 de Octubre del propio año, que, según el número 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado, cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley, á

los delitos y circunstancias declaradas en el veredicto.

Además, y por regla general, toda la jurisprudencia de la casación criminal, es proporcionalmente aplicable á los procesos del Jurado.

CAPÍTULO XVIII.

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

Este recurso existía también en la ley de 1872, puesto que establecía en determinados casos la revisión de las sentencias ejecutorias en todos los juicios criminales, sin hacer distinción entre los que se hubiesen celebrado ante el Tribunal del Jurado y los Tribunales de derecho. Como aquella ley era general de procedimiento criminal, sus prescripciones, divididas por títulos y secciones, alcanzaban á todos los juicios que en ella se comprendían, pero como la actual se refiere sólo al juicio de Jurados, ha sido conveniente introducir en ella el presente capítulo, que de un modo claro indica que para las sentencias ejecutorias dictadas en esta clase de juicios procede este recurso, pues aunque, á no dudar, se hubiera intentado tal recurso, basado en el art. 954 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, como cuando ésta se promulgó no existía el Jurado, hubieran ocurrido dudas que hoy no pueden subsistir, dada la claridad del precepto.

Como el art. 122 dispone que el recurso proceda en los casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en la forma que la misma determina, transcribimos á continuación los artículos que de dicho recurso se ocupan:

«Art. 954. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

»1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

»2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

»3.º Cuando esté sufriendo condena alguno, en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso, por sentencia firme en causa criminal.

»Art. 955. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

»Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

»Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

»Art. 958. En el caso del núm. 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

»En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

»En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

»Art. 959. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de antecedentes á los autos, la

Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable.

»Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

»Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.»

DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.^a Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por Jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes, si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan. Para que la suspensión se prolongue

por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por Jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado segun las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquélla se refiera.

2.^a Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.^a A los Jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los Jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros Jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de

los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de Jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

La cuestión que entraña la disposición 1.^a, fué objeto de un elevado debate entre los señores Ministro de Gracia y Justicia y Aldecoa por una parte, y el Sr. Silvela (D. Manuel) por otra. No podía menos de ser así, dado el carácter político que se da á la institución del Jurado.

El Sr. Silvela creía que constituye una infracción notoria de la Constitución de 1876, al aplicarse á una institución cualquiera, á un derecho cualquiera que la Constitución no ha puesto bajo una salvaguardia especial, el procedimiento que ha de reservarse únicamente para suspender aquellos derechos que la Constitución otorga á los ciudadanos.

Nada tiene que ver, en su concepto, la función jurídica del Jurado con la política. En la Constitución de 1876, dice, se encuentran garantidos la seguridad individual del ciudadano, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, salvo el caso de expropiación, la libertad de conciencia, la libertad profesional, la de imprenta, la de asociación, la de reunión, y después de enumerar todos estos derechos que la Constitución concede á los españoles, no hay un solo renglon en que se diga: entre esos derechos está el de ser juzgados por Jurados ó funcionar como Jurados.

Para el Sr. Silvela bastaba con decir que se autoriza al Gobierno de S. M. para suspender el juicio por Jurados en territorios determinados de la Península é Islas adyacentes, cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la medida para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia.

Que la suspensión puede referirse á todos los delitos sometidos á la competencia del Jurado ó solamente á alguno de ellos.

Que la suspensión se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal del territorio al cual se aplique la suspensión; del Tribunal Supremo, y del Consejo de Estado en pleno.

Que el Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en cuanto se reunan; y que para que la suspensión á que se refieren los párrafos anteriores se prolongue más de un año, se requiere la autorización expresa de las Cortes.

La Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá de las causas á que se contraiga la suspensión.

La Comisión no admitió la enmienda del Sr. Silvela, y el señor Ministro de Gracia y Justicia explicó de este modo el precepto:

«Lo que dice el artículo especial que se discute, es muy sencillo; como antes he indicado, funciona el Jurado en un territorio, se suspenden en él por causas graves las garantías constitucionales, entiende el Gobierno que es conveniente suspender también el Jurado, pues lo suspende, y no necesita para ello del concurso de las Cortes; porque como dice después que se han de observar las formalidades establecidas para la suspensión de las garantías constitucionales, vamos á la Constitución, y en el art 17 se dice: «que cuando las causas son graves y así lo estime el Consejo de Ministros, si las Cortes no están reunidas, puede éste por sí mismo suspender las garantías constitucionales dando después cuenta á las Cortes.» Pues de la propia suerte dice el proyecto: «para suspender el Jurado en un territorio donde se suspendan las garantías constitucionales, no se necesita que estén reunidas las Cortes, no se necesita una ley; basta que el Consejo de Ministros, no estando reunidas las Cámaras, juzgue conveniente hacer uso de esa práctica excepcional que le concede la Constitución.»

De la disposición segunda hemos hablado ya al ocuparnos del Real decreto de publicación del Jurado. Aunque el Gobierno se haya creído por ella facultado para anticipar los plazos de la ley, no por eso dejará de usar del

mismo para lo que en realidad es su planteamiento y ejecución. En esto entra naturalmente, el acondicionar locales á propósito donde no existan; el procurar que los Tribunales estén compuestos de modo que los Presidentes y Fiscales respondan á las exigencias de la nueva institución; el comunicar instrucciones á algunos centros y autoridades para que presten la cooperación necesaria, y para todo lo que conduzca á que se plantee y funcione regularmente una función tan compleja y que tanto necesita del apoyo general.

Respecto de las dietas de los Jurados á que se refiere la última de las preinsertas disposiciones, hubo también alguna discusión que versó sobre el coste crecido que las mismas han de ocasionar. El principio de la organización no puede, sin embargo, combatirse. A los Tribunales toca remediar este mal en lo posible, procurando que las sesiones sean cortas.

En cuanto á las de los Jueces de derecho, hoy que se ha aumentado el número de las Audiencias, no pueden ser muy gravosas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

»Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tri-

bunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente, y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

Sea dicho en verdad, permítaseme la frase, el artículo adicional preinserto es un verdadero remiendo en esta ley.

No se necesitaba respecto de lo que al Tribunal Supremo toca, que queda como estaba, y se refiere sólo á las Audiencias, respecto de los procesos que han de verse en juicio oral, y, por consiguiente, extraños á esta ley.

Expliquemos la intención de este artículo.

Los dos que se reforman ahora, dicen:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

»Para dictar autos ó sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados.

»Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuvieren conformes.»

«Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

»La pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere, se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.»

La deficiencia de este artículo es palmaria. En contradicción con el anterior sienta un supuesto falso, cual es, el que la ley diga en otra parte, cuándo haya de ser preciso más de tres Magistrados para dictar sentencia, lo cual no hace. Por el contrario, da como dictadas las penas de muerte y la perpetua con sólo dos, pero entendiéndose impuesta en este caso la inmediata inferior correspondiente. Unido esto á las disposiciones de casación, que no establecen distinción alguna para esta clase de sentencias, han producido un conflicto en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dividiéndose las opiniones de sus individuos, hijas unas y otras del más profundo convencimiento. Por espacio de algún tiempo, la jurisprudencia, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, prevaleció en el senti-

do de que dichas sentencias eran casables, y se casaron con efecto, imponiéndose la pena correspondiente en estricto derecho. La minoría, que opinaba lo contrario, no podía ceder en cuestión tan grave ante la jurisprudencia, y sostuvo el mismo punto de vista, reforzada después por nuevos elementos que trajo el movimiento del personal de la Sala. Los votos reservados se han dado á conocer con motivo de los informes de indulto, en lo que unos y otros se manifestaron conformes, y por ello no hay dificultad en hablar de esto. El Sr. Martínez del Campo, en sus *Notas á la ley de Enjuiciamiento criminal*, sintetiza perfectamente ambas opiniones en los términos siguientes:

«Para unos, las sentencias dictadas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 153, son susceptibles de casación como todas las demás: el Tribunal Supremo, á quien una de esas sentencias se presenta tachada, por parte legítima, de contener infracción de ley en la calificación jurídica de los hechos, ó de la participación de los responsables, ó en la determinación de la pena, no tiene que observar, ni que estudiar, ni que resolver otra cosa, que si la infracción alegada existe, después de confrontar los hechos, que no discute, con las disposiciones de la ley penal. Si á ésta se ajustan los consignados en la sentencia, desestima el recurso el Tribunal de casación; si de ella se apartan, restablece el imperio de la ley penal con todas sus consecuencias, y las declaraciones y condenas que con arreglo á ésta procedan, con la misma libertad cuando la sentencia reclamada se dictó por unanimidad, que cuando fué pronunciada por mayoría. La disposición del artículo 153, aunque adjetiva, rige el proceder de los Tribunales de juicio; pero no limita las naturales facultades del Tribunal de casación, cuyo encargo es mantener la uniformidad en la aplicación de la ley penal.

»Enfrente de tal argumento, que se fortifica en la consideración de lo injusto y desigual que fuera que la disidencia de un solo Magistrado constituya insuperable obstáculo á la imposición de las penas más graves, cuando si los demás se adhirieron á su voto, no se dificultaría en lo más mínimo la acción del Tribunal Supremo; y en la

de que, ceñido el alcance de la disposición legal á los Tribunales de juicio, la ley queda cumplida con que en el Tribunal Supremo se junten tres votos conformes para señalar aquellos castigos; enfrente de ese argumento aspira á prevalecer otro también digno de cuenta.

»Entre otras razones, dice el Sr. Martínez, que cuando se reconoce que el Tribunal *á quo*, por obediencia á la ley, no puede imponer una determinada pena, el de casación, llamado á decir si aquél cumplió ó no con la ley, no tiene derecho á decir que *la infringe quien la observa*. Y esto porque, á su entender, teniendo igual virtualidad todas las leyes, inversa naturalmente al orden de sus fechas, no tachada la de Enjuiciamiento criminal de contener abuso de la autorización concedida para dictarla, es tan claro que para la calificación jurídica de los hechos y para la determinación de las responsabilidades deben atenderse á lo que aquéllas prescriban, como que no se halla en manos de nadie dejar de cumplir lo que la última vigente prescriba, afecte ó no á las anteriores. Así, si bien es verdad para ellos, que el parricidio se halla penado con cadena perpetua á muerte (art. 417 del Código penal), no lo es menos que habría de castigarse con la inmediata inferior cuando no se hallen enteramente conformes en la imposición de éstas los tres Jueces del juicio, sin dejar de reconocer que la sentencia que, dirimiendo esta discordia conforme al art. 153, condene á cadena temporal, puede ser atacada en casación por cualquiera de los motivos siguientes: 1.º, porque los hechos en ella consignados, no sean delitos ó circunstancias posteriores impidan penarlos; 2.º, porque deban calificarse de otra manera, mediante constituir delito distinto; 3.º, porque se declare autor, cómplice ó encubridor de él á quien no haya tenido una de estas participaciones; 4.º, por el error de derecho que se cometa al calificar las circunstancias modificativas ó eximentes de la responsabilidad normal, y 5.º, porque el grado de la pena impuesta no corresponda, según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justificable, de la participación de él de los procesados ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes, de responsabilidad criminal; en una palabra, por los mismos motivos

por que otra cualquiera sentencia puede ser atacada en sus pronunciamientos.»

Hoy ya ha desaparecido este conflicto, toda vez que no podía darse el caso de que venga á la casación ninguna sentencia de las comprendidas en el antiguo art. 153, y bajo este aspecto la reforma es útil. Ha de ser, no obstante, penoso el sistema adoptado en las Audiencias de lo criminal que solo cuentan tres Magistrados de dotación, incluso el Presidente.

APÉNDICE.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA VIGENTE RESPECTO DEL JURADO.

I.

DE LA COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL JURADO.

I n g l a t e r r a .

En Inglaterra hay varias clases de Jurados; el gran Jurado, el pequeño Jurado y los Jurados especiales.

El gran Jurado, ó Jurado de acusación, compuesto de 23 individuos elegidos entre los más honorables del condado, decide, cualquiera que sea el número de los presentes, con tal que no bajen de 12, sobre el acta de acusación (*indictment*), si bien es necesaria la conformidad de 12 individuos, por lo menos, para que la demanda siga adelante.

El Juez de paz en los condados, ó el Juez de policía en las ciudades; instruyen las primeras diligencias y son suficientes para juzgar en las causas sumarias (*summary proceedings*), en que se trata de delitos poco graves, ó cuando el acusado se reconoce desde luego culpable. La instrucción hecha por este Tribunal es pública, y á ella concurren el acusado y los testigos, que firman y ratifican sus declaraciones.

En el gran Jurado, el fallo debe ser tomado en secreto, y cuando há lugar á continuar la demanda, se formula en un bill de acusación (*true bill*), que pasa al Tribunal que ha de juzgar.

Este Tribunal puede ser, según los casos, el Alto Tribunal (Sala segunda), las Audiencias de circuito, ó el Tribunal criminal central de Londres, así como también en algún caso y cuando el crimen no sea tan grave que haya de castigarse con pena capital ó prisión perpetua, pueden entender los *Borough courts* ó los *quarter sessions des Judges of the peace* (sesiones trimestrales de los jueces de paz).

Debemos añadir que el gran Jurado, si bien sólo puede decidir de si há lugar ó no á la demanda de acusación, influye poderosamente en la marcha que en lo sucesivo haya de seguir el proceso, dado que él remite el bill de acusación al Tribunal que cree que debe continuarle.

Hay algunos casos en que no se consulta, sin embargo, al gran Jurado para formular la acusación. Cuando el acusado declara su culpabilidad ante el Juez de policía, y en caso de homicidio, cuando consultado un Jurado especial para hacer constar la causa de la muerte, estima el *coroner* que el hecho resulta bien probado y formula él la acusación que envía al Tribunal. Otras veces el *attorney* ó *solicitor* elevan su demanda directamente al Tribunal de juicio, y produce los mismos efectos que el bill de acusación del Jurado.

Formulada la acusación del modo ya expuesto, y enviada al Tribunal de lo criminal, se constituye éste con un Magistrado del Alto Tribunal, como presidente, y 12 Jurados.

Este Tribunal es el pequeño Jurado, ó Jurado de juicio, llamado á decidir sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y al cual se someten desde los crímenes de Estado hasta el simple hurto; y si en algún caso, como veremos más adelante, pueden algunos delitos ser juzgados por otros Tribunales, nunca los de alta traición, ni los que se castigan con pena capital ó prisión perpetua.

Además del gran Jurado y del Jurado de juicio (peque-

ño Jurado), hay Jurados especiales, unas veces requeridos por los acusados, si bien en materia criminal rara vez los acusados los exigen, otras veces pedidos por el Abogado de la Corona, y otras exigidos por la índole del asunto, quiebras de comerciantes, delitos políticos, delitos cometidos por medio de la imprenta, etc.

En Escocia el Juez de paz ó el *sheriff* pueden conocer, sin la asistencia del Jurado, de causas sumarias cuya condena no exceda de sesenta días de prisión y de 10 libras de multa. El *sheriff*, con la asistencia de Jurado, puede entender de todo asunto criminal, excepto el asesinato, violación, robo á mano armada é incendio. Pero el uso le ha prohibido condenar á más de dos años de prisión, y el Procurador fiscal puede pedir la jurisdicción superior si estima que el crimen ó el delito deben llevar pena más grave.

El Alto Tribunal de justicia, compuesto de siete Jueces, el Lord justicia general, el Lord justicia clerk, tiene la plenitud de jurisdicción en apelación y en primera instancia; delibera sobre las decisiones de los Tribunales inferiores, y puede apreciar la validez de los veredictos del Jurado á que asiste el *sheriff*. Como Tribunal de primera instancia, delega en uno de sus miembros para presidir el Jurado.

Estados Unidos.

Expuesta la organización de los Tribunales ingleses, lo está también la de los Estados Unidos, puesto que el cambio político que se verificó al realizar su independencia no afectó en poco ni en mucho á la organización de los Tribunales de justicia. Y si el Jurado es en Inglaterra una institución respetable por la autoridad que le presta la tradición, no lo es menos en los Estados Unidos, donde se ha considerado como la más firme garantía de su libertad.

El Jurado de acusación no solamente ha sido conservado en América, garantizándolo la Constitución de todos los Estados, sino que se ha mejorado y completado notablemente. Una de las reformas introducidas y que mejor resultado han producido en la práctica ha sido la

institución del Abogado público, que presencia las deliberaciones del gran Jurado y puede ayudarle con su ilustración y sus consejos cuando se presente alguna dificultad. Otra importantísima reforma, que en Inglaterra hace tiempo viene exigida por la opinión pública y por los principales jurisconsultos, se ha llevado á cabo en América, y es, la de oír al acusado, así como á los testigos de descargo, reconociendo el derecho que tiene el gran Jurado á examinar completamente y bajo todas sus fases el asunto antes de pronunciar su fallo. En algunos Estados, como el de Massachussets, el Jurado de acusación está facultado, en el caso de reconocer en el acusado enajenación mental, para enviarlo á un manicomio.

En la América del Norte, como en Inglaterra, las jurisdicciones criminales no son permanentes, sino que deben constituirse en ciertas épocas (dos ó tres veces por año).

La jurisdicción federal envía á los diferentes distritos de la Unión Jueces que presidan las sesiones, y en ciertos Estados, los Tribunales civiles y los de distrito forman las jurisdicciones criminales.

Respecto al modo de constituirse los Tribunales de lo criminal, hay algunas diferencias en los diversos Estados, por cuanto que en unos son tres los Jueces, y en otros uno solo, los que presiden las sesiones temporales, á diferencia de Inglaterra, donde los Tribunales de circuito son siempre presididos por un solo Juez.

En América, los Tribunales de la Unión conocen en materia criminal de los delitos y cuasi-delitos marítimos, habiendo sido devuelta á los Estados por leyes especiales la jurisdicción de muchos crímenes, aun de los que se estiman cometidos contra la seguridad del Estado.

Las capitales diferencias que en el pequeño Jurado existen entre Inglaterra y el Norte de América, consisten principalmente en el modo de nombrarse los Jurados, en las exenciones y recusaciones, en las facultades de que como Jueces se hallan investidos, acerca del interrogatorio al acusado y á los testigos, la verificación de las pruebas, etc., así como al alcance y forma de su veredicto, cuestiones todas que habremos de tratar en el lugar correspondiente.

Italia.

En Italia, como en las demás Naciones del continente europeo, las atribuciones del Jurado se concretan á la jurisdicción criminal; pues si bien en algunas, como más adelante veremos, puede constituirse el Jurado para ciertos y determinados asuntos que no entran verdaderamente en la esfera de lo criminal, es para cuestiones de índole especialísima, como algunas de comercio, y nada, por tanto, de lo que en general hayamos de decir del Jurado afecta á estos Jurados especiales.

Los Tribunales de lo criminal están formados en Italia de un Presidente consejero del Tribunal de apelación, dos Jueces asesores (1) nombrados de entre los miembros del Tribunal civil del lugar en que reside la Audiencia de lo criminal y de 14 Jurados.

Estos Tribunales conocen de todos los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción.

El Jurado sólo decide en Italia de la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y los Jueces de derecho sobre la penalidad que en virtud de todas las circunstancias que en el hecho han concurrido debe aplicársele.

Francia.

Los Tribunales de lo criminal establecidos en la capital de cada departamento de Francia para juzgar á los acusados que la Cámara de instrucción les envíe, se compone de tres Jueces, uno de los cuales preside, y en los demás lugares en que estos Tribunales se constituyen, preside un Consejero del Tribunal de apelación, delegado á este efecto, asistido de dos asesores nombrados de entre los Consejeros del mismo Tribunal ó de entre los Presidentes y Jueces del Tribunal de primera instancia del lugar en donde se establece la Audiencia.

El Jurado que con los Jueces dichos constituye el Tri-

(1) En el proyecto presentado al Parlamento en 7 de Marzo de 1880, se proponía la supresión de los dos Jueces asesores.

bunal, se compone de 12 individuos, sacados á la suerte de la lista general de los Jurados.

Cuando un proceso criminal pueda presumirse que dará lugar á largos debates, el Tribunal podrá ordenar que además de los 12 Jurados se saquen á la suerte otros dos que asistan á los debates, aunque no tomen parte en el veredicto, para que puedan sustituir al que falte, con objeto de que esté siempre completo el número de 12.

La competencia de este Tribunal se extiende á todos los hechos calificados de crímenes por la ley y á los delitos políticos ó de imprenta que no pertenezcan á la jurisdicción correccional.

Portugal.

El Tribunal de lo criminal se compone en la Nación portuguesa de un Juez de primera instancia (Juez de derecho), y de un Jurado compuesto de 12 individuos, pudiendo ser también de 16, si bien nuevos, cuando el asunto después de casación vuelva al Tribunal de lo criminal.

Este Tribunal es competente para juzgar todos los crímenes y delitos que excedan de la jurisdicción del Juez de primera instancia.

En Portugal hay también tres clases de Jurados, si bien ni en su organización ni en sus atribuciones se parecen á los de Inglaterra.

Estas tres clases de Jurados son: el Jurado ordinario, llamado á entender de todos los asuntos criminales; el Jurado especial, que debe juzgar del crimen de falsa moneda, y un Jurado mixto para los ingleses, constituido en virtud de un privilegio que estableció el Tratado de 29 de Julio de 1872.

Para los asuntos comerciales también se constituye un verdadero Jurado, uniéndose al Juez de derecho árbitros que nombran las partes, pero como no hace á nuestro objeto esta clase de Jurados, sólo añadiremos que el de la falsa moneda se compone de nueve individuos y un suplente sacados á la suerte, y en el Jurado mixto toman parte seis individuos ingleses.

Bélgica.

En Bélgica, los Tribunales de lo criminal, que se establecen trimestralmente en las capitales de cada provincia, están compuestos de un Presidente, Consejero-delegado por el Tribunal de apelación del distrito, y dos Asesores, que son, respectivamente, el Presidente y el Juez más antiguo del Tribunal del lugar, aun cuando el Tribunal de apelación pudiera nombrar en vez de éstos á otros dos de sus Magistrados.

El Jurado se compone de 12 individuos y conoce de todos los crímenes y de los delitos políticos y de imprenta que le son enviados por la Cámara de acusación. Porque aun cuando el Tribunal de primera instancia tiene también jurisdicción criminal, ésta no se extiende más que á los que allí se denominan delitos, ó sea á las transgresiones de la ley, que se castigan solamente con penas correccionales; pero en ningún caso el Tribunal de primera instancia puede entender de los delitos políticos ni de los cometidos por medio de la imprenta.

En Bélgica, el Jurado sólo juzga del hecho, quedando á la apreciación del Tribunal, no sólo la aplicación de la pena ó la absolución, según el caso, sino también de las circunstancias atenuantes ó agravantes que en la comisión del delito hayan podido concurrir.

En Bélgica, como en Francia, hay, además de los Tribunales de comercio, que son verdaderos Jurados, otros Jurados mixtos de patronos y de obreros, Consejos de *prud'hommes* para dirimir las contiendas que en la industria y por las condiciones del trabajo pueden surgir.

Alemania.

En realidad existen en Alemania dos clases de Jurados: el Jurado propiamente dicho, y el Tribunal de los escabinos, distintos uno del otro por su composición y por sus atribuciones.

El Tribunal de los escabinos se compone del Juez de bailía y de dos escabinos que con voz deliberativa igual á

la del Juez toman parte en todo el curso del debate, y deciden independientemente del Juez principal sobre los asuntos siguientes:

Sobre todas las contravenciones, ó sean faltas.

Sobre los delitos cuya pena no exceda de tres meses de prisión ó de 600 marcos de multa (750 pesetas).

Sobre injurias y lesiones corporales cuya persecución pertenezca á la parte civil; sobre los delitos de robo, distracción, estafa (cuando el valor del objeto no pasa de 25 marcos, 31 pesetas, 25 céntimos), y sobre ciertos delitos de complicidad y sospecha.

Este Tribunal es también competente en los asuntos correccionales que le sean enviados por la Cámara correccional del Tribunal regional.

Sin embargo, el Juez de bailía, y sin el concurso de los escabinos, cuando el acusado perseguido sólo por una contravención se confiesa culpable, puede con el asentimiento del ministerio público estatuir en todos los asuntos que son de la competencia del Tribunal de escabinos, excepto en las injurias y lesiones personales y en los delitos de robo, estafa, distracción, degradación, complicidad y sospecha.

Los Tribunales de lo criminal se establecen periódicamente junto á los Tribunales regionales para juzgar de los asuntos de su competencia.

La Cámara correccional del Tribunal regional puede decidir que ciertas audiencias se celebren, no en el sitio ordinario del Tribunal, sino en cualquier otro lugar del territorio de su jurisdicción. La ley deja á los Estados confederados el derecho de decidir que la jurisdicción del Tribunal de lo criminal comprenda la de uno ó varios de los Tribunales regionales y que las audiencias se celebren en el lugar de uno cualquiera de éstos.

Los Tribunales de lo criminal se constituyen con tres Jueces, uno de ellos como Presidente, y 12 Jurados. Para cada sesión, el Presidente es nombrado por el Tribunal regional superior, de entre sus miembros ó de entre los Jueces de los Tribunales regionales de la jurisdicción. Los dos Jueces asesores y el que ha de suplir al Presidente en caso de enfermedad, son nombrados por el Pre-

sidente del Tribunal regional cerca del cual se constituye la audiencia.

La competencia de estos Tribunales se extiende á todos los crímenes cuyo conocimiento no está reservado al Tribunal superior del Imperio, es decir, para los crímenes de alta traición contra el Estado ó de atentado á la persona del Emperador.

Austria.

Las sesiones de los Tribunales de lo criminal tienen lugar en Austria cada tres meses cerca del Tribunal de primera instancia.

Se componen estos Tribunales de un Presidente, dos Jueces y 12 Jurados; el Presidente, nombrado por el del Tribunal de apelación, es generalmente el Presidente del Tribunal de primera instancia, ó uno de los miembros de este Tribunal, ó del de apelación, y los dos Jueces asesores, así como otros dos suplentes, son elegidos por el Presidente del Tribunal entre sus colegas ó entre los Jueces de distrito.

La competencia de este Tribunal está taxativamente determinada por la ley de 23 de Mayo de 1873, y se extiende desde los delitos y crímenes cometidos por medio de la imprenta, los crímenes de alta traición y atentado á la paz pública, hasta el robo, el asesinato, la estafa, el duelo, la calumnia y el engaño.

En Austria, por disposición de la ley de 23 de Mayo de 1873, puede ser suspendido el funcionamiento del Jurado en un determinado territorio, y si bien la suspensión no debe durar más de un año, pudiendo limitarse al conocimiento de ciertos delitos de los que son ordinariamente de su competencia, ha de ser pronunciada á consecuencia de hechos que justifiquen esta medida para asegurar la administración imparcial é independiente de la justicia; debiendo, en todo caso, el Gobierno dar cuenta al Parlamento, si por sí y durante el interregno la decretare. En el caso de suspensión, los asuntos de la competencia del Jurado son juzgados como los que ordinariamente no le son sometidos; si bien, cuando se trate de un crimen que haya de castigarse con la pena de muerte ó

con prisión de más de cinco años, el asunto será juzgado por seis Jueces, comprendido el Presidente, y en caso de empate prevalece la opinión favorable al acusado.

Las atribuciones del Jurado en Austria no se limitan solamente al juicio del hecho, sino que también comprenden la declaración de circunstancias atenuantes ó agravantes que sirven para precisar el carácter del hecho sobre que versa la acusación; si bien no tiene facultades tan amplias como en Francia para explicarse de una manera general sobre las circunstancias atenuantes que puedan disminuir la gravedad de la pena.

Suiza.

El territorio de la Confederación suiza está dividido en cinco distritos de Audiencia para lo criminal.

Las Audiencias federales de lo criminal están compuestas de la Cámara criminal, formada de tres miembros y tres suplentes, para casos de impedimento, y de 12 jurados.

La Cámara criminal designa en cada caso el lugar en que deben celebrar sus sesiones estas Audiencias, y aun cuando ordinariamente todo crimen ó delito es juzgado en el distrito en que se ha cometido, puede haber casos en que el interés de la justicia ó de la seguridad pública hagan que se celebren en lugar diferente. El Presidente es nombrado para cada período por el Tribunal federal, y cuando un Juez ó suplente está impedido, el Presidente escoge para reemplazarlo uno de los miembros de las autoridades judiciales cantonales.

La competencia de estos Tribunales es:

1.º Sobre los casos de alta traición hacia la Confederación y de revolución ó de violencia contra las autoridades federales.

2.º De los crímenes ó de los delitos contra el derecho de gentes.

3.º De los crímenes ó delitos políticos que sean causa de una perturbación que exija la intervención federal armada.

4.º De los hechos imputados á los funcionarios nom-

brados por una autoridad federal, cuando esta autoridad recurre al Tribunal federal.

Conocen también de aquellos casos que la legislación de un cantón hace entrar en su competencia, si la Asamblea federal lo consiente.

En el cantón de Berna, dividido como la Federación en cinco territorios de Audiencia, el Tribunal se compone de Jurados de cada uno de estos territorios y de los miembros de la Cámara criminal del Tribunal Supremo del cantón.

Además de las sesiones ordinarias trimestrales, pueden tener lugar, si las circunstancias lo exigen, sesiones extraordinarias, escogiendo de preferencia una localidad central del distrito.

Conocen de todos los crímenes, así como de los delitos políticos y de imprenta, á pesar de que la Cámara criminal del Tribunal Supremo conoce sola y sin Jurado de los asuntos penales en que el acusado hace confesión de su falta.

Los Jurados que deben componer cada Tribunal son 12, y si bien sus contestaciones son siempre de *sí ó no*, versan no solamente respecto al hecho, sino también á las circunstancias que en él concurren.

En el cantón de Ginebra, la Cámara correccional se compone de un Juez delegado y de seis Jurados, sacados á la suerte de una lista de 600 Jurados que forman el Gran Consejo, y el Tribunal criminal se compone de un Juez delegado y 12 Jurados sacados á la suerte, como los anteriores. Una y otra Cámara celebran sesiones todos los meses, si bien la primera sólo entiende de los delitos, y la segunda de los crímenes.

En el cantón de Zurich, los jurados cantonales, elegidos en los municipios políticos, y á razón de un Jurado por 200 habitantes incluidos en una lista que se renueva cada seis años, son los que en unión del tribunal constituyen la jurisdicción criminal y correccional, pero sin que estén divididas estas jurisdicciones como en el cantón de Ginebra.

Las Audiencias de lo criminal se componen de tres Magistrados, uno de los cuales preside, y 12 Jurados, y se establecen dos veces al año en las tres poblaciones principales del cantón.

Grecia.

En Grecia, el Tribunal de lo criminal, que se reúne cada trimestre en sesión ordinaria en la capital, ó si las necesidades lo exigen, en cualquiera otro lugar del territorio, antes ó después del período ordinario, se compone de un Presidente, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia, en las cuatro semanas que siguen á la última sesión, y elegido entre los Magistrados del Tribunal de apelación; de dos asesores nombrados como el Presidente, y de 12 Jurados.

Este Tribunal juzga en primera y única instancia de los crímenes y delitos políticos y de imprenta que no afecten á la vida privada; las atribuciones del Jurado no son más que para entender en la declaración del hecho y circunstancias atenuantes especiales, y sólo en el caso de ultrajes á la familia Real puede hacerlo sobre las circunstancias atenuantes generales.

Rusia.

El Jurado de juicio en Rusia se compone de 12 individuos efectivos y dos suplentes, que, como en Francia, asisten también á las sesiones, sin tomar parte en el veredicto, y estos Jurados con el Presidente y otros dos Jueces constituyen el Tribunal de lo criminal.

Su competencia se extiende á todos aquellos delitos á que no alcanza la de los Jueces de paz y á todos los crímenes, si bien exceden de su competencia los llamados crímenes de Estado y los cometidos por los funcionarios gubernamentales ó electivos en la generalidad de los casos. Pues los funcionarios de las clases superiores son juzgados por el departamento criminal de casación del Senado, y los inferiores por el Círculo.

Se entiende por crímenes de Estado los que atentan á

la seguridad de éste ó contra el Emperador ó la familia Imperial, y se asimilan á los crímenes de Estado la desobediencia ó resistencia á las órdenes de la autoridad, el ultraje é irreverencia hacia las autoridades constituidas y á los funcionarios en ejercicio; la invasión de las prisiones, evasión ó sustracción de los detenidos, y las tentativas, violencias ó amenazas contra los funcionarios en el ejercicio de sus cargos. Esta excepción y la asimilación de estos delitos á los crímenes de Estado, se hizo por *ukase* de 9 de Agosto de 1878.

El Jurado sólo decide de las cuestiones de hecho puestas por el Presidente del Tribunal antes del resumen de los debates.

II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADOS.

Inglaterra.

En Inglaterra son Jurados:

1.º Todos los propietarios territoriales que saquen de sus tierras una renta anual por lo menos de 10 libras esterlinas (250 pesetas).

2.º Todos los colonos que tengan un arrendamiento de veintiún años por lo menos y paguen como alquiler *mínimum* 20 libras (500 pesetas).

3.º Todos los *householders* que ocupen una casa inscrita para el impuesto de pobres, y cuyo valor mínimo sea de 30 libras (750 pesetas) en el condado de Middlesex, y de 20 en los demás.

Están incapacitados para ser Jurados: los que se hallen fuera de la ley, los reos de delitos de traición ó actos criminales, y los convictos de hechos ignominiosos, que no hayan remitido su falta por el cumplimiento de la pena.

Están exentos de ser Jurados: los miembros de Parlamento, los Jueces, los individuos del clero anglicano ú otro, los Abogados, doctores en derecho, *attorneys* ó Procuradores, los oficiales y empleados de los Tribunales de justicia, los médicos, cirujanos, farmacéuticos, etc., y los

avecindados ó naturales de ciertas poblaciones, como la ciudad de Windsor y otras.

En Escocia son inscritos en las listas de Jurados: los ciudadanos escoceses que tengan allí su domicilio, y cuya edad no baje de veintiún años ni exceda de sesenta, siempre que tengan por sí ó por su mujer una propiedad territorial que produzca de renta anual 5 libras (125 pesetas), ó una propiedad mobiliaria cuyo valor ascienda á 200 libras (5.000 pesetas).

Estados Unidos.

La capacidad para ser Jurado en la América del Norte es la misma que la electoral, en algunos de los Estados: en el de Nueva-York, las condiciones exigidas son las siguientes:

Ser blanco, ciudadano en la Unión, de más de veintiún años y menos de sesenta; estar domiciliado en el municipio donde ha de formarse la lista, gozar de todas sus facultades físicas é intelectuales, ser de honradez reconocida, poseer alguna instrucción y un inmueble por sí ó por su mujer, franco y libre de toda carga, y cuyo valor ascienda á 150 dollars, ó que tenga una fortuna mobiliaria ó inmueble por la que pague 150 dollars de contribución.

En el Estado de Massachussets, el que tiene derecho electoral, se halle domiciliado desde un año antes en el municipio y posea un inmueble de 60 libras de valor, ó por el que perciba una renta de 60 libras.

En el Estado de Pensilvania, basta ser ciudadano americano, tener veintiún años de edad y pagar algún impuesto.

En el de Virginia, tener veintiún años y una fortuna personal evaluada en 100 dollars.

En el de Conneticut, ser capaz ó instruído, tener propiedad libre y pagar un impuesto de 9 dollars.

En el Estado del Ohío basta ser blanco y tener capacidad electoral.

En la Carolina del Norte, el Tribunal de Justicia debe escoger entre los ciudadanos que pagan impuesto, los que crea más aptos para las funciones de Jurado; y en el de

Kentucky se necesita ser jefe de familia ó amo de casa (*housekeepers*) y poseer una fortuna de 20 libras, bastando la de 10 para que pueda figurar en las listas de Jurados y entender en los asuntos criminales poco graves.

Italia.

Para ser Jurado en Italia se necesita ser ciudadano italiano, mayor de veinticinco y menor de sesenta y cinco años, estar en el goce de sus derechos civiles y políticos, y pertenecer á alguna de las categorías siguientes:

1.^a Senadores, Diputados ó individuos de las antiguas Asambleas.

2.^a Miembros ó asociados de las Academias y Corporaciones científicas, literarias ó artísticas, y doctor universitario.

3.^a Abogados y Notarios.

4.^a Bachilleres y Licenciados, ó tener algún diploma ó certificado de Liceo, Gimnasio ó cualquier establecimiento de enseñanza reconocido y autorizado por el Gobierno.

5.^a y 6.^a Profesores en ejercicio ú honorarios de los establecimientos públicos de instrucción superior, secundaria, clásica y técnica, y de las escuelas normales y magistrales.

7.^a, 8.^a y 9.^a Los profesores en ejercicio ú honorarios de las Academias de Bellas Artes y Escuelas de aplicación. Los maestros particulares de las enseñanzas dichas y los Presidentes, directores y rectores de los establecimientos oficiales.

10. Los que sean ó hayan sido consejeros provinciales.

11. Los funcionarios ó empleados que tengan un sueldo de 2.000 liras por lo menos, ó una pensión de 1.000.

12. Ser autor de obras científicas ó literarias.

13. Ingenieros, arquitectos, agrimensores, contadores, liquidadores, farmacéuticos y veterinarios legalmente autorizados.

14. Alcaldes ó consejeros municipales de población de más de 3.000 habitantes.

15. Los antiguos conciliadores.
16. Individuos de las Cámaras de agricultura, artes y comercio, ingenieros ó constructores marítimos, capitanes, pilotos y patronos de barco, agentes de Bolsa y corredores.
17. Directores ó presidentes de los comicios agrícolas.
18. Directores ó presidentes de Bancos reconocidos por el Gobierno, situados en poblaciones de más de 6.000 almas.
19. Individuos de las Comisiones de vigilancia ó comprobación de establecimientos de crédito ó de otras ramas de la Administración pública.
20. Empleados de las provincias ó Municipios, directores ó empleados de obras pías, instituciones de crédito, comercio é industria, sociedades de caminos de hierro y navegación, y de todo establecimiento privado reconocido por el Gobierno, con tal de que tengan un sueldo anual de 3.000 liras, ó pensión que no baje de 1.500.
21. Los que paguen al Tesoro una contribución anual de 300 liras en poblaciones de 100.000 almas, de 200 en las de 50.000 y de 100 en las demás.

Están excluidos:

1.º Los que han sido condenados á pena que lleve la interdicción de funciones de Jurado.

2.º Los que hayan sido condenados por crimen.

3.º Los que lo han sido á una pena cualquiera por delitos contra la fe ó la paz pública, ó por robo, estafa, distracción ilícita, encubrimiento ó venta de objetos robados, concusión, sustracción cometida por oficiales y depositarios públicos, contrabando, calumnia, falso testimonio, delitos contra las buenas costumbres y ofensas á los Jueces y á los Jurados.

4.º Los que están acusados como contumaces, ó que se ha dictado contra ellos mandato de arresto ó de comparecencia por uno de los delitos antes indicados.

Los que han sido condenados á la pena de prisión por otros delitos, están excluidos de las funciones de Jurados por un tiempo igual á la duración de su condena, á partir desde el día en que la hayan extinguido.

Están incapacitados:

Los que no saben leer ni escribir, los interdictos é incapaces, los quebrados no rehabilitados, los que por defectos físicos é intelectuales están considerados impropios para esta misión, y los criados, estén ó no asalariados.

No se incluirá en las listas de Jurados á los Ministros, á los Secretarios y Directores generales de los Ministerios, á los miembros del Consejo de Estado ó del Tribunal de Cuentas, á los militares y asimilados en el servicio activo, á los Prefectos de provincia y Subprefectos de distrito, á los Ministros del culto, á los Oficiales, empleados y agentes de seguridad general, á los funcionarios del orden judicial y alguaciles.

Están dispensados de las funciones de Jurados:

Los Senadores y Diputados durante las sesiones, los empleados del Gobierno en el servicio de Aduanas, contribuciones, registro, correos y telégrafos; los preceptores municipales sin suplente, los médicos, cirujanos, veterinarios, farmacéuticos y Notarios de los Municipios en que no haya más que uno solo, y los empleados del Gobierno en puesto que no haya más que un titular.

Francia.

En Francia se exige para ser Jurado saber leer y escribir en francés, tener treinta años cumplidos, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, políticos y de familia, estar domiciliado en el departamento donde se establece el Tribunal de lo criminal y no estar incapacitado por la ley.

Están incapacitados para ser Jurados: los condenados á penas afflictivas é infamantes, ó solamente infamantes; los condenados á penas correccionales por hechos calificados de crímenes; los militares condenados á la pena de la bala ó á trabajos públicos; los condenados á más de tres meses de prisión, salvo por delitos políticos ó de imprenta; los condenados á multa ó prisión, cualquiera que sea su duración, por robo, estafa, abuso de confianza, sustracción hecha por depositarios públicos, atentados al pudor, usura; los condenados á prisión por ultrajes á la

moral pública y religiosa, ataques á la propiedad y á los derechos de familia; los mendigos; los infractores de la ley de Reclutamiento del Ejército; los condenados por fraudes en la venta de mercancías; los falsificadores de monedas, marcas y sellos, así como los de documentos y firmas; divulgadores de secretos de fábricas; los acusados de falso testimonio ó de soborno de testigos; aquellos sobre que pesa alguna acusación ó son declarados contumaces, los Notarios, Escribanos y Oficiales ministeriales destituidos; aquellos contra los que se dictó auto de prisión ó mandamiento de comparecencia; los que han sido condenados expresamente á no poder ser Jurados (por faltar á los deberes de tales); los declarados incapaces por enajenación mental; los interdictos y los que se hallan bajo la tutela de la ley, y los criados.

Están incapacitados temporalmente por cinco años, á contar desde la fecha de la extinción de la condena, los que lo fueron á prisión por menos de tres meses, por cualquier delito que sea, y los condenados por delitos políticos ó de imprenta, cualquiera que sea la duración de la prisión.

Las funciones de Jurados son incompatibles: con las de Diputado, Ministro, Consejero de Estado ó del Tribunal de Cuentas; Subsecretario de Estado, ó Secretario general de un Ministerio; Prefecto, Subprefecto, Secretario general ó Consejero de Prefectura; Magistrado del Tribunal de casación y de los Tribunales de apelación; Juez titular ó suplente ó miembro del estrado de los Tribunales civiles ó de comercio; Juez de paz; Comisario de policía; Ministro de un culto reconocido; militar en activo servicio de mar ó de tierra; empleado de Aduanas, forestal, de telégrafos; maestro municipal de instrucción primaria.

Están dispensados de ser Jurados: los septuagenarios; los que tienen necesidad de su trabajo manual y diario para vivir, y los que han sido Jurados aquel año ó en el anterior.

Portugal.

En Portugal tienen aptitud para ser Jurados: los propietarios territoriales que en las ciudades de Lisboa y Oporto posean una renta de 400.000 reis (2.200 pesetas), ó de 200.000 reis (1.100 pesetas) en las demás poblaciones del continente é islas adyacentes; ó los que tuvieren los grados y títulos literarios que dispensan para el derecho electoral de toda prueba de censo.

Si en algún lugar no hubiere número suficiente de la renta indicada para llenar el número necesario de Jurados, podrá completarse con los que la tuvieren más inmediata.

Se consideran incompatibles con las funciones de Jurados, las de los Ministros y Secretarios de Estado, y Consejeros de Estado en efectivo servicio; las de los Oficiales mayores, Jefes de repartición de todas las Secretarías de Estado, Directores generales y Jefes de repartición del Tesoro público y Secretario general del Consejo de Estado, los Consejeros del Supremo Tribunal de Justicia y Cuentas, los Jueces de relaciones, los de primera instancia y sus sustitutos, los Relatores del Supremo Consejo de Justicia militar, sus Ayudantes y los Auditores del ejército; los individuos del ministerio público (comprendidos los Curadores de huérfanos de Lisboa y Oporto); los Jueces ordinarios, el Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, los Escribanos, los Magistrados de los Tribunales administrativos y fiscales; los Gobernadores civiles, Secretarios generales, Delegados del Tesoro, Pagadores, Administradores y Receptores municipales; los militares en efectivo servicio; los eclesiásticos de órdenes sagradas; profesores de instrucción primaria, empleados de correos, médicos, cirujanos y boticarios de los partidos municipales.

Están excluidos:

Los que tuviesen algún impedimento físico ó moral que les imposibilitare para ejercer estas funciones, y los que tuvieren incapacidad legal.

Y están exentos:

Los Diputados y Senadores, los Oficiales mayores, Directores de las dos Secretarías de las Cámaras legislativas y los redactores y taquígrafos de número de dichas Cámaras durante la legislatura, y los Vicecónsules de las naciones extranjeras con las que se hayan celebrado tratados en que se conceda á los Vicecónsules de la nación portuguesa la misma exención.

Bélgica.

Están capacitados para ser Jurados en Bélgica los belgas de nacimiento y los que hayan adquirido carta de naturaleza como ciudadanos de primera clase, si se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y tienen treinta años cumplidos, siempre que reunan además alguna de las condiciones siguientes:

Ser contribuyente, pagando al Tesoro como contribuciones directas más de 250 francos en las capitales de las provincias de Amberes, Brabante y Flandes Oriental, y de 170 en los demás Municipios de las mismas. Pagar por el mismo concepto de 200 francos en adelante en las capitales de las provincias, Flandes Occidental, Lieja y Hainaut, y de 170 en sus demás municipios. Contribuir con más de 140 francos en la capital de la provincia de Namur y de 120 en sus demás pueblos; con más de 120 ó de 90 respectivamente en la de Luxemburgo, y con 110 ó 90 en la de Limburgo.

Hallarse comprendido en alguna de estas categorías: individuos de la Cámara de representantes; individuos de los Consejos provinciales; burgomaestres, escabinos, Consejeros municipales, Secretarios y Receptores de los Municipios que no bajen de 4.000 almas; Doctores en derecho, medicina y cirugía, ciencias y letras; Ingenieros cuyo diploma haya sido dado por un Jurado de examen constituido con arreglo á la ley; Notarios y Abogados, y los pensionistas del Estado que disfruten de una pensión de retiro que no sea inferior á 1.000 francos.

Hay incompatibilidad con las funciones de Jurados en:

Los Ministros, Gobernadores de provincias, los miembros de las Diputaciones permanentes de los Consejos

provinciales, los Escribanos provinciales, Comisarios de distrito, los Jueces, los Procuradores generales, Procuradores del Rey y sus sustitutos, los Auditores militares, Escribanos y adjuntos de los Tribunales y Juzgados; los Ministros de los cultos; los Magistrados del Tribunal de Cuentas; los Secretarios generales y Directores de administración de los Ministerios; los militares en activo y los cirujanos y médicos que ejerzan su profesión.

Son dispensados de oficio por los Tribunales, mientras duran las sesiones, los Senadores y Diputados, como asimismo los Consejeros provinciales. Y están dispensados por la ley, durante todo el resto del año y el siguiente, los Jurados que han ejercido.

Están incapacitados:

Los que han cumplido setenta años y los que por cualquier causa se hallen fuera de la ley.

Alemania.

Para poder desempeñar las funciones de escabín, ó de Jurado en Alemania, es indispensable ser alemán ó haber cumplido treinta años, tener todos sus derechos políticos y civiles y hallarse domiciliado en un Municipio con dos años de antelación.

Se hallan incapacitados: los que en virtud de sentencia hubieran perdido esta capacidad; los que se hallen sometidos á un proceso por crimen ó delito que pueda llevar como pena la pérdida de los derechos civiles ó la incapacidad para desempeñar cargos públicos; los que por decisión judicial estén privados de la libre disposición de sus bienes, y los que por su estado mental ó sus enfermedades no puedan ejercer estas funciones.

Están excluidos: los que no hayan cumplido treinta años; los que reciben para sí ó sus familias socorros públicos ó los hayan recibido tres años antes, y los criados.

Están exentos: los Ministros, los miembros de los Senados de las ciudades libres anseáticas; los funcionarios del Imperio que en cualquier época puedan ser llamados á su destino; los funcionarios de un Estado que conforme á sus especiales leyes estén también pendientes de

llamados en cualquier época al desempeño de sus funciones; los Jueces y funcionarios del ministerio público; los funcionarios de justicia encargados de la ejecución de los juicios; los Agentes de policía administrativa; los Ministros de los cultos; los Directores de las escuelas primarias, y los militares y marinos en activo servicio.

También los diferentes Estados de la Confederación tienen la facultad de eximir por medio de una ley á los funcionarios de la Administración superior que no crean deben ser escabinos ni Jurados.

Pueden renunciar á las funciones de escabinos ó de Jurado: Los miembros de una Asamblea legislativa alemana; los que en el año anterior desempeñaron las funciones de Jurado, ó durante cinco audiencias las de escabino; los médicos; los farmacéuticos sin practicantes; los que hayan cumplido sesenta y cinco años ó hayan de cumplirlos durante el año judicial, y los que justifiquen no hallarse en disposición de soportar los gastos que á estas funciones son anejos.

Austria.

Se necesita para ser llamado á las funciones de Jurado en Austria: tener treinta años cumplidos, saber leer y escribir, hallarse en el goce del derecho de *burguesía* en un Municipio de los representados en el *Reichsrath*, hallarse domiciliado con un año de antelación en el Municipio de su residencia, y pagar de contribución directa 10 florines (25 pesetas) en las localidades de menos de 30.000 habitantes, y de 20 (50 pesetas) en las demás, ó bien hallarse en el ejercicio de alguna de las profesiones siguientes: Abogado, Notario, Profesor ó Institutor en alguna escuela superior ó intermedia, ó tener el grado de Doctor dado por alguna Universidad del país.

Están incapacitados:

Los que por enfermedad física ó mental no puedan llenar estas funciones; los que no gocen de la plenitud de los derechos del ciudadano, especialmente aquellos que judicialmente hayan sido declarados pródigos, cuyos bienes estén intervenidos ó concursados; los comerciantes

quebrados y no rehabilitados; aquellos sobre que pesa una acusación ó están sufriendo una condena, y los que en virtud de sentencia se hallen privados de los derechos políticos.

Están declarados incompatibles con las funciones de Jurado: las de los funcionarios del Estado en actividad, á excepción de los Profesores é Institutores de las escuelas superiores é intermedias; los militares de mar y tierra, ya estén en activo, ya en la reserva; los Ministros de los cultos ó los que pertenezcan á sociedad religiosa reconocida por el Estado; los Profesores de instrucción primaria, y los empleados de correos, telégrafos, caminos de hierro y barcos de vapor.

Están dispensados: los sexagenarios, los miembros de las Dietas del *Reichsrath* y de las Delegaciones, por todo el tiempo que las Cámaras estén abiertas; los que se hallen obligados al servicio militar, aun cuando no estén en él, mientras les dure la obligación; los dependientes de servicio de los Tribunales, los Profesores é Institutores de enseñanza pública, los médicos, cirujanos y farmacéuticos municipales, previo certificado del Alcalde, y los que hayan llenado las funciones de Jurado por todo el resto del año y el siguiente.

Suiza.

En Suiza, los Jurados son elegidos en los cantones por todos los que tienen derecho electoral, y son elegibles los que tienen el mencionado derecho, hallándose exceptuados como incompatibles las autoridades judiciales cantonales superiores, los Presidentes de los Tribunales, Jueces de instrucción y Oficiales de Ministerio público, así como todos los funcionarios federales y cantonales del orden administrativo, excepto los empleados municipales.

Se consideran también como incompatibles las funciones de los eclesiásticos, los empleados de las prisiones y los de la policía.

Están dispensados: los que han cumplido sesenta años y los que han sido Jurados en el año anterior: y se consideran como incapacitados los que por causa de enfermedad física ó mental no pueden llenar estas funciones.

Los cantones, sin embargo, conservan el derecho de arreglar las cuestiones relativas á la elegibilidad y á la obligación de aceptar las funciones de Jurado, aun cuando siempre sobre las bases aquí apuntadas para la Federación.

Grecia.

En Grecia pueden ser Jurados los que habiendo cumplido veinticinco años pertenezcan á una de estas categorías:

Maestros de escuelas preparatorias ó profesores de los Gimnasios (Liceos ó Institutos) y de la Universidad; miembros de la Academia de Ciencias; licenciados en cualquier facultad; los que posean un patrimonio inmueble de 1.500 francos ó una renta de 500, ó los que tengan un patrimonio ó una renta que se aproximen á éstos, y los Notarios.

Están incapacitados: los que sufren alguna condena por crimen ó por alguno de los delitos de robo, sustracción, engaño, falsificación, afirmación falsa, denuncia calumniosa, ultrajes á la moral pública, falsificación de monedas, ó los que habiendo atentado contra los funcionarios hayan perdido temporalmente la capacidad para ejercer cargos públicos, y los que habiendo sido llamados á ejercer las funciones de Jurados no se hayan presentado ni se hayan excusado.

Y pueden ser dispensados: los Secretarios de Estado, Prefectos, Subprefectos, Alcaldes, adjuntos, y Comisarios de policía; los Jueces, excepto los Jueces comerciantes; y los suplentes de las diversas jurisdicciones; los Oficiales del ministerio público; los eclesiásticos y los septuagenarios, y todos aquellos que á causa de sus funciones han tomado alguna parte en la instrucción contra el acusado ó están interesados de cualquier modo en el proceso.

Rusia.

Sólo pueden ser Jurados en Rusia los ciudadanos rusos que tengan más de veinticinco y menos de setenta años, que se hallen domiciliados con dos años de anterior-

ridad en el círculo y posean una fortuna de 100 dessiatinas (109 hectáreas) ú otras propiedades inmuebles de un valor de 2.000 rublos (8.000 pesetas) en San Petersburgo y Moscou; de 1.000 rublos (4.000 pesetas) en las capitales de Gobierno ó de los distritos urbanos; de 500 rublos en los demás, ó cuyas rentas, sueldos y emolumentos asciendan á 500 rublos (2.000 pesetas) en las capitales y 200 (800 pesetas) en las demás, ó hallarse comprendido en las siguientes categorías: Jueces de paz honorarios, funcionarios civiles no exceptuados; los que se hallen revestidos de funciones electivas en las Municipalidades y Corporaciones de la nobleza, los que tengan la facultad de elegir Juez de aldea, los árbitros ó *prud'hommes* ú otros análogos que hayan cumplido honrosamente durante tres años las funciones de anciano de aldea ó de la iglesia y de Jefes de los Municipios.

No serán inscritos los miembros del clero secular ó regular, los militares en activo servicio, los Jueces de distrito, Jueces de paz de cantón, Notarios, Procuradores imperiales y sus sustitutos, Cajeros forestales de la Corona, empleados de la policía, los Alcaldes de las poblaciones ni los criados.

Y están excluidos los individuos perseguidos por crímenes y delitos, los condenados á prisión ó á una pena más fuerte, los deudores insolventes, los pródigos interdictos, los ciegos, los sordo-mudos y los dementes, los que ignoren la lengua rusa y los que se hayan conducido mal en servicios públicos, en el ministerio eclesiástico ó en las Asambleas municipales ó nobiliarias.

III.

DEL JUICIO.

Sabido que en Inglaterra no se admiten como válidas las declaraciones de los testigos que en el dicho de otra persona ó en el rumor general se fundan, está claramente manifestado que sólo las pruebas directas son admisibles, y ni al acusador ni al defensor les está permitido salirse de los hechos taxativamente expresados en el acta de acu-

sación, ni hacer presunciones ó inducciones con el objeto de inclinar el ánimo del Jurado, aun cuando estos medios indirectos fuesen revestidos de todas las galas de la elocuencia.

Tanto en el derecho inglés como en el americano, es muy restringido el número de personas cuyo testimonio sea recusado por los Tribunales; así es que ni por hallarse interesado en el asunto, ni por razón de parentesco, ni aun por la menor edad, es desechado el testimonio de una persona que dice haber presenciado los hechos.

Y como el Jurado no debe decidir más que de la culpabilidad del acusado, ni puede el Presidente ponerles más ni otras cuestiones, el veredicto que debe pronunciar no puede nunca exceder de una de estas dos declaraciones, *es culpable*, ó *no es culpable*.

Para formular este veredicto, los Jurados se retiran á la Sala de las deliberaciones, de la cual no pueden salir, ni comunicarse con persona alguna, hasta tanto que se hayan puesto de acuerdo para poderlo dar por unanimidad, ocurriendo algunas veces que después de un prolongado debate, por no haber llegado el acuerdo, el Juez les ha obligado á permanecer en la Sala hasta el día siguiente. Ocurre también que al veredicto de culpabilidad acompaña el ruego de clemencia para que el Juez al aplicar la ley no extreme su rigor. Y aun cuando el Juez es, en la aplicación de la ley, también independiente, suele atender á este ruego, y aun algunas veces solicitar el concurso de otros Jueces ó deferir la resolución al alto Tribunal de Justicia.

También alguna vez el veredicto del Jurado absuelve al procesado del crimen del que se le acusa, declarándole culpable de otro crimen menor; práctica que no ha sido admitida en Escocia, y que ha sido ya consagrada en los Códigos de diferentes Estados del Norte de América.

Como en los textos que á continuación se insertan se halla el modo y forma, tanto del interrogatorio del acusado y de los testigos, como del resumen del Presidente y del alcance de las cuestiones que él presenta á los Jurados, así en Italia como en Francia, en Austria y en Alemania, creemos que será suficiente para completar esta

reseña, decir que el veredicto, que no solamente ha de versar sobre el hecho que forma el objeto de la acusación, sino también sobre las circunstancias atenuantes ó agravantes que en él hayan concurrido, debe ser tomado por mayoría, estimándose el empate siempre en favor del acusado.

En algunos puntos, como en Austria, para el veredicto de culpabilidad y de circunstancias agravantes se requiere que la mayoría sea de los dos tercios, mientras que basta la mayoría de un voto para la declaración de circunstancias atenuantes.

Y en Alemania, la declaración de culpabilidad, como la de circunstancias agravantes, exige una mayoría de más de siete votos, y de más de seis para rechazar cualquier circunstancia atenuante.

IV.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

Inglaterra.

Cuando el Juez que ha presidido el Jurado de juicio en Inglaterra estima que el veredicto no ha sido justo, invita primeramente al Jurado para que, meditando sobre él, delibere de nuevo; y cuando este medio no diere resultado, ni él quiera llevar la cuestión de derecho á la consulta de sus colegas ó á la decisión del Tribunal de apelación, puede elevar el asunto á conocimiento del Secretario de Estado, para impetrar del Gobierno la gracia de indulto de toda ó de parte de la pena.

El acusado puede por su parte intentar que el Juez suspenda su fallo antes de que lo haya pronunciado, é inmediatamente después que conozca el veredicto; así como también puede solicitar la revisión del juicio ante un nuevo Jurado. La demanda de revisión debe fundarse, ó en que el veredicto ha sido dado sin tener en cuenta las pruebas, ó que se dió en sentido opuesto á ellas, ó en que haya sido ilegalmente admitida ó rechazada una prueba;

como asimismo en que el acusador haya ejercido presión ilícita sobre el Jurado, ó en que el Juez haya podido influir por sus declaraciones en el ánimo de los Jurados; y por ultimo, en que posteriormente al veredicto hayan sido adquiridas nuevas pruebas.

Francia.

En Francia, cuando el Tribunal de derecho considera que el veredicto de culpabilidad es erróneo en el fondo, puede por sí decidir que vuelva el asunto á un nuevo Jurado, pero entonces no puede ya ordenar nueva revisión.

En el caso en que el Tribunal condene al acusado, tanto éste como el Ministerio público pueden interponer recurso ante el Tribunal de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma; pudiendo también recurrir el Ministerio público, por el interés de la ley, en caso de absolución, siempre que funde el recurso en la omisión de una ley penal.

Cuando después de la condena se casa la sentencia, el asunto vuelve de nuevo al Tribunal del Jurado.

Portugal.

No puede intentarse recurso en Portugal, más que en el caso en que haya habido condena, y nunca sobre el hecho de culpabilidad, sino por vicio de forma, necesitando el Ministerio público para interponerle, que la pena exceda de tres años de trabajos forzados y cinco de destierro.

Alemania.

También en Alemania, aun cuando el fallo del Tribunal debe estar siempre basado en el veredicto que el Jurado emitió, cuando el Tribunal está unánime en que el Jurado pudo engañarse en perjuicio del acusado, puede, sin motivar su decisión, enviar el juicio á un nuevo Jurado, debiendo entonces ajustarse para fallar á su veredicto.

No hay otro modo de recurrir contra las decisiones del Tribunal de lo criminal, que la demanda de revision; y

cuando el acusado fué declarado no culpable por el Jurado, el Ministerio público para intentar el recurso debe fundar su petición exclusivamente en un vicio de forma, ya sea en la composición del Tribunal ó del Jurado, en la publicidad de los debates, ó á propósito de las cuestiones que hayan sido puestas ú omitidas. El recurso debe interponerse ante el Tribunal Supremo del Imperio.

Austria.

Las vías de recurso establecidas en Austria contra las decisiones de los Tribunales de lo criminal son dos: ó ante el Tribunal de casación por quebrantamiento de forma, ó infracción de ley, en cuyo caso, si hubiere lugar á la casación, debe volver el asunto nuevamente al Jurado; ó bien ante el Tribunal de segunda instancia, pero solamente sobre la aplicación de la pena y los intereses civiles, sin discutir la culpabilidad.

Rusia.

En Rusia no se permite generalmente el recurso más que en favor del acusado; sin embargo, en caso de absolución, si el Ministerio público encuentra que las cuestiones puestas por el Presidente fueron mal establecidas, ó que hay contradicción en el fallo del Jurado, puedo también pedir la casación.

Hé aquí lo más sustancial de algunas de las últimas leyes publicadas sobre el Jurado:

Alemania.

DE LOS TRIBUNALES DE LO CRIMINAL (ASSISES).

Los Tribunales de lo criminal actuarán periódicamente cerca de los Tribunales regionales para juzgar en los asuntos criminales.

Los Tribunales de lo criminal conocerán en los crímenes que no son de la competencia de las Salas *correccionales* ó del Tribunal Supremo del Imperio.

Estos Tribunales se componen de tres Jueces, comprendido entre ellos el Presidente, y de 12 Jurados llamados para decidir de la cuestión de culpabilidad.

Las decisiones que conforme á lo dispuesto en la presente ley ó en el Código de procedimiento criminal deban tomarse por el Tribunal, serán para los asuntos pendientes ante el Tribunal de lo criminal, acordadas por los Jueces que forman parte de él, y fuera de la sesión por las Salas correccionales de los Tribunales regionales.

El Presidente del Tribunal de lo criminal se nombra para cada sesión por el Presidente del Tribunal regional superior. Será escogido de entre los miembros del Tribunal regional superior ó de los Tribunales regionales de la jurisdicción del Tribunal superior.

El Magistrado llamado á reemplazar al Presidente y á los demás Jueces del Tribunal de lo criminal, será escogido por el Presidente del Tribunal regional de entre los Jueces del mismo.

Hasta tanto que no haya tenido lugar el nombramiento de Presidente, el de la Sala del Tribunal regional despachará los asuntos atribuidos al Presidente de lo criminal por el Código de procedimiento.

Las funciones de Jurado son honoríficas, y no pueden ejercerse más que por un alemán.

La lista general hecha para la elección de los escabinos servirá igualmente para la de los Jurados.

Las disposiciones de los arts. 32 á 35, concernientes al llamamiento á las funciones de escabino, se aplicarán también á las de Jurado.

La administración judicial de cada Estado de la Confederación fijará el número necesario de Jurados para cada Tribunal de lo criminal y el reparto de este número entre los cantones.

La Comisión que se reúne anualmente en donde actúa el Tribunal cantonal para la designación de los escabinos, escogerá al mismo tiempo de la lista general las personas que proponga como Jurados para el año judicial siguientes.

te. El número de los Jurados propuestos debe ser triple que el que necesite el cantón.

Los nombres de los Jurados propuestos se llevarán en una lista (lista de proposición).

La lista de proposición, lo mismo que las reclamaciones dirigidas contra las personas inscritas en ella, se transmitirán al Presidente del Tribunal regional.

El Presidente fijará una audiencia del Tribunal regional, en la que tomarán parte cinco miembros de éste, comprendido entre ellos el Presidente y los Directores. El Tribunal regional decidirá definitivamente sobre las reclamaciones entabladas, y escogerá en seguida de la lista de proposición el número necesario de Jurados y de suplementarios.

Los Jurados suplementarios se escogerán de entre las personas que residan en el lugar donde actúe el Tribunal de lo criminal ó en su vecindario.

Art. 90. Los nombres de los Jurados titulares y de los suplementarios, se inscribirán separadamente en listas anuales.

Art. 91. Dos semanas al ménos antes de la apertura del Tribunal de lo criminal, los nombres de 30 Jurados se sacarán á la suerte en audiencia pública del Tribunal regional, compuesto del Presidente y de dos Jueces y en presencia del ministerio público. El sorteo se hará por el Presidente.

Los nombres de las personas que han desempeñado ya los deberes de Jurado en una sesión precedente del mismo año judicial, no serán comprendidos en el sorteo sino á su expresa petición.

El Escribano levantará acta del sorteo.

Art. 92. El Tribunal regional transmitirá la lista de los Jurados sacados á suerte (lista definitiva) al Presidente de lo criminal.

Art. 93. Los Jurados incluídos en la lista definitiva serán citados, por orden del Presidente del Tribunal de lo criminal, á comparecer á la audiencia de apertura; se les advertirá en la citación las consecuencias legales de su no comparecencia.

Entre la notificación de la citación y la audiencia de

apertura mediará, á ser posible, un plazo de una semana, y en todo caso de tres días cuando menos.

Art. 94. Sobre los motivos de negativa ó impedimento que hagan valer los Jurados, decidirán los Magistrados que compongan el Tribunal de lo criminal, oído el ministerio público, y hasta que el Tribunal de lo criminal no se reuna, por el Presidente del mismo. No se admite recurso.

Para reemplazar á los Jurados que se excusen, el Presidente sacará á la suerte, si es aún posible, otros Jurados cuyos nombres consten en la lista anual, los hará inscribir en la definitiva y ordenará su citación. El Escribano levantará acta del sorteo.

Si la duración de una sesión se prolonga más del año judicial, los Jurados estarán obligados á continuar sus funciones hasta su terminación.

Las disposiciones de los artículos 55 y 56 (Tribunal de escabinos) son igualmente aplicables á los Jurados.

Las decisiones mencionadas en el art. 56 serán tomadas, en lo que concierne á los Jurados, por los Jueces del Tribunal de lo criminal.

Nadie debe ser llamado para el mismo año judicial á las funciones de Jurado y de escabino.

Si á pesar de eso aconteciese, ó si un escabino ó Jurado hubiera sido llamado á estas funciones para el mismo año judicial en diferentes circunscripciones, deberá desempeñar aquellas á que primero hubiese sido llamado.

La Sala correccional del Tribunal regional podrá ordenar que ciertas audiencias del Tribunal de lo criminal tengan lugar, no en donde actúe el Tribunal regional, sino en otro sitio de la circunscripción del mismo.

En este caso el Tribunal regional hará para estas audiencias una lista especial de Jurados suplementarios.

La Administración judicial de los Estados de la Confederación podrá decidir que la jurisdicción del Tribunal de lo criminal comprenda la de varios Tribunales regionales y que el Tribunal de lo criminal se establezca en donde actúa uno de éstos.

En este caso, el Tribunal regional cerca del cual el de lo criminal se establezca, y el Presidente del mismo, esta-

rán encargados de las funciones que les son atribuidas por los artículos 82 á 98, para toda la extensión de la circunscripción del Tribunal de lo criminal.

Los miembros del Tribunal de lo criminal, comprendido entre éstos el Magistrado que reemplazará al Presidente, podrán tomarse de entre los miembros de los Tribunales regionales situados en las circunscripciones de aquél.

Código de procedimiento criminal, 1.º de Febrero de 1877.

Art. 31. La decisión concerniente al impedimento ó recusación de un escabino será tomada por el Juez cantonal.

Art. 32. Las disposiciones del art. 22 son aplicables á los Jurados.

Art. 22. Un Juez se halla completamente impedido para ejercer sus funciones:

1.º Cuando ha sido lesionado por el hecho punible.

2.º Cuando es ó ha sido esposo ó tutor de la persona inculpada ó lesionada.

3.º Cuando en línea directa es pariente ó afín de la parte inculpada ó lesionada, ó está unido á ella por los lazos de la adopción, ó cuando en línea colateral es su pariente hasta el tercer grado, ó su afín hasta el segundo, aun cuando el matrimonio origen de la afinidad haya sido disuelto.

4.º Cuando en el asunto haya ejercido las funciones del Ministerio público, de oficial de policía, de Abogado de la parte lesionada ó de defensor.

5.º Cuando haya intervenido en el asunto como testigo ó como perito.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Del debate principal ante los Tribunales de lo criminal.

Art. 276. Las disposiciones de las dos secciones anteriores son aplicables al procedimiento ante los Tribunales de lo criminal, en tanto que otra cosa no se disponga por la presente Sección.

Art. 277. El día anterior al comienzo del debate principal se leerá al acusado la lista de los Jurados de la sesión, si se halla detenido, y si está en libertad se depositará otra lista en la escribanía, á fin que el interesado pueda enterarse de ella.

Los nombres de los Jurados posteriormente inscritos en la lista de la sesión se comunicarán al acusado, lo más tarde al comenzar el debate principal.

Art. 278. El debate principal comienza por la formación del Jurado del juicio por sorteo.

Art. 279. Además de las personas que estén incapacitadas de ser Jurados, serán eliminados, antes de proceder al sorteo, los Jurados á los cuales la ley impide ocuparse en el asunto. Los Jurados presentes deben ser invitados á declarar si tienen algún motivo que les impida actuar.

La decisión sobre la eliminación de un Jurado se tomará por el Tribunal después que el Jurado de que se trata haya sido oído en el asunto. No se admite apelación. El Jurado declarado incapaz será excluido de la lista de la sesión.

Art. 280. Se podrá proceder á la formación del Jurado de juicio cuando el número de los Jurados presentes y no eliminados conforme al párrafo anterior, sea á lo menos 24. En caso contrario, el número de los Jurados se completará hasta 30 de la lista de los Jurados suplementarios.

Esta operación se hará por un sorteo, al que procederá el presidente en audiencia pública. La lista así completada servirá para todos los asuntos que haya que juzgar en la misma sesión.

Los Jurados suplementarios designados por la suerte serán citados y advertidos de las consecuencias legales de su ausencia. Sus nombres serán inscritos en la lista de la sesión.

Podrá procederse á la formación del Jurado de juicio así que el número de 24 Jurados se complete con los suplementarios.

Si á una audiencia posterior se presentan más de 30 Jurados, los suplementarios se retirarán en el orden inverso del sorteo, hasta que el número quede reducido á 30.

Art. 281. La formación del Jurado de juicio se hará en audiencia pública. Los nombres se sacarán á la suerte por el presidente.

Art. 282. Podrán recusarse tantos Jurados designados por suerte como nombres haya en la urna que excedan de 12.

La mitad de las recusaciones corresponde al ministerio público, la otra al acusado. El acusado tiene el derecho de ejercer una recusación más, cuando el número total de las recusaciones es impar.

Art. 283. Así que un nombre ha sido sacado y llamado, el Ministerio público y luego el acusado declararán su aceptación ó su recusación con las palabras «aceptado» ó «recusado:» les está prohibido indicar los motivos de la recusación.

La falta de declaración equivale á aceptación.

La declaración no podrá retirarse cuando otro nombre haya salido, ó se haya declarado terminado el sorteo.

Art. 284. Si hay muchos acusados en el debate principal, ejercerán en común el derecho de recusación.

Si no se ponen de acuerdo para el ejercicio de este derecho, las recusaciones se distribuirán de una manera igual; el ejercicio de dichas recusaciones, lo mismo que el orden de las declaraciones, se regulará por suerte.

Art. 285. Cuando la asociación de Jurados suplentes se ha ordenado, el número admisible de recusaciones disminuye tanto como Jurados suplentes haya.

Cuando se reúnan varios Jurados suplentes, ocuparán sitio por el orden del sorteo.

Art. 286. Cuando varios asuntos se han fijado para el mismo día, el Jurado constituido para uno de los asuntos funcionará en el siguiente ó siguientes, si los acusados interesados ó el Ministerio público han declarado consentir en ello antes de que haya sido prestado el juramento por los Jurados.

Art. 287. Cuando sea necesario volver á comenzar el procedimiento después de la interrupción del debate principal, hay que formar igualmente un nuevo Jurado de juicio.

Art. 288. Después de la formación del Jurado de jui-

cio, los Jurados serán juramentados en presencia de los acusados llamados á juzgar.

Se prestará el juramento en audiencia pública.

El presidente dirigirá á los Jurados las palabras siguientes:

«¿Juráis ante Dios Todopoderoso, que lo sabe todo, cumplir fielmente los deberes de Jurado en la acusación (ó acusaciones) contra N. N., y votar después con arreglo á vuestra conciencia é íntima convicción?»

Los Jurados prestarán juramento separadamente, pronunciando las palabras siguientes:

«Lo juro, y así Dios me ayude.»

Al prestar juramento, el Jurado levantará la mano derecha.

Si un Jurado es miembro de una secta religiosa autorizada por la ley, para reemplazar el juramento por ciertas fórmulas solemnes, la declaración hecha con las fórmulas solemnes aceptadas por esta secta tendrá el mismo valor que el juramento.

Art. 289. Después de la prestación del juramento por los Jurados, se procederá á los debates sobre el mismo asunto.

Art. 290. Las cuestiones á las cuales deberán responder los Jurados, serán redactadas por el presidente.

Después de terminado el período de prueba, se dará lectura de las cuestiones. El presidente puede comunicarlas en copia á los Jurados, al Ministerio público y al acusado; no puede hacerlo cuando la demanda esté expresamente formulada.

A petición del Ministerio público, del acusado ó de uno de los Jurados, los debates se suspenderán momentáneamente para el examen de las cuestiones.

Art. 291. El Ministerio público y el acusado, y cada uno de los Jurados tienen el derecho de manifestar los defectos que presenten las cuestiones y de pedir que éstas se modifiquen ó completen.

En caso de objeciones ó conclusiones de esta naturaleza, ó cuando uno de los Jueces lo exija, el orden de las cuestiones se fijará por el Tribunal. Se dará lectura de las mismas como se hayan fijado.

Art. 292. Las cuestiones se propondrán de manera que el Jurado pueda responder *sí* ó *no*.

Cuando la contestación á una cuestión subsiguiente no deba hacerse sino para el caso en que la precedente reciba su solución en un sentido determinado, se hará de ella mención expresa.

Cuando sean varios los acusados ó los hechos punibles, se propondrán las cuestiones separadamente para cada acusado y para cada hecho punible.

Art. 293. La cuestión principal empieza por las palabras: «¿Es culpable el acusado?» y debe presentar el hecho (*That*) (1) que se imputa al acusado, según sus caracteres legales, con indicación de las circunstancias propias que califican el hecho.

Art. 294. Si en los debates se revelan circunstancias de tal naturaleza que modifiquen la apreciación del hecho que se imputa al acusado, tal como existe en la decisión que ha dado origen al procedimiento principal, convendrá proponer una cuestión sobre este punto (cuestión suplementaria).

Esta cuestión precederá á la ya propuesta en conformidad con la mencionada decisión, cuando la nueva apreciación implique una agravación de la pena.

Art. 295. Cuando existan circunstancias expresamente prevenidas por la ley penal, y cuando de ellas dependa una atenuación ó una agravación, convendrá, según la exigencia del caso, proponer estas cuestiones al Jurado (cuestiones accesorias).

Una cuestión accesoria puede recaer también sobre las circunstancias especialmente previstas por la ley penal, y que son de tal naturaleza que eximen de responsabilidad.

Art. 296. Las conclusiones que tienden á poner cuestiones suplementarias ó accesorias, no podrán rechazarse más que por motivos de derecho.

Art. 297. En los casos en que la ley, por razón de la existencia de circunstancias atenuantes, dicte una pena menos severa, sobre este punto se propondrá una cuestión

(1) *That*.—Acción, acto, hecho *uber de That* sobre el hecho.

accesoria, cuando el Ministerio público ó el acusado lo pidiera, ó el Tribunal juzgue á propósito ponerla de oficio.

Se necesita una mayoría, de siete votos al menos, para responder negativamente á la cuestión relativa á la existencia de circunstancias atenuantes.

Art. 298. Cuando el acusado no haya cumplido aún dieziocho años en el momento de la comisión del crimen, se propondrá una cuestión accesoria para establecer si ha obrado con el discernimiento necesario para comprender la culpabilidad de su acción.

Se hará lo mismo cuando el acusado sea sordo-mudo.

Art. 299. Así que las cuestiones hayan sido propuestas, el Ministerio público y el acusado tomarán sus conclusiones relativas á la cuestión de culpabilidad y las desarrollarán.

Art. 300. El Presidente, sin entrar en la apreciación de las pruebas, expondrá á los Jurados los puntos de derecho que deban tomar en consideración en cumplimiento de su misión.

La exposición del Presidente no puede, por ningún concepto, ser objeto de discusión.

Art. 301. Las cuestiones se firmarán por el Presidente y remitirán á los Jurados. Estos se retirarán á la sala de deliberación. El acusado se alejará de la sala de audiencia.

Art. 302. Los objetos que se han sometido al examen de los Jurados, pueden remitírseles á la sala de deliberación.

Art. 303. Ninguna comunicación puede mediar entre los Jurados reunidos en la sala de deliberación y personas extrañas.

El Presidente tomará las medidas necesarias para que ningún Jurado salga de la Cámara ó sala de deliberación sin su autorización, y para que ninguna tercera persona penetre en ella.

Art. 304. Los Jurados escogerán el jefe del Jurado por mayoría de votos y por medio del voto escrito. En caso de empate, el Jurado decidirá el voto del de más edad.

El jefe del Jurado dirige la deliberación y la votación.

Art. 305. Los Jurados deben responder á las cuestiones que se les propongan, con las palabras *sí ó no*.

Tienen la facultad de responder en parte afirmativa ó negativamente á una cuestión.

Art. 306. Si antes de dar su veredicto los Jurados creen tener necesidad de una nueva explicación, les será dada por el Presidente, á petición suya, después que hayan entrado al efecto en la Sala de audiencia.

Si há lugar á modificar ó completar las cuestiones, no podrá procederse á ello sino en presencia del acusado.

Art. 307. La declaración del Jurado será escrita y firmada por el jefe del Jurado, al margen de las cuestiones.

Cada decisión contra el acusado se acompañará con el acuerdo que se haya tomado por mayoría de más de siete votos, y en caso de no existir circunstancias atenuantes, por mayoría de más de seis. La proporción de los votos no podrá enunciarse en los demás casos.

Art. 308. La declaración del Jurado se publicará en la Sala de audiencia por el jefe del Jurado, que pronunciará las palabras siguientes:

«Por mi honor y mi conciencia, afirmo que la declaración del Jurado es...» y luego leerá las cuestiones propuestas con las respuestas que se hayan dado.

La declaración del Jurado, después de leída, se firmará por el Presidente y Secretario.

Art. 309. Cuando el Tribunal es de parecer que la declaración del Jurado no es regular en su forma, ó que en el fondo es oscura ó incompleta ó encierra contradicciones, los Jurados serán invitados por el Presidente á entrar de nuevo en la Cámara de deliberación, á fin de reparar los defectos en que haya incurrido.

Esta medida será admisible hasta tanto que el Tribunal no haya pronunciado el juicio á consecuencia del veredicto.

Art. 310. Si en la declaración del Jurado no hay que rectificar más que defectos de forma, no se podrá proceder á modificación en el fondo.

Art. 311. Si se trata de rectificar en la declaración del Jurado defectos de fondo, los Jurados no estarán des-

pués de la nueva deliberación comprometidos bajo ningún concepto por su declaración anterior.

Si la discusión relativa á defectos de esta naturaleza hace resaltar la necesidad de modificar ó de completar las cuestiones, no podrá procederse sino en presencia del acusado.

Art. 312. La declaración rectificada se escribirá de tal manera que la declaración anterior quede legible.

Art. 313. La declaración del Jurado se pondrá en conocimiento del acusado por la lectura que se le dé después de entrar de nuevo en la Sala de audiencia.

Art. 314. Si el acusado ha sido declarado inocente por los Jurados, el Tribunal le absolverá.

En caso contrario, antes que termine el juicio, el Ministerio público y el acusado serán oídos en sus explicaciones y conclusiones.

Art. 315. La publicación del juicio tendrá lugar al fin de los debates.

Art. 316. Los motivos del juicio se fundarán en la declaración del Jurado. La minuta de la declaración del mismo se unirá á la del juicio.

Art. 317. Si el Tribunal es por unanimidad de parecer que los Jurados se han engañado en el fondo en perjuicio del acusado, tomará, sin exponer los motivos de su opinión, una decisión por la cual se dejará el asunto para los debates de la sesión siguiente ante el Tribunal de lo criminal. Este aplazamiento sólo puede ordenarse de oficio y hasta la publicación del juicio solamente.

Cuando el procedimiento concierne á varios hechos punibles, independientes unos de otros, ó á varios acusados, el aplazamiento no tendrá lugar más que en lo referente al hecho ó á la persona respecto á los que, en parecer del Tribunal, los Jurados se han equivocado. Ninguno de los Jurados que han tomado parte en la primera declaración podrán intervenir en el nuevo debate.

La nueva declaración irá siempre seguida del juicio.

Austria.

Ley de 23 de Mayo de 1873, sobre la composición de las listas del Jurado.

Artículo 1.º Nadie puede ser llamado á las funciones de Jurado:

- 1) Si no ha cumplido treinta años de edad;
- 2) Si no sabe leer y escribir;
- 3) Si no goza del derecho de vecindad en un Municipio (*Gemeinde*) de los países representados en el *Reis-chrath*;

- 4) Si no hace un año, por lo menos, que tiene su domicilio en el Municipio de su actual residencia;

- 5) Si fuera de los casos excepcionales determinados por la ley (art. 14), no paga anualmente 10 florines á lo menos de contribuciones directas en las localidades de 30.000 ó más habitantes, y 20 florines á lo menos en los otros; ó bien si, abstracción hecha del pago de esta contribución, no ejerce la profesión de Abogado, de Notario, de profesor ó de maestro de una Escuela superior ó intermedia, ó si no ha obtenido el grado de doctor en una Universidad del país.

Art. 2.º Se hallan incapacitados para ser Jurados:

- 1) Los que por razón de un defecto físico, ó de una enfermedad mental, no pueden llenar debidamente estas funciones;

- 2) Los que no gozan de la plenitud de los derechos de ciudadano, especialmente aquellos cuya prodigalidad ha sido declarada judicialmente, aquellos cuyos bienes han sido concursados (*Concursverfahren*) hasta la terminación del mismo, y los comerciantes quebrados hasta que se les haya rehabilitado en los derechos que menciona el artículo 246 de la ley de 25 de Diciembre de 1868 sobre las quiebras;

- 3) Los que son objeto de una instrucción judicial, están bajo el peso de una acusación, ó sufren una condena;

- 4) Los que en virtud de sentencia están privados por las leyes del derecho electoral, en el tiempo que duren los efectos de la condena.

Art. 3.º No deben ser llamados á las funciones de Jurado:

1) Los funcionarios activos del Estado, á excepción de los profesores y maestros en las escuelas superiores é intermedias;

2) Los militares del ejército de tierra, de mar y de la *Landwehr*, en activo servicio ó de licencia con sueldo; y en las mismas condiciones los empleados de la administración militar, designados por el art. 1.º, núm. 2, de la ley de 20 de Mayo de 1869, sobre la jurisdicción de los Tribunales militares;

3) Los eclesiásticos que pertenecen á un culto ó á una sociedad religiosa reconocida por el Estado;

4) Los maestros de primera enseñanza;

5) Los empleados de la administración de correos, caminos de hierro, telégrafos y buques de vapor.

Art. 4.º Están dispensados de las funciones de Jurado:

1) Los sexagenarios;

2) Los miembros de las Dietas, del *Reischrath* y de las delegaciones por todo el tiempo que duren las sesiones;

3) Los que, sin hallarse actualmente en activo, están sometidos á la obligación del servicio militar, por el tiempo que dure esta obligación;

4) Las personas agregadas al servicio del Tribunal, los profesores y maestros de la enseñanza pública, los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por el año corriente, si por su jefe de servicio ó por el burgomaestre de su Municipio se certifica que sus funciones no permiten que salgan de la población;

5) Los que en un período judicial han ejercido las funciones de Jurado ó de Jurado suplente, hasta el fin del siguiente año.

Art. 5.º Cada año, al principio de Septiembre, el jefe de la Administración municipal (*Gemeindevorsteher*), asistido de dos miembros de la misma por él designados, debe formar una lista de todas las personas que, según las disposiciones precedentes, pueden ser llamadas á desempeñar las funciones de Jurado...

(Esta es la lista *general* (1) del Jurado).

Art. 6.º La lista general debe quedar depositada, á lo menos durante ocho días, en las oficinas de la Administración municipal: se advierte al público que cualquiera puede enterarse de ella y hacer sus reclamaciones.

Art. 7.º La Comisión municipal (art. 5.º) decide sobre todas las reclamaciones y sobre el valor de las causas de las dispensas solicitadas. En la lista general se hace mención de estas decisiones, así como de las reclamaciones que las han motivado; cuyas reclamaciones pueden ser presentadas en los tres días siguientes á la publicación de las decisiones de la Comisión. Si éstas tienen por objeto modificar la lista tal como ha sido publicada, las modificaciones deben ser expuestas al público y los interesados pueden informarse de ellas.

Art. 8.º El Presidente del Ayuntamiento (*Commune*) debe, sin dilación y á más tardar á fin de Septiembre, enviar al Presidente del distrito la lista general rectificada, acompañada de los documentos relativos á las reclamaciones y á las peticiones de dispensa que se hayan presentado. El Presidente del distrito procede inmediatamente al examen de la lista, y si halla ilegalidades ó irregularidades, la devuelve al Presidente del Ayuntamiento para su rectificación. Si ésta tiene por objeto excluir de la lista á personas antes en ella comprendidas, ó incluir á personas que antes no figuraban en ella, procede á tomar las medidas prescritas en los artículos 6.º y 7.º. La lista rectificada debe ser devuelta al Presidente del distrito, lo más tarde á fines del mes de Octubre. Si el jefe de la Administración municipal retrasase notablemente la formación, la rectificación ó el envío de la lista original, el Presidente del distrito hará que se ejecute por sus agentes, á expensas del Ayuntamiento, el trabajo necesario.

Art. 9.º El Presidente del distrito remitirá al del Tribunal de primera instancia la lista general de su circuns-

(1) *Urlist*, lista original, lista matriz (*liste-souche*). Según la ley francesa de 21-24 de Noviembre de 1872, conforme en esto á la de 4 de Junio de 1853, no hay lista general. La primera lista es la lista anual.

cripción, con todos los documentos á ella relativos. Señalará de entre los nombres inscritos en la lista, los que le parezcan especialmente aptos para las funciones de Jurado, por su inteligencia, por su honradez, por la lealtad y la energía de su carácter, así como por su conocimiento de más idiomas, en las provincias en que se hablen varios.

Art. 10. En las localidades que se rigen por estatutos propios, el Presidente del Ayuntamiento envía la lista general directamente al Presidente del Tribunal; estando también encargado de la misión confiada por el art. 9.º al Presidente del distrito.

Art. 11. El Presidente del Tribunal de primera instancia convoca una Comisión que, lo más tarde en el mes de Noviembre, forma la lista anual para el término de la jurisdicción del Tribunal. La Comisión se compone del Presidente del Tribunal ó de su Delegado, de tres Jueces elegidos de entre los del Tribunal de los del distrito del territorio de la Audiencia, y de tres notables (1): éstos no pueden tomarse de entre los funcionarios aptos para actuar como Jurados en dicho territorio; todos los miembros de la Comisión son nombrados por el Presidente del Tribunal de primera instancia. La Comisión decide por mayoría de votos; sus decisiones no tienen apelación.

Art. 12. El Presidente informa de la reunión de la Comisión al Jefe de la Administración política de la provincia (*Vorstheher der politischen Landesbehörde*), quien debe enviar un Delegado que sólo tiene voto consultivo.

Art. 13. La Comisión decide sobre las reclamaciones presentadas (conf., art. 17), y se ocupa en seguida de formar la lista anual de los Jurados ordinarios y la de los Jurados suplementarios.

Art. 14. Para formar la lista anual, la Comisión elige en las listas generales las personas que, en el sentido del artículo 9.º, le parecen más capaces y más dignas de desempeñar las funciones de Jurado, haciendo así una lista (lista principal), de la que han de tomarse los Jurados para el año siguiente. Al mismo tiempo forma otra lista

(1) *Vertrauensmänner* literalmente: *hombres de confianza*.

(lista suplementaria), compuesta de personas que habiten en la localidad en que reside la Audiencia de lo criminal (*Schwurgerichte*) ó en las inmediaciones, y de la que se tomarán los Jurados suplentes.

El número de nombres que hayan de incluirse en cada lista debe ser proporcionado al número probable de los Jurados que podrán ser llamados á actuar en los diferentes períodos judiciales ordinarios y extraordinarios del año: é igual al número de estos Jurados, más la mitad.

En el caso en que reunidas las listas generales de un territorio jurisdiccional no comprendan por lo ménos un total de 800 personas aptas para las funciones de Jurado, conforme al art. 1.º, el Presidente del Tribunal de primera instancia, antes de reunirse la Comisión, debe reclamar listas generales complementarias á los Presidentes de los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes de distrito. Estas nuevas listas comprenderán las personas que, reuniendo las condiciones requeridas, paguen anualmente á lo menos 5 florines de contribuciones directas. Si en el término jurisdiccional se encuentran Ayuntamientos regidos por Estatutos locales, los Presidentes de estos Ayuntamientos facilitarán iguales listas complementarias. La composición y la rectificación de estas listas complementarias tienen lugar en las formas prescritas para las listas generales ordinarias: unas y otras sirven igualmente de base para la formación de la lista anual.

Art. 15. La lista anual se imprime y es enviada al Presidente del Tribunal de segunda instancia, al Procurador general, al Jefe de la Administración política de la provincia, á los Procuradores de Estado, Presidentes y Jueces de distrito, y á los Presidentes de los Ayuntamientos del término jurisdiccional.

Art. 16. Las autoridades administrativas están obligadas á informar al Presidente del Tribunal de segunda instancia, desde que de ello tengan conocimiento, de todos los sucesos cuya naturaleza pueda modificar la capacidad de los Jurados inscritos en la lista anual, ó sean susceptibles de constituir causas de dispensa. El Presidente del Tribunal de primera instancia decide sobre la necesidad ó la legitimidad de las exclusiones propuestas.

Art. 17. Quince días antes de la apertura de las sesiones del Jurado, se procede al sorteo de la lista del período judicial en audiencia pública, en la residencia del Tribunal de primera instancia, y en presencia de dos Jueces y del Procurador de Estado. Al colegio de los Abogados se le invita á enviar uno de sus miembros para asistir á esta operación.

Art. 18. Para formar la lista de sesión se principia por borrar de la lista anual los que han sido llamados para desempeñar el servicio militar durante el período jurídico. Los nombres restantes se ponen en una urna, de la cual el Presidente del Tribunal de primera instancia saca primero 36 Jurados de la lista ordinaria, y luego 9 Jurados suplementarios, levantándose acta de esta operación.

Art. 19. Si la lista anual contiene un número de nombres inferior á 54 para los Jurados ordinarios, é inferior á 14 para los Jurados suplementarios, há lugar, antes de la formación de la lista de servicio, á completar la lista anual, por medio de la lista general, hasta llegar á dichas cifras. Esta operación se efectúa por una Comisión formada con arreglo al art. 11.

Art. 20. El Presidente del Tribunal de primera instancia informa por escrito á los Jurados inscritos en la lista de servicio, del lugar, del día y de la hora de la apertura de las sesiones: notificación que debe hacerse á lo menos con ocho días de antelación.

Art. 21. Si antes de empezar los debates el número de Jurados ordinarios quedase reducido á menos de 30, se completa este número por sorteo entre los 9 Jurados suplementarios. El sorteo se hace por el Presidente de la Audiencia de lo criminal, en presencia de los miembros de este Tribunal, del querellante y del defensor del acusado.

Art. 22. Si los debates de muchos asuntos hubiesen de tener lugar el mismo día, se podrá proceder á la formación del Jurado para todos ellos, antes de dar principio á los debates del primero (1).

(1) Disposición tomada de la ley prusiana del 3 de Mayo de 1852, sobre el procedimiento.

El banco de los Jurados constituido para la primera causa seguirá actuando en todas aquellas cuyos debates deban tener lugar el mismo día, con tal de que á ello asientan las personas que tengan derecho á proponer recusaciones.

Si á petición de una de estas personas se constituye un nuevo banco de Jurados para uno de los asuntos del día, éste quedará en funciones para los asuntos siguientes, bajo la condición expresada en el párrafo segundo del presente artículo. Si por la prolongación de los debates ó por otro motivo cualquiera el señalamiento de la causa fijada se retrasase hasta el punto de que sus debates no pudieran dar principio sino cuatro ó más días después de la constitución del banco de los Jurados, habrá que proceder á la formación de un nuevo banco.

Art. 23. La Audiencia de lo criminal impondrá una multa de 50 florines, y de 100 en caso de reincidencia, al Jurado que, sin una imposibilidad absoluta debidamente justificada, haya dejado de concurrir á su puesto en cuanto se le notificó la citación, ó se haya retirado antes de terminarse la sesión sin la venia del Presidente del Tribunal de Jurados. El Jurado podrá interponer recurso de alzada en el término de ocho días, ante la Audiencia de lo criminal, ó si no está reunida, ante el Tribunal de primera instancia, quien decide sin apelación acerca de los motivos de excusa ó de atenuación presentados. La aplicación de la multa se regula conforme al Código de instrucción criminal.

Art. 24. Al concluir las sesiones, el Presidente de la Audiencia de lo criminal preguntará á los Jurados si piensan hacer valer la causa de dispensa mencionada en el núm. 5.º del art. 4.º hasta fin del año siguiente, ó por un período menos largo. Las declaraciones hechas sobre este punto se comunicarán al Presidente del Tribunal de primera instancia, para ser tenidas en cuenta al hacerse las observaciones sobre la lista anual.

Art. 25. Todo Jurado y todo notable que hayan cumplido sus obligaciones, obtendrán en cuanto la pidan, si residen á más de una milla del punto en que se haya constituido el Tribunal de Jurados, una indemnización de

viaje, cuyo importe se determinará por un reglamento especial.

Art. 26. La presente ley será ejecutoria desde el día de su publicación. La ley de 9 de Marzo de 1869, acerca de la formación de las listas del Jurado para las causas de imprenta, queda abrogada.

Art. 27. El Ministro del Interior y el Ministro de la Justicia están encargados de la ejecución de la presente ley.

Ley de 23 de Mayo de 1873, sobre la suspensión temporal del Jurado.

Artículo 1.º Las funciones del Jurado podrán suspenderse en un territorio determinado, temporalmente y durante un año á lo más. Esta suspensión puede ser relativa á todos los delitos de la competencia del Jurado, ó solamente á algunos determinados, y podrá ordenarse cuando se hayan verificado hechos cuya naturaleza haga necesaria esta medida para asegurar la administración imparcial é independiente de la justicia.

Esta suspensión ha de declararse para cada caso particular, con el acuerdo del Tribunal superior, por una orden del Consejo de Ministros y bajo su responsabilidad.

El Gobierno está obligado á someter esta orden, con los motivos en que se funde, á las dos Cámaras del *Reischrath*, si estuvieren reunidas, ó tan luego como se reunan. Pero siempre estará obligado á responder de esta orden en cuanto lo exija una de las dos Cámaras.

Si en un territorio se han suspendido las funciones del Jurado, no podrá esta suspensión ser prolongada ni renovada antes de la próxima reapertura de las sesiones del *Reischrath*.

Art. 2.º La orden suspendiendo el Jurado debe darse á conocer al público por la inserción en el Boletín de las leyes (*Reichsgesetzblatt*), lo mismo que cuando termine la suspensión.

Art. 3.º Por consecuencia de la suspensión del Jurado, las causas criminales respecto de las que se haya to-

mado esta medida, así como los recursos contra las decisiones que en tal materia hayan podido darse, son juzgados, según las reglas en vigor para los delitos que no son de la competencia del Jurado. Si se trata de un crimen penado por la ley con muerte ó con prisión (*kerkerztrafe*) por una duración de más de cinco años, el asunto se juzga por seis Jueces, de los cuales uno tiene la presidencia: en caso de empate, se aplica al acusado la opinión más favorable.

Art. 4.º A los asuntos cuyos debates hayan tenido lugar ó hubieren comenzado ante el Jurado el día de la publicación de la orden de que se trata en el art. 1.º, no tendrá aplicación el art. 3.º, sino en cuanto sea preciso comenzar de nuevo los debates.

Los procesos de que sólo el Tribunal de primera instancia haya conocido ó de que hubiere empezado á ocuparse en el día en que cesa la suspensión del Jurado, se terminarán conforme al art. 3.º

Art. 5.º La presente ley empezará á regir al mismo tiempo que el nuevo Código de instrucción criminal.

Código de instrucción criminal.

(Ley de 23 de Mayo de 1873.)

I.

DEL TRIBUNAL DE LO CRIMINAL EN GENERAL.

Art. 297. Las sesiones ordinarias del Jurado tendrán lugar cada tres meses en la residencia de los Tribunales de primera instancia. Tendrán lugar alternativamente en la residencia de cada uno de los Tribunales comprendidos en la jurisdicción de uno de segunda instancia, por el orden que éste determine. En Viena se celebrarán sesiones ordinarias todos los meses, y en las otras ciudades, para las que lo juzgue necesario, el Presidente del Tribunal de segunda instancia, cada dos meses.

Cuando el número ó la importancia de las acusaciones pendientes lo exijan, el Presidente del Tribunal de segun-

da instancia podrá también convocar sesión extraordinaria.

El Tribunal de segunda instancia podrá decidir, por motivos de gravedad especial, que una sesión se verifique lejos de la residencia del Tribunal de primera instancia.

Art. 298. No podrá cerrarse ninguna sesión de lo criminal hasta tanto que hayan sido tratados todos los asuntos por los cuales el acusado haya sido puesto en estado de acusación antes de la vista. En el caso de que el asunto no haya llegado al tiempo de la apertura de la sesión, los debates no podrán tener lugar en ella con el consentimiento del Presidente del Tribunal de lo criminal, hasta tanto que el acusador ó el acusado lo pidan y su parte contraria se adhiera á la petición.

En los dos casos, el acusado renunciará expresamente á su oposición contra el acto de ponerse en acusación y á recurrir en casación contra la decisión que desecha ese recurso; deberá también renunciar expresamente al plazo ó demora concedido por el art. 221.

Art. 299. Cuando el acusador ó el acusado tengan motivos importantes para que un asunto no sea tratado en la sesión próxima, el Tribunal de lo criminal, y si no está todavía reunido, la Sala del Consejo decidirá si debe estimarse esta pretensión.

Contra su decisión no se da recurso.

Art. 300. Todo Tribunal de lo criminal se compondrá de un Tribunal y 12 Jurados que forman el banco de los Jurados (*Geschwornenbank*).

Art. 301. El Tribunal se compondrá de tres Jueces y el Escribano; uno de los Jueces ocupará la Presidencia. El Presidente del Tribunal de segunda instancia designará como Presidente del de lo criminal al de primera instancia del lugar en que se tenga la sesión; sin embargo, podrá también nombrar para esas funciones un miembro del Tribunal de primera instancia ó del de segunda. En todo caso, un miembro del Tribunal de primera instancia será designado para reemplazar al Presidente.

Estos nombramientos se harán seis meses antes de abrirse las sesiones, y en el caso de extraordinarias, quince días antes de la apertura por lo menos; deben éstos

publicarse, así como el día y la hora, por medio de los periódicos y anuncios fijados en los muros del Palacio de Justicia.

Los otros miembros del Tribunal de lo criminal y dos Jueces suplentes se elegirán antes de la apertura de la sesión por el Presidente del Tribunal de primera instancia, entre los miembros de éste ó los Jueces de distrito.

Art. 302. Para toda sesión serán citados 36 Jurados y nueve suplementarios, y entre ellos se escogerán los 12 que en cada asunto hayan de ocupar el banco del Jurado.

La formación de las listas se regirá por una ley especial.

Art. 303. Los nombres de los miembros llamados á formar el Tribunal, y la lista de los Jurados principales y suplementarios, se comunicarán por el intermediario del Tribunal de primera instancia á los acusados, bajo pena de nulidad, tres días antes del comienzo de los debates.

II.

FORMACIÓN DEL BANCO DE LOS JURADOS.

Art. 304. Inmediatamente antes del principio de los debates, se procederá á la formación del banco de los Jurados para cada asunto, á puerta cerrada, en presencia del acusador, de la parte civil, del acusado y de su defensor, así como de los Jurados convocados. Se procederá á esta formación tan pronto como se haga por el Escribano la citación de los 36 Jurados principales.

Art. 305. Cuando hayan comparecido menos de 30 Jurados, los ausentes se reemplazarán con los nueve suplementarios designados por la suerte.

Art. 306. Cuando se haya completado por lo menos el número de 30 Jurados, el Presidente preguntará, bajo pena de nulidad, al acusador, á la parte civil, al acusado y á los Jurados, si existe y conocen alguna de las causas que excluyen á los últimos de participación en los debates que se van á comenzar. Las causas de exclusión son las siguientes:

1.º Cuando el Jurado esté con las partes ó sus repre-

sentantes en una relación que, según los términos del artículo 67, impide al Juez el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando el Jurado deba percibir las costas como resultado de la absolución ó de la condena del acusado.

3.º Cuando el Jurado haya entendido en el asunto de que se trate como testigo, denunciador, acusador, defensor ó representante de la parte civil, ó cuando haya entendido ó debido entender, ya sea como testigo, ya como perito.

4.º Cuando haya tomado parte en calidad de Jurado en los debates anteriores sobre el asunto mismo que dé lugar en la actualidad á nuevos debates. (Artículos 332, 348, 350, pár. 2.º.)

El Tribunal decidirá las causas de exclusión alegadas: el número de los Jurados estará completo cuando aquélla sea necesaria, de la manera indicada en el artículo anterior.

Art. 307. El Presidente no procederá, bajo pena de nulidad, á la formación del banco de los Jurados hasta tanto que haya 24 presentes, por lo menos, que no estuvieran excluidos en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente. Sin embargo, cuando todos los que tienen el derecho de recusar á los Jurados estén de acuerdo, podrá pasarse además á la formación del banco en vista de un número inferior de Jurados.

Art. 308. El acusador podrá recusar una mitad, y el acusado la otra mitad de los Jurados, cuando éstos sean más de 12. Cuando sean en número impar, el acusado tendrá derecho á recusar un Jurado más que el acusador. Cuando haya varios acusadores y varios acusados, los primeros ejercitarán en común el derecho de recusación concedido al acusador; los segundos aquél que pertenece al acusado. Si no se pusieran de acuerdo para las recusaciones, la suerte señalará el orden por el que cada uno podrá á su turno hacerlas. La recusación hecha por uno de ellos valdrá después para todos los otros.

Art. 309. Los nombres de los Jurados se colocarán en una urna. El Presidente pondrá en conocimiento de cada una de las partes el número de las recusaciones que pueda hacer, y determinará, si hay lugar, el modo de ejercitar

el derecho de recusación. Acto seguido sacará uno por uno de la urna los nombres y los leerá en alta voz.

Después del sorteo y de la lectura de cada nombre, las partes tienen el derecho de recusación; en tanto que éste no se agote, deben, comenzando por el acusador, declarar si el Jurado queda recusado ó admitido. A falta de declaración, antes de sacar otro nombre de la urna, se considerará como admitido el Jurado. Los motivos de admisión ó recusación no deben indicarse.

Cuando los nombres de 12 Jurados no recusados hayan sido sacados de la urna, ó cuando sólo queden en ella tantos como sean necesarios para completar el núm. 12, quedará formado el banco del Jurado ante el cual los debates deban tener lugar.

Art. 310. Cuando se prevea que los debates van á durar largo tiempo, podrá ordenar el Presidente que se saquen por suerte uno ó dos Jurados suplentes, y que por suerte también se extraigan de la urna los nombres de 13 ó 14 Jurados en lugar de 12. Los 12 primeros serán Jurados principales; los otros, suplentes. El número de recusaciones en este caso se reducirá proporcionalmente. Los Jurados suplentes deben asistir sin interrupción á todos los debates, y en el caso que uno ú otro de los principales quede impedido de asistir á todos hasta el veredicto del Jurado, les reemplazarán, según el orden por el que hayan sido designados sus nombres por la suerte.

III.

DEBATES (HAUPTVERHANDLUNG) ANTE EL TRIBUNAL DE LO CRIMINAL.

Art. 311. Los debates ante el Tribunal de lo criminal se registrarán, siempre que no disponga otra cosa este capítulo, por las disposiciones del 18. Todas las disposiciones de este capítulo, relativas al Tribunal y al Presidente, son aplicables á los Magistrados del Tribunal de lo criminal y á su Presidente.

El Presidente del Tribunal de lo criminal tiene especialmente el deber de dar á los Jurados las indicaciones necesarias sobre el ejercicio de sus funciones, de expli-

carles los asuntos sobre los que hayan de deliberar, y de recordarles sus deberes cuando haya lugar á ello.

1.^o—*Principio de los debates y juramento de los Jurados.*

Art. 312. Tan pronto como el banco del Jurado quede formado y ocupen sus sitios, según el orden por el que hayan salido sus nombres de las urnas, los debates comenzarán por el señalamiento del asunto por el Escribano. El Presidente pondrá al acusado las cuestiones generales prescritas por el art. 240, y le dirigirá la advertencia contenida en el mismo.

Art. 213. El Presidente recibirá acto seguido, bajo pena de nulidad, el juramento de los Jurados, y les dirigirá con este objeto las palabras siguientes:

«¿Juráis y prometéis ante Dios examinar con la más escrupulosa intención las pruebas que se produzcan en pro y en contra del acusado, y no dejar de pesar las que puedan traerle ventaja ó perjuicio; observar fielmente la ley cuya aplicación debéis hacer; no comunicar á nadie vuestro veredicto, excepto á vuestros co-jurados; no escuchar la voz del afecto ni del odio, ni del temor ni de la malicia, sino con la imparcialidad y firmeza que convienen á un hombre probo y libre, tomar según los medios producidos en pro y en contra del acusado, y según vuestra convicción fundada en ellos, una decisión de la que podáis responder ante Dios y ante vuestra conciencia?»

Entonces cada uno de los Jurados, llamados particularmente por el Presidente, responderán: «¡Sí juro; que Dios me ayude!» Ninguna diferencia se hará entre los Jurados por causa de su religión. Solamente aquellos cuya religión prohíba el juramento, quedarán obligados por solemne promesa.

2.^o—*De la administración de las pruebas (Beweisverfahren).*

Art. 314. Después de prestar juramento los Jurados, el Presidente, por medio del Escribano, llamará á los testigos y peritos.

Se aplicarán las disposiciones de los artículos 241 á 243

en cuanto al alejamiento provisional de esas personas de la Sala de audiencia y al procedimiento contra los testigos y peritos que no se presenten.

Acto seguido, el Presidente, bajo pena de nulidad, hará leer el escrito de acusación. Si ha dictado disposición por la que un Jefe de acusación deba ser separado, también hará dar lectura de ella.

Art. 315. El Presidente oirá al acusado y dirigirá la exhibición de las pruebas, observando las disposiciones de los artículos 245 á 254. El derecho de plantear las cuestiones pertenece también á los Jurados principales y á los suplentes. Los Jurados tienen derecho para proponer recurso á ciertos medios de prueba con objeto de esclarecer los hechos principales.

La apreciación de estas proposiciones pertenece al Tribunal.

3.º—*Proposición de cuestiones al Jurado.*

Art. 316. Después que se hayan administrado las pruebas y que el Tribunal haya deliberado sumariamente, fijará el Presidente las cuestiones que deban proponerse al Jurado. Deben ser éstas, bajo pena de nulidad, leídas en alta voz y remitidas por escrito á petición suya, al acusador y al acusado, después de firmadas por el Presidente. Las partes tienen el derecho de proponer modificaciones y pedir la agregación de nuevas cuestiones. El Tribunal decidirá en el acto acerca de estas proposiciones. Si las modificaciones lo son á las cuestiones, se leerán de nuevo en alta voz.

Art. 317. No habrá lugar á proponer cuestiones al Jurado cuando el Tribunal, después de haber oído á las partes, reconozca que el acusado debe ser puesto en libertad por hallarse comprendido en alguno de los casos mencionados en el art. 259, 1.º y 2.º, ó cuando el hecho atribuido al acusado haya dejado de ser punible por prescripción ó amnistía, ó cuando no deban proseguir las diligencias por virtud de las reglas del procedimiento criminal.

Art. 318. La cuestión principal tiene por objeto determinar si el acusado es culpable del delito que sirve de

fundamento á la acusación. En esta cuestión se indicarán todos los elementos legales de la infracción, indicándose las circunstancias de lugar, de tiempo, de objeto, etc.; en cuanto sean necesarias para la designación clara del hecho ó para las decisiones que se den sobre las demandas de daños y perjuicios.

Art. 319. Cuando se pretenda que se ha producido un hecho que excluye la posibilidad de aplicar la pena, habrá lugar para proponer una cuestión correspondiente á esta pretensión, siempre que el hecho producido no sea alguno de los mencionados en el art. 317.

Art. 320. Si se alegaran hechos por los cuales, en el supuesto establecido, el acusado de un crimen ó de un delito consumado sólo resultase culpable de tentativa, ó por los cuales el acusado, como autor principal, resultaría encubridor ó cómplice (*Mitschuldiger oder Theilnehmer*), ó según los cuales el hecho atribuido al acusado sería objeto de la sanción penal de otra ley menos severa que la citada en el escrito de acusación, las cuestiones correspondientes deben proponerse al Jurado.

Por el contrario, no podrán proponerse sin consentimiento del acusado las cuestiones por las que el cargo que se le atribuye puedan ser consideradas como hechos que lleven consigo pena más grave. Si rehusa su consentimiento, ó si el Tribunal piensa que una instrucción preparatoria más profunda debe preceder á los debates, podrá reservar al acusador la persecución de los hechos, siempre que lo solicite antes que comience la deliberación del Jurado. (Art. 263, párrafo 4.º; art. 264.)

Art. 321. Cuando se inculpe al acusado, en el curso de los debates, de un hecho distinto del que es objeto de la acusación, las cuestiones especiales que surjan se pondrán por el acusador.

No se planteará ninguna de estas cuestiones, sin embargo, cuando una instrucción preparatoria más completa de la acusación ó de la defensa se presente como necesaria, ó cuando el acusado, en caso de solución afirmativa de esas cuestiones, caiga bajo la sanción penal de una ley más severa que la citada en el escrito de acusación y rehuse dar su consentimiento á una decisión inmediata.

En ambos casos, se reservará al acusador siempre que lo solicite, el derecho de perseguir los hechos de que se trata. (Artículos 263 y 264.)

Art. 322. Las circunstancias atenuantes y agravantes serán objeto de una cuestión en el Jurado cuando su existencia, según la ley, entrañe modificaciones en la duración ó la naturaleza de la pena.

Art. 323. Las cuestiones que dirija el Jurado se pondrán de modo que puedan resolverse por *sí* ó por *no*.

Debe apreciarse en cada caso particular si los hechos deben acumularse en una sola cuestión ó ser objeto de cuestiones separadas. Se seguirá el orden por el que fueron propuestas las cuestiones.

Habrà lugar para señalar expresamente la naturaleza de las cuestiones que sólo fueron propuestas para el caso, ya sea la solución afirmativa (cuestiones adicionales *zusatzfragen*), ya negativa de otra cuestión (cuestiones eventuales, *eventualfragen*). Las cuestiones adicionales pueden proponerse para el caso de solución afirmativa de una cuestión principal, con objeto de precisar los hechos por los cuales se aplica la calificación legal contenida en la misma.

4.º—*Requerimientos, conclusiones, defensa de las partes, resumen del Presidente. (Vortrage der parteien und des vorsitzenden.)*

Art. 324. Después de la lectura de las cuestiones en alta voz, no será posible retirar la acusación. El acusador y la parte lesionada, el acusado y su defensor, serán oídos por el orden que establece el art. 255.

Sus explicaciones se limitarán á aquellos elementos de los debates que hayan de servir de fundamento al veredicto del Jurado. La discusión que se someta á la decisión del Tribunal se reservará para un momento ulterior. (Art. 335.)

Art. 325. Acto seguido pronunciará el Presidente la clausura de los debates. En una rápida exposición fijará los resultados esenciales, indicando con la mayor brevedad posible las pruebas en pro y en contra del acusado,

sin dar su propia opinión. Indicará á los Jurados los caracteres legales del hecho punible y la significación de las expresiones del mismo género contenidas en las cuestiones, llamando su atención sobre sus deberes en general, y especialmente sobre las disposiciones concernientes á su deliberación y sus votos. La exposición del Presidente no puede ser interrumpida ni discutida; pero las partes tienen el derecho de pedir que las *indicaciones jurídicas* (*Rechtsbelehrung*) hechas por el Presidente al Jurado consten en el acta,

El Presidente remitirá las cuestiones escritas á los Jurados, que se retirarán en el acto á la Sala de deliberaciones. Se remitirán también el acta de acusación, la decisión de que se haya dado lectura en virtud del artículo 314, las piezas de convicción, las actas y los demás actos jurídicos, exceptuándose las diligencias de indagatoria de los testigos no leídas en la audiencia. Al mismo tiempo el Presidente ordenará que el acusado sea conducido fuera de la Sala de audiencia.

5.º—*Deliberación y decisión del Jurado. (Berathung und Beschlussfassung.)*

Art. 326. Los Jurados elegirán entre ellos un jefe (*obermann*) por mayoría de votos. Antes de comenzar la deliberación, el jefe del Jurado dará lectura de la instrucción siguiente:

«La ley no pide cuentas al Jurado acerca de los motivos de su convicción, no les prescribe reglas por las que deduzcan la plenitud y la suficiencia de la prueba; solamente les reclama que examinen con sentido y conciencia las pruebas producidas en pro y en contra del acusado, y también en conciencia qué impresión han producido en ellos las pruebas alegadas en los debates contra el acusado y los medios de su defensa.

»Así es únicamente cuando, según su convicción formada por el examen de los medios de prueba, deben dar su veredicto sobre la inocencia ó culpabilidad del acusado.

»No perderán nunca de vista que su deliberación debe concretarse á las cuestiones propuestas, á los hechos que

sirvan de fundamento al escrito de acusación ó que se relacionen con él. Los magistrados, y no ellos, son los llamados á indicar las consecuencias legales que acarrea la condena en el caso de declararse la culpabilidad. Los Jurados, por lo tanto, deben dar su veredicto sin considerar las consecuencias legales de su decisión.»

En la Sala de deliberaciones se fijarán varios ejemplares de esta instrucción, y los artículos 327 á 330 de este Código.

Art. 327. Los Jurados no deberán salir de la Sala de deliberaciones antes de dar su decisión. Nadie podrá penetrar en esta Sala durante la deliberación, sin autorización escrita del Presidente.

Queda asimismo prohibida toda comunicación con los de fuera. El Tribunal condenará al Jurado que contravenga esta disposición, con una multa de 10 á 100 florines, y á cualquiera otra persona que las contravenga, á veinticuatro horas de arresto (*arrest*).

Si surgieran dudas entre los Jurados sobre el procedimiento que ellos deben observar, ó sobre el sentido de las cuestiones puestas, ó la manera de responder, el Presidente se adherirá al parecer de los Jurados sobre la petición del jefe del Jurado, con el Escribano, el acusador y el acusado, cuando éstos se encuentren presentes en el Palacio de Justicia.

La instrucción seguida con este motivo por el Presidente, deberá constar en un acta si la petición fuere hecha.

Cuando los Jurados tengan el deseo de que las cuestiones á ellos dirigidas sean modificadas ó completadas, será discutido y fijado este punto en audiencia pública.

Nadie deberá asistir al voto del Jurado, bajo pena de nulidad.

Art. 328. Después de la deliberación, el jefe del Jurado hará votar verbalmente á los Jurados sobre cada una de las cuestiones, en el orden en que el Presidente del Tribunal se las ponga y pida á cada uno de los Jurados su declaración; el jefe del Jurado emitirá su voto el último.

Los Jurados votarán sobre cada cuestión *sí* ó *no*, pero

les será permitido no resolver una cuestión afirmativa ó negativamente, sino en parte.

En caso de solución afirmativa de una cuestión, la restricción impuesta á la respuesta deberá hacerse en pocas palabras. La respuesta entonces es: *Sí, pero sin tal ó cual de las circunstancias puestas en la cuestión.*

Art. 329. Para la solución afirmativa, ya de la cuestión de culpabilidad, ó de las relativas á las circunstancias agravantes, se exigirá al menos la mayoría de las dos terceras partes de los votos. En los demás casos la decisión se tomará por simple mayoría; en caso de empate, prevalecerá la decisión más favorable al acusado. Cuando una cuestión principal haya sido dirigida contra el acusado, los Jurados cuya opinión se haya desestimado se podrán abstener de votar sobre la cuestión adicional puesta para este caso; sus votos se unirán entonces á los más favorables para el acusado.

El jefe del Jurado contará los votos y escribirá al lado de cada cuestión la solución que haya dado el Jurado, *sí ó no*, con las restricciones puestas, indicando el número de votos.

En la transcripción del veredicto del Jurado que deberá hacer el jefe del mismo, no habrá raspaduras: las palabras borradas, las indicaciones al margen, y las palabras intercaladas, deberán ser aprobadas por una nota expresa y puesta por el jefe del Jurado.

6.º—*Lectura del veredicto du jury. (Ausspruch der geschwornen.)*

Art. 330. Después que la votación se haya terminado, los Jurados entrarán de nuevo en la Sala de audiencia y ocuparán sus puestos. El Presidente les preguntará por el resultado de su deliberación. El jefe del Jurado se levantará y dirá:

Los Jurados, conforme á su juramento y en todo á su conciencia, han resuelto las cuestiones que les han sido puestas como sigue.

Después él leerá en alta voz y en presencia de todos los Jurados, bajo pena de nulidad, las cuestiones que les han sido dirigidas, é inmediatamente después de cada una de ellas, el veredicto del Jurado. Entregará la hoja de las cuestiones firmada por él al Presidente, el cual también la firmará y la hará firmar al Escribano.

Tan pronto como los Jurados hayan abandonado la Sala de deliberaciones, ninguno de ellos podrá volver sobre su primera opinión: una nueva deliberación no podrá tener lugar más que cuando se trate de reparar una indicación errónea que se haya deslizado en el veredicto por una simple equivocación.

Art. 331. Cuando el veredicto del Jurado sea oscuro, incompleto ó compuesto de respuestas contradictorias, el Tribunal le declarará de urgencia y someterá á los Jurados las cuestiones y las respuestas, con invitación de retirarse á la Sala de las deliberaciones y de rectificar su veredicto después de una nueva deliberación. El Tribunal tendrá en semejante caso la libertad, después de haber oído á las partes, de determinar las modificaciones y adiciones á las cuestiones que le parezcan convenientes. El Presidente declarará á los Jurados que no tienen derecho ellos más que de modificar el veredicto de que se trata y de responder á las cuestiones nuevas ó modificadas.

Art. 332. En el caso en que el acusado sea reconocidamente culpable, si el Tribunal piensa unánimemente que los Jurados se han equivocado en el fondo de su veredicto, declarará, sin que una parte pueda provocar esta medida, que se suspenda el juicio hasta la próxima reunión y que el asunto se lleve ante un nuevo Tribunal de lo criminal. Si el Tribunal estima que á propósito de una acusación dirigida contra varios individuos, los Jurados en su veredicto no se han engañado más que en cuanto á un acusado, ó que en presencia de muchos cargos, ellos no se han engañado más que sobre uno de ellos, el recurso no podrá fundarse más que sobre este acusado ó este cargo, y quedará sin influencia sobre los demás. En los nuevos debates, ninguno de los Jueces que han tomado parte en el primer asunto podrá presidir, y ninguno

de los primeros Jurados podrá formar parte del nuevo Jurado. Si la declaración del segundo Jurado es conforme á la del primero, el Tribunal deberá tomarla como fundamento de su decisión.

7.º—Procedimiento ulterior y juicio del Tribunal.

Art. 333. El Presidente hará entrar de nuevo al acusado en la Sala de audiencia y hará leer en presencia suya el veredicto del Jurado ó la declaración hecha conforme al art. 332.

Art. 334. Si el veredicto del Jurado declara al acusado no culpable, el Tribunal devolverá en seguida la decisión, pronunciando el auto de libertad del acusado; esta decisión le será inmediatamente comunicada al mismo.

Art. 335. Si el acusado es declarado culpable, el acusador obtendrá desde luego la palabra para hacer sus reclamaciones concernientes á la aplicación de la ley penal y las circunstancias agravantes ó atenuantes dignas de tomarse en consideración. Después de él, la parte civil, el acusado y su defensor serán oídos. Se observarán las disposiciones del art. 255. Los debates no deberán tener por objeto lo que haya sido establecido por el veredicto del Jurado; versarán exclusivamente sobre la aplicación de la pena y las cuestiones de daños y perjuicios.

Art. 336. Luego el Tribunal, si lo juzga conveniente, se retirará á la Sala de deliberaciones. El acusado en este caso podrá, según la apreciación del Presidente, ser conducido fuera de la Sala de audiencia. El Presidente dirigirá la votación conforme á las prescripciones de los artículos 19 y siguientes.

Art. 337. Si el Tribunal estima que el hecho por el que el acusado es declarado culpable por el veredicto del Jurado no es punible por la ley, quedará absuelto el acusado.

Art. 338. En los demás casos, el Tribunal, después de un examen concienzudo de las circunstancias agravantes ó atenuantes, pronunciará la pena referente á la infracción misma, en el caso en que el hecho, según el vere-

dicto del Jurado, no sea ya de la competencia del Tribunal de lo criminal.

El Tribunal tendrá el derecho, en razón á la concurrencia de importantes circunstancias atenuantes y decisivas, cuando la pena sea según la ley, ya perpetua, ya de una duración de diez á veinte años, de rebajarla, sin modificar su naturaleza, pero disminuyéndose su duración, sin que ésta pueda ser inferior á tres años.

En el caso en que la pena fijada por la ley sea de una duración de cinco á diez años, el Tribunal podrá, en razón á las circunstancias atenuantes, lo mismo condenar al acusado á una prisión de naturaleza menos afflictiva, que rebajar la duración, sin que ella pueda ser jamás inferior á un año.

Art. 339. Cuando se sentencie la pena de muerte contra varias personas, la sentencia deberá indicar el orden en el que los condenados han de ser ejecutados.

Art. 340. Así que se haya tomado decisión sobre la pena, deberá publicarse en audiencia pública por el Presidente, en presencia del acusador, del acusado (art. 234) y de su defensor.

El Presidente deberá al mismo tiempo indicar las bases esenciales de la fijación de la pena, leyendo las disposiciones legales que sirven de fundamento á la decisión, é instruyendo al acusado de las vías de apelación que tiene abiertas

La minuta de la sentencia deberá ser redactada de la manera indicada en los artículos 269 y 270, y contendrá, además, las cuestiones sometidas al Jurado, lo mismo que las respuestas que hayan sido dadas.

Art. 341. Cuando el Tribunal haya sentenciado una condena á muerte, deliberará inmediatamente después de su lectura, uniéndose á éste el Ministerio público, hasta el punto de saber si el acusado puede ser digno de indulto y cuál pena proporcionada á su culpabilidad podría sustituir á la de muerte. El acta de esta deliberación se unirá á los autos, que serán remitidos al Tribunal de Casación por el de lo criminal, ó por el mismo Tribunal de primera instancia, si estos autos no llegan al Tribunal de casación por demanda de nulidad. El Tribunal de casación trans-

mitirá estos autos al Ministro de Justicia cuando la sentencia haya adquirido la fuerza de cosa juzgada, uniendo á éste su parecer, emitido á puerta cerrada, después de haber oído al Procurador general.

Art. 342. Las disposiciones de los artículos 271 y 272 serán aplicables al acta relativa á los debates ante el Tribunal de lo criminal. El acta debe contener, además, los nombres de los Jurados, los incidentes de la formación del banco del Jurado, y la prestación del juramento. La hoja de las cuestiones se unirá al acta.

VÍAS DE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES
DE LO CRIMINAL.

Art. 343. Dos medios hay de intentar el recurso contra las decisiones de los Tribunales de lo criminal: el recurso de casación (*Nichtigkeitsbeschwerde*) y la apelación (*Berufung*), art. 280.

Art. 344. El recurso de casación podrá interponerse en uno de los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal de lo criminal no se haya formado con arreglo á la ley, ó el Jurado no esté completo; cuando todos los Jueces y Jurados no hayan asistido á todo el procedimiento anterior á la decisión, ó cuando un Juez (artículos 67 y 68) ó un Jurado (art. 306) excluido haya tomado parte en la decisión; poco importa que la causa de nulidad haya sido conocida del que forma la demanda antes ó durante los debates, y que no haya hecho valer desde el comienzo de éstos ó después de haber adquirido conocimiento de ello.

2.º Cuando los debates hayan tenido lugar sin la asistencia de defensor.

3.º Cuando á pesar de la reclamación del autor de la demanda, una pieza relativa á un acta de seguimiento ó de instrucción, según ley, se ha leído en el curso de los debates.

4.º Cuando en el curso de los debates una disposición á la que la ley dicta la pena de nulidad, ha sido violada ó no tenida en cuenta (artículos 120, 151, 152, 170, 201, 228, 244, 247, 250, 260, 271, 303, 306, 307, 313, 314, 316, 327, 330 y 427).

5.º Cuando durante los debates no se ha determinado sobre demanda que entabla el recurso, ó cuando por una decisión dada contra ella ó su oposición ha habido violación ó aplicación inexacta de leyes ó de principios, cuya observancia es necesaria en un procedimiento que asegure los intereses de la defensa y de la acusación.

6.º Cuando haya habido violación de los artículos 318 á 323.

7.º Cuando haya sido puesta al Jurado una cuestión por la violación del art. 267, y esta cuestión haya sido resuelta afirmativamente.

8.º Cuando el Presidente ha dado una instrucción inexacta al Jurado (artículos 325 y 327).

9.º Cuando la respuesta del Jurado es oscura, incompleta ó contradictoria.

10. Cuando una ley haya sido violada ó inexactamente aplicada por la decisión del Tribunal, á saber:

a. Si el hecho imputado al acusado era de la competencia de los Tribunales.

b. Si existían circunstancias en virtud de las cuales el hecho no era punible ó el derecho de perseguimiento estaba extinguido. Por último,

c. Si la acusación exigida por la ley faltase.

11. Cuando el hecho fundamento de la decisión ha sido sometido, por una interpretación inexacta de la ley, á una penal que no es aplicable.

12. Cuando el Tribunal al fijar la pena se ha extralimitado en el uso de sus atribuciones por la admisión de circunstancias agravantes ó atenuantes, ó cuando ha traspasado los límites de su derecho de atenuación ó de transformación de las penas legales, ó ha violado ó ha aplicado mal las disposiciones del art. 293, párrafo 3.º, ó el artículo 359, párrafo 4.º.

Los medios de nulidad indicados en los números 3 á 6 no pueden invocarse en favor del acusado cuando es evidente que la inobservancia de las formas no ha podido ejercer sobre la decisión ninguna influencia perjudicial para el acusado.

No se puede jamás invocar contra el acusado los medios de nulidad mencionados en los números 2 y 7; tampoco

se puede invocar los de los números 3 á 6, sino cuando es evidente que la violación de las formas ha podido ejercer sobre la decisión una influencia perjudicial para el acusado, y que además el acusador se ha opuesto, ha reclamado la decisión del Tribunal y se ha reservado la facultad de recurrir en casación, después de pronunciada esta decisión ó la negativa de determinar el Tribunal.

Art. 345. La apelación no puede tener lugar más que en los casos fijados en el art. 283, en cuanto á las decisiones relativas á la pena y á los intereses civiles.

Art. 346. El derecho de recurrir en apelación, y el recurso de casación, apelación y recurso que pueden estar reunidos; el procedimiento relativo á la notificación de los recursos, á los medios que les están opuestos, á los debates y á la decisión, están marcados por las disposiciones de los artículos 282 á 291.

La notificación puede tener lugar durante la sesión del Jurado; posteriormente debe ser hecha al Tribunal de primera instancia ante el que se efectúa el procedimiento posterior, y que es competente para dirigir las actas del mismo al Tribunal de Casación ó al Tribunal de segunda instancia.

Art. 347. Si el acusado no declara que quiere tener de oficio un defensor ante el Tribunal de Casación, éste debe nombrárselo costeadó por él, entre los defensores habitantes en el lugar de su residencia.

Art. 348. Si se encuentra en uno de los casos mencionados en el art. 344, números 1 á 9, el Tribunal de casación anulará el veredicto del Jurado y la decisión en él fundada. Después, cuando no absuelve al acusado por el motivo indicado en el art. 344, núm. 7, vuelve á enviar el asunto á la próxima sesión del Tribunal de lo criminal que actúe cerca del que designa, á fin de que se proceda á nuevos debates y que se tome nueva decisión.

Si no comprenden á todas las partes del veredicto los medios de nulidad invocados, y si la decisión es posible, el Tribunal de casación dejará subsistente la parte no comprendida en el veredicto y el juicio, pues está unido al Tribunal de lo criminal al cual se ha enviado el asunto para que tome esa parte como base de su decisión.

Art. 349. Cuando se trata del medio de nulidad mencionado en el art. 260, el Tribunal de casación enviará de nuevo el asunto al Tribunal de primera instancia cerca del cual el de lo criminal se haya reunido, y le ordenará que dé, tomando por base el antiguo veredicto, un nuevo juicio, en una reunión compuesta, á ser posible, de los tres Jueces que formaban el Tribunal anterior.

Art. 350. Si el Tribunal de casación encuentra que el juicio del de lo criminal viola ó aplica inexactamente una ley (art. 344, números 10 á 12), deberá, como regla general, decidir inmediatamente en el fondo.

Si los hechos que el Tribunal de lo criminal debía tomar como fundamento de su decisión, no se establecen por el veredicto, el Tribunal de casación enviará de nuevo el asunto á la próxima sesión del Tribunal de lo criminal de la jurisdicción designada, ó cuando por la exacta aplicación de la ley el hecho no sea de la competencia del Jurado, al Tribunal de primera instancia competente, para que tengan lugar nuevos debates.

Art. 351. La solución de Derecho que sirve de base á la sentencia del Tribunal de casación estrechará la jurisdicción inferior en los debates nuevos.

El nuevo juicio será susceptible en los mismos medios de recurso que el primero.

Suiza.

Nota del Código de procedimiento penal del cantón de Neuchâtel, edición modificada.

(Ley de 7 de Abril de 1875, promulgada el 21 de Mayo siguiente).

CAPÍTULO XI.

Nombramientos de los Jurados.

Art. 78. Los Jurados se eligen en cada colegio electoral por los electores del cantón, en la proporción de un Jurado por cada 100 habitantes. Las fracciones mayores de 50 se computarán por 100.

Art. 79. Serán elegidos por tres años en votación por

lista, por mayoría absoluta de votos en el primer escrutinio, y mayoría relativa si fuere necesario proceder á nueva votación.

Art. 80. Queda instituída en cada colegio electoral una Comisión encargada de formar, por lo menos ocho días antes de la elección, una lista preparatoria de los Jurados cantonales. Esa Comisión se compone de los Diputados que representan al colegio en el Gran Consejo, del Juez de paz y de sus Asesores, de los Consejeros de prefectura domiciliados en el colegio y de los Presidentes de los Consejos municipales y administrativos. Reside en la capitalidad del colegio electoral y está bajo la presidencia del Prefecto del distrito.

Art. 81. La lista preparatoria se hace por mayoría de votos. Se imprime á expensas del Estado y es distribuída á los electores en el local de la elección.

Art. 82. Las funciones de Jurado son obligatorias. No puede obligarse á un Jurado á que forme parte de un Jurado de lo criminal por más tiempo de una sesión cada año. No puede ser obligado á formar parte de un Jurado correccional por más de tres sesiones al año.

JURADOS.

Artículos 94 á 97. No pueden ser Jurados: los Consejeros de Estado, los Prefectos, los funcionarios de la Administración de justicia, los Abogados, los empleados de policía, ni los Ministros de cultos. Quedan excluídos de formar parte de él: los que hayan sido condenados á más de dos meses de cárcel, salvo por delitos de imprenta ó políticos; los que sean objeto de una causa ó hayan sido declarados contumaces, etc. Quedan incapacitados para ser Jurados: los que no sepan leer y escribir en francés. Están exentos de formar parte del Jurado: los militares en activo servicio, el personal de los caminos de hierro, los profesores y maestros de las escuelas públicas, los empleados de telégrafos, los medicos y los farmacéuticos.

Las causas criminales y del gran correccional juzgadas sin asistencia del Jurado son aquellas en las que el acusado «confiesa» positivamente y sin reserva «los hechos que

se relatan en la acusación, y persiste en sus declaraciones después de la designación de un defensor, consintiendo en ser juzgado *sin asistencia del Jurado*, cuando se lo pregunte el Presidente del Tribunal. En tal caso, la confesión del acuerdo de conformidad con lo expuesto en el acta de acusación, suple la declaración del Jurado.

Para las *causas criminales*, la lista general del Jurado comprende todos los Jurados del cantón; para las *causas correccionales*, todos los Jurados del distrito. En un día fijado de antemano por él, y después de haberle transmitido el Procurador general las piezas y el decreto de devolución, el Presidente, asistido del Escribano, saca por sorteo, de la lista general del Jurado, en presencia del Ministerio público y de los acusados, si éstos lo desean, los nombres de 38 Jurados si se trata de una *causa criminal*, y de 19 si la *causa es correccional*. Después, en sesión preliminar á que son llamados el Ministerio público y todos los acusados asistidos de sus defensores, el Presidente pregunta á los acusados si tienen recusaciones que ejercitar contra los Jueces, los suplentes y el Escribano designados, y si aceptan el mismo Jurado para todos los asuntos de la sesión. Cada parte recusa en seguida por escrito en cada asunto 12 Jurados si la causa es criminal y si la causa es correccional, y con los nombres restantes definitivamente constituido el Jurado para cada asunto. El Ministerio público y los acusados entregarán después en la escribanía la lista de los testigos que presentan; el Presidente fija la apertura de los debates, que debe verificarse en el término de treinta días desde la recepción de los Jueces, y provee á la convocación de los Jurados y de los testigos en la forma indicada por la ley.

El día de la audiencia, y antes de la apertura de los debates, los Jurados prestan individualmente, según son llamados por el Presidente, un juramento cuya fórmula, inserta en el Código de procedimiento penal, está casi literalmente tomada del Código de instrucción criminal francés, y recuerda en términos elevados el deber que les incumbe de juzgar con imparcialidad. Prestado éste, proceden en escrutinio secreto á la elección de un jefe del Jurado.

El Presidente dirige los debates y está investido (artículo 318) de un *poder discrecional* para todas las medidas que en el curso de los debates juzgue necesario tomar para el más fácil descubrimiento de la verdad. Después del interrogatorio al acusado, de la declaración de los testigos, la petición del Ministerio público y la defensa, el Presidente, sin volver sobre el asunto ni presentar resumen alguno de la acusación y de la defensa, recuerda á los Jurados la misión que deben llenar y les presenta la lista de las cuestiones que han de resolver.

Los Jurados deliberan en una cámara particular y sin poder comunicarse con nadie, después que el jefe del Jurado les ha dado lectura de una instrucción especial escrita en la ley, que les recuerda cómo han de cumplir sus deberes. Llamados después por el jefe del Jurado, votan en el orden de los números correspondientes á sus nombres, y el Jefe del Jurado, en la Audiencia, da cuenta de la deliberación en presencia del acusado.

Contra la declaración del Jurado no puede apelarse. El Tribunal puede, sin embargo, cuando el acusado ha sido declarado culpable, y cuando los Jueces opinan unánimemente que los Jurados han incurrido en error, declarar suspenso el juicio y remitir el asunto á un nuevo Jurado, que decide soberanamente. Después de la declaración del Jurado, el Presidente ordena la libertad del acusado no declarado culpable, ó el Tribunal le absuelve si el hecho no está previsto por la ley penal. El acusado absuelto, que ha sufrido una detención preventiva, puede reclamar una indemnización, sobre la que el Tribunal fallará acto seguido. Si es declarado culpable, el Tribunal aplica la pena después del informe del Ministerio público y de las observaciones del acusado ó de su defensor sobre la aplicación de la pena. Leída la sentencia, el Presidente advierte al condenado de su derecho á interponer contra élla recurso de casación en el término de tres días.

El Ministerio público puede igualmente alzarse en el mismo plazo; pero sólo en interés de la ley y «sin perjuicio de la parte absuelta.»

Por último, el Tribunal examina si há lugar (art. 362), á nombrar un tutor á la familia del condenado mientras

dure la detención de éste, y, en la afirmativa, practica las diligencias necesarias cerca del Juzgado de paz de su domicilio.

Cuando un detenido está ausente (capítulo 6.º), es juzgado en rebeldía en audiencia pública, sin asistencia del Jurado y sin oír testigo alguno. La sentencia se notifica al condenado por la inserción de un extracto en la hoja oficial.

El condenado tiene tres años para presentarse y pedir la revisión (*relief*) de la sentencia pronunciada, procediéndose entonces á nuevo juicio en la forma ordinaria. Si el condenado no se presenta en los tres años, ni es habido, la sentencia dada en su ausencia es definitiva en cuanto á los efectos civiles; pero el condenado puede en todo caso, mientras la pena no haya prescrito, presentarse y pedir su revisión.

En materia de *quebrantamiento de bando* (cap. 7.º), de *vagancia*, y de mendicidad con reincidencia (cap. 8.º) se juzga á los acusados sin la asistencia del Jurado.

Rusia.

Del Código de procedimiento criminal de 1864, con las modificaciones introducidas por la decisión del Consejo del Imperio en 19 de Junio (1.º Julio) 1877.

Se forman, para la elección de los Jurados, listas generales y listas anuales.

La *lista general* se hace para cada distrito y está á cargo de una Comisión especial elegida anualmente por la asamblea del distrito, á la que se agrega en las dos capitales (San Petersburgo y Moscou) el Consejo municipal.

Las listas comprenden: 1.º Los Jueces de paz honorarios; 2.º los funcionarios civiles de las diez últimas clases, á excepción de los Jueces de territorio, Jueces de paz de cantón, Notarios, Procuradores imperiales y sus sustitutos, cajeros, forestales de la Corona, empleados de la policía, etc.; 3.º todas las personas que ejercen funciones electivas en las Municipalidades, y las Corporaciones de

la nobleza á excepción de los Alcaldes de las ciudades (*golova*); 4.º los aldeanos en ejercicio de las funciones electivas de Juez de aldea, de árbitros ú hombres buenos ú otros análogos, ó que han desempeñado honrosamente, durante tres años á lo menos, las de ancianos de la aldea ó de la Iglesia, de Jefes del Municipio, etc.; 5.º todas las demás personas que posean á lo menos 100 *dessiatinas* (la *dessiatina*, una hectárea 9 áreas) de tierra ú otras propiedades inmuebles por valor de 2.000 rublos (8.000 frs.) en San Petersburgo y en Moscou; de 1.000 rublos en las cabezas de distrito de gobierno ó los territorios urbanos; de 500 rublos en otra cualquier parte; ó finalmente, de las rentas, honorarios ó emolumentos de 500 rublos en las dos capitales, y de 200 rublos en otras partes. Es preciso, además, para figurar en la lista, ser súbdito ruso, de edad de veinticinco á setenta años, y estar domiciliado en el círculo desde dos años antes por lo menos.

No son inscritos: los miembros del clero secular ó regular, los maestros de instrucción primaria, los militares en activo servicio, ni los criados. Son excluidos: los individuos perseguidos por crímenes y delitos, los condenados á prisión ó á una pena mayor, los que han sido excluidos por mala conducta de los servicios públicos, del Ministerio eclesiástico, de las Asambleas municipales ó nobiliarias, los deudores declarados insolventes, los declarados pródigos, los ciegos, los sordos, los mudos y los dementes; y por último, los que ignoran la lengua rusa. Toda persona tiene el derecho de interponer ante la Comisión un recurso contra la lista: la Comisión decide y envía la lista al Gobernador de la provincia, quien comprueba si se han cumplido las formalidades prescritas, y puede también admitir las reclamaciones rechazadas por la Comisión. En seguida la lista es nuevamente enviada á la Comisión y se publica en los periódicos de la localidad; los interesados tienen durante un mes un último recurso contra las decisiones del Gobernador ante el primer departamento administrativo del Senado, que juzga sin apelación.

La *lista anual* se forma para cada distrito por la misma Comisión, reunida á este efecto bajo la presidencia del Mariscal de la nobleza del distrito, y á la que se agrega

uno de los Jueces de paz de su capital. La Comisión escoge de la lista general las personas que juzga aptas para llenar las funciones de Jurado y que deben ser llamadas durante el siguiente año. La lista anual así formada comprende 1.200 nombres en San Petersburgo y en Moscou, 400 en los distritos de más de 400.000 almas, y 200 nombres en los demás. La Comisión forma también una lista de Jurados suplementarios (200 en las dos capitales, 60 en los demás puntos), elegidos de entre las personas domiciliadas en la ciudad en que están constituidos los Tribunales de lo criminal. La lista general y la lista anual deben indicar los individuos que pertenecen á la religion ortodoxa, únicos que pueden ser llamados á fallar acerca de los crímenes contra esta religion. Nadie puede ser llamado como Jurado más de una vez al año, ni obligado á permanecer en tal cargo si formó parte del Jurado en el año precedente, salvo el caso en que falten personas competentes; las reclamaciones sobre esto son llevadas ante el primer departamento del Senado.

Terminada la lista anual, la Comisión distribuye entre los cuatro trimestres las personas en ella contenidas, publica su trabajo y hace notificar á los interesados la época en que deberán actuar, salvo el derecho que ellos tienen de pedir al Presidente del Tribunal que se les traslade de un trimestre á otro.

Los Tribunales del Jurado se reúnen cada tres meses. Antes de la apertura de la sesión, el Presidente del Tribunal saca á la suerte, en audiencia pública, los nombres de 30 Jurados y de seis Jurados suplementarios de entre los designados para actuar en la siguiente sesión. El Ministerio público ó la parte civil tiene el derecho de recusar, á lo más, seis Jurados; el acusado ó la reunión de los acusados pueden recusar otros tantos, y aun más si la acusación no ha agotado su derecho, de tal suerte, que queden á lo menos 18 Jurados sin recusar. De estos 18 Jurados, la suerte designa 12 titulares que componen el Jurado de juicio y dos suplentes que asisten á los debates, pero no toman parte en el veredicto más que para completar en caso necesario el Jurado de juicio. A falta de excusas válidas, el Jurado que no responde á la con-

vocación sufre una multa de 10 á 100 rublos (40 á 400 francos), y en caso de reincidencia, de 20 á 200 rublos.

Los Jurados, antes de tomar asiento, prestan juramento en manos del pope, con ósculo de la Cruz y del Evangelio, si son de la religión griega; ó en manos de un Ministro de su religión si pertenecen á otro culto; ó por último, en manos del Presidente del Tribunal, á falta de Ministro de su confesión. Aquellos á quienes sus creencias impiden todo juramento, están obligados á hacer una promesa solemne.

El Jurado sólo conoce de las cuestiones de hecho presentadas por el Presidente del Tribunal antes del resumen que debe hacer de los debates. Da su veredicto á la mayoría. El empate de votos es favorable al acusado, y basta también para que éste obtenga circunstancias atenuantes. En ningún caso puede el Jurado pedir explicaciones al Presidente, más que en sesión pública y en presencia del acusado.

Los veredictos son definitivos y no hay acción contra ellos sino por la vía de casación: en general sólo se admite el recurso en favor del acusado; sin embargo, aun en caso de absolución, el Ministerio público puede interponer recurso si las cuestiones han sido mal propuestas por el Presidente y permiten encontrar alguna contradicción en la respuesta del Jurado.

Imperio del Japón.

Código de instrucción criminal, Kokoubounsha, Julio de 1880.

Tribunales de lo criminal.

Art. 83. Los Tribunales de lo criminal son competentes para juzgar los crímenes cometidos en cada departamento ó provincia (*fu* ó *ken*), á excepción de aquellos para los que la ley establece una competencia especial.

Los Tribunales de lo criminal conocen también de las tentativas y conatos de los delitos calificados como crímenes por la ley aun cuando la pena señalada sea una correccional.

Art. 84. Cada año funcionan cuatro veces los Tribunales de lo criminal, por lo menos de tres en tres meses, pudiendo haber sesiones extraordinarias por decisión del Ministro de Justicia, oído el parecer del Presidente del Tribunal de apelación y del Procurador general, si lo exigiese el número de asuntos.

Art. 85. Las sesiones de los Tribunales de lo criminal se verificarán, siempre que sea posible, en el local del Tribunal de apelación, en donde le haya, y en el del Tribunal civil en los demás *fu ó ken*.

Si hubiera varios Tribunales civiles en un departamento ó provincia, las sesiones se verificarán en el local del Tribunal civil del lugar en que tenga su residencia la prefectura.

Art. 86. Los Tribunales de lo criminal se componen para cada sesión:

1.º De un miembro del Tribunal de apelación, Presidente, designado por el Ministro de Justicia con el parecer del Presidente de dicho Tribunal y del Procurador general; si el Ministro no hiciera la designación, se hará quince días antes de aquel en que deban abrirse las sesiones, por el Tribunal de apelación en pleno y con el parecer del Procurador general.

2.º De dos Asesores, tomados en el Tribunal de apelación, por designación del Presidente, de acuerdo con el Procurador general, para las sesiones que deban verificarse en el lugar de la residencia de dicho Tribunal de apelación; en los demás departamentos ó provincias, los Asesores serán el Presidente y el Juez más antiguo del Tribunal civil; y en caso de impedimento de uno ó de otro, el reemplazo se hará por orden de antigüedad de grado, sin que en ningún caso pueda obligarse á ningún Juez á actuar en más de dos períodos cada año.

Y 3.º De 10 Jurados designados por la suerte para cada asunto, según las disposiciones de los artículos 89 á 91 y 454 á 459.

Art. 87. Las funciones del Ministerio público cerca del Tribunal de lo criminal, se llenarán por el Procurador general ó por uno de sus sustitutos designados por él.

El Procurador general puede también designar para

estas funciones al oficial del Ministerio público que haya tomado parte en la instrucción preparatoria, y á falta de designación especial, ó en caso de impedimento del que hubiera sido designado, llenará dichas funciones el Comisario del Gobierno cerca del Tribunal civil del punto donde se verifique la sesión, ó por uno de sus sustitutos designado por él.

Art. 88. Las funciones de Escribano cerca del Tribunal de lo criminal las desempeñará el del Tribunal civil del lugar en que se verifique la sesión, y en caso de impedimento, uno de sus suplentes, designado por el Presidente de dicho Tribunal.

Art. 89. Díez días antes por lo menos, y quince á lo más, del fijado para la apertura de cada sesión del Tribunal de lo criminal, el Presidente de el del punto donde se verifiquen ó donde deban tener lugar las sesiones, sacará á la suerte, en presencia y bajo la inspección del Comisario del Gobierno, los nombres de los Jurados que deben componer la lista del Jurado de sesión.

A este efecto se depositarán públicamente en una urna tantos números como nombres haya en la lista anual de los Jurados titulares del departamento ó provincia, formada en virtud de la ley sobre el Jurado, y en otra urna se depositará un número igual á los de la lista anual de Jurados suplementarios, formada con arreglo á la misma ley. Sucesivamente se extraerán por el Presidente 20 números para los Jurados titulares y cuatro para los suplementarios.

Art. 90. La lista de la sesión se formará por el Escribano á medida que vayan saliendo los números, y contendrá:

1.º Indicación del número de orden de salida en el sorteo.

2.º El número de orden que ocupe en la lista anual, y

3.º El nombre del Jurado correspondiente.

Esta lista se firmará acto seguido por el Presidente, el Comisario del Gobierno y el Escribano, y se transmitirán sin demora dos copias firmadas al Presidente del Tribunal de lo criminal y al oficial del Ministerio público encargado para la sesión.

Art. 91. Los Jurados á quienes haya correspondido en suerte, serán inmediatamente convocados en su domicilio para el día, la hora y el lugar de la primera audiencia pública de la sesión.

La convocatoria se hará á nombre del Comisario del Gobierno por el Escribano del Tribunal civil del lugar en que debe verificarse la sesión.

Art. 92. Después de cada sesión de los Tribunales de lo criminal, el Procurador general dirige al Ministro de Justicia un estado de los asuntos juzgados por cada uno de ellos, con sus observaciones y las de los Magistrados que hayan presidido. Dicho estado se visará por el Presidente del Tribunal de apelación, que podrá también unir sus observaciones.

De los juicios de los crímenes.

Art. 431. El Tribunal de lo criminal toma conocimiento de un asunto.

1.º Por la orden ó decreto de remisión, sea del Juez de instrucción, sea de una de las jurisdicciones llamadas á decidir sobre alguno de los recursos de que trata el capítulo 4.º del libro 2.º

2.º Por la remisión del Tribunal de apelación en los casos previstos en los artículos 291, 294, 421 y 428.

3.º Por la remisión después de la casación.

Y 4.º Por el reglamento de los juicios.

Art. 432. Cuando la remisión ante el Tribunal de lo criminal se halle plenamente justificada, se procederá á la redacción del acta de acusación por el Procurador general ó por uno de sus sustitutos, si el Tribunal de lo criminal se establece en el mismo lugar del Tribunal de apelación, y en el caso en que éste haya evocado el asunto, conforme á las conclusiones del Procurador general.

Si el asunto hubiera sido evocado contra las conclusiones del Procurador general, el acta de acusación se redactará por el individuo del Tribunal encargado de las funciones del Ministerio público, en los términos del art. 292.

Y en los demás casos el Procurador general podrá re-

dactar por sí mismo el acta de acusación ó encargarla al oficial que debe llenar las funciones del Gobierno cerca del Tribunal de lo criminal conforme al art. 87.

Art. 433. El acta de la acusación contendrá:

1.º La exposición de los hechos denunciados y de las circunstancias que pueden agravar ó atenuar la culpabilidad.

2.º La designación precisa del acusado, de sus coautores ó cómplices, si los tiene, y en este caso la naturaleza y grado de la participación de cada uno de ellos en el crimen.

Y 3.º El enunciado de las principales pruebas ó indicios recogidos en la instrucción, tanto de cargo como de descargo.

El acta de acusación se terminará por un resumen que contenga la designación del acusado, la calificación legal del hecho, la citación de los textos de la ley penal y la mención de la orden ó decreto de remisión ante el Tribunal de lo criminal. Firmará el acta de acusación el oficial que la haya redactado.

Art. 434. El acta de acusación no podrá contener otros hechos principales ó accesorios, ni acusar á otros que á los que hubieran sido comprendidos en la orden ó decreto de remisión.

Art. 435. Si resultasen en la misma acta de remisión varios crímenes no conexos á cargo de un mismo acusado, el Procurador general podrá hacerlos objeto de acusaciones separadas y requerir al Presidente para que ordene se proceda por separado al examen y la deliberación de cada uno de ellos por el Jurado, para ser después comprendidos en una sola sentencia. Si no hubiere redactado más que una sola acta de acusación, el Presidente podrá ordenar la división, si el Ministerio público no se opone; y por el contrario, el Presidente podrá ordenar la reunión de dos ó más actas separadas.

Art. 436. La copia del acta de acusación se le notificará al acusado, cinco días por lo menos antes de la audiencia á que deba comparecer; y si hubiere varios acusados, se entregará una á cada uno de ellos.

Art. 437. Veinticuatro horas después de la notifica-

ción, el Presidente del Tribunal de lo criminal, ó uno de sus Asesores delegado por él, asistido del Escribano, interrogará al acusado sobre los hechos que contra él resulten en el acta de remisión.

Los artículos 438 al 451 se ocupan del derecho de los acusados á elegir defensor, de la citación de los testigos, de la apertura de la sesión y responsabilidades que han de imponerse á los Jurados que falten al llamamiento.

El art. 452 dispone que el Presidente, antes de comenzar la sesión, dirija una alocución que la misma ley indica en los términos que ha de estar concebida, y en la que se expresa no sólo la razón filosófica que aconseja que el ejercicio de las funciones judiciales no se reserve á una profesión especial y el que los acusados sean juzgados por sus iguales, sino la importancia que reviste la función de Jurado y los deberes que este cargo impone.

De ella copiamos los siguientes párrafos:

«Faltaríais á vuestro deber, y engañaríais al legislador en su deseo, si usáseis de esta facultad para combatir las severidades de la ley que no os pertenece el juzgar, ó si buscáseis en ella un medio de transacción entre vuestra justicia y vuestra piedad, ó lo que sería peor aún, si tratáseis de hallar un refugio para vuestra duda; porque, no lo olvidéis, vuestra duda debiera llevaros á una respuesta favorable al acusado.

»En fin, debéis ser tanto más escrupulosos en la investigación de la verdad, cuanto que si habéis quedado en los límites de vuestras atribuciones, si no os habéis separado de las reglas prescritas á vuestras deliberaciones, vuestra decisión será inatacable. No tendrá otra comprobación que la de vuestro honor, ni otro Juez que vuestra conciencia.

»La ley pone sin temor entre vuestras manos dos intereses igualmente sagrados: el del acusado, que debe ser juzgado sin pasión, y el de la sociedad, del que no podéis desertar por debilidad sin sacrificaros á vosotros mismos.

»Señores Jurados, voy á recibir vuestro juramento conforme á la ley.»

Art. 453. El Presidente invitará á los Jurados á levantarse para prestar juramento, del que leerá la fórmula, así concebida:

«Sobre mi honor y mi conciencia juro examinar con la más escrupulosa atención los cargos que contra los acusados se produzcan ante mí, y los medios que para su defensa se empleen; el no sacrificar ni los intereses de la sociedad ni los de los acusados; no comunicarme con nadie hasta después del juicio, sobre los asuntos que me sean sometidos; no dar oído al odio, á la malicia, al temor ni al afecto; decidir solamente según mi íntima convicción y las pruebas que se produzcan en los debates, sean en pro ó en contra del acusado, y responder á las cuestiones que se me presenten, con la imparcialidad y la firmeza que convienen á un Juez honrado y libre.»

Cada Jurado, al llamamiento que se le haga, responderá: «Lo juro.»

Acto seguido los Jurados pondrán su sello sobre la fórmula escrita del juramento, que será también fechada, firmada y sellada por el Presidente y el Escribano para unirse á la lista de la sesión.

Art. 454. En el día designado para los debates de cada asunto, se procederá en audiencia pública al sorteo del Jurado del juicio, sobre la lista de sesión, en presencia del Tribunal, del Ministerio público, de todos los Jurados y del acusado, asistido de su defensor.

Al ser llamado cada Jurado presente, el Escribano depositará en una urna el número de orden que aquel Jurado ocupe en la lista.

Si algun jurado no estuviese presente y no hubiese hecho llegar al Tribunal la justificación de excusa por causa grave, será condenado por el Tribunal, oído el Ministerio público, inmediatamente después de la formación de la lista, con la multa de que trata el artículo 447. En la misma pena incurrirá el Jurado que se retirase durante los debates sin excusa legítima admitida por el Tribunal.

En caso de una segunda ausencia no justificada durante el mismo período judicial, el Tribunal elevará la multa al máximum y ordenará que el nombre del Jurado se

borre de la lista de sesión y sea repuesto en la anual para ser sometido á los sorteos de los demás períodos del año. En dicho caso se observarán las disposiciones del artículo 448.

Art. 455. Cuando haya en la urna tantos nombres como Jurados presentes, el Presidente advertirá al Ministerio público y al acusado, que cada uno puede recusar cinco Jurados sin motivar la recusación; sin embargo, si á consecuencia de las ausencias el número de Jurados presentes fuere inferior á 20, las recusaciones del Ministerio público se disminuirán, no disminuyéndose las del acusado mientras el número de Jurados no fuese inferior á 15. Si el número de Jurados fuese inferior á 10, no se podrá proceder al juicio.

Art. 456. A cada nombre que salga de la urna, el Ministerio público y el acusado tendrán sucesivamente la palabra para ejercer sus recusaciones.

El Abogado defensor del acusado, de acuerdo con él, podrá ejercer en su nombre las recusaciones, siendo el Ministerio público el que recuse primero.

Art. 457. Si hay varios acusados, el Presidente les advertirá que deben concertarse para ejercer sus recusaciones por medio de su defensor; y si no se pusieran de acuerdo, el derecho de recusación podrá ejercerse por cada uno indistintamente.

Art. 458. Cuando hayan salido de la urna 10 nombres que no hayan sido recusados, se constituirá el Jurado de juicio.

Art. 459. Si según la naturaleza de una acusación ó según el número de los acusados, el Presidente estima que los debates pueden durar dos días ó más, podrá ordenar antes del sorteo que se saquen á la suerte uno ó dos Jurados suplentes, en cuyo caso, de las recusaciones permitidas, sólo se disminuirán las del Ministerio público.

Estos Jurados tomarán asiento á continuación de los otros y asistirán á todos los debates, pero sin tomar parte en la deliberación, á no ser que uno ó dos de los 10 primeros Jurados no hayan podido continuar. El reemplazo de un solo Jurado se hará por el primer suplente que haya salido á la suerte.

Podrá, con el mismo fin, añadirse un Asesor suplente, tomado del Tribunal del lugar en que se establezca el Tribunal de lo criminal.

Art. 460. La lista del Jurado de juicio se firmará por el Presidente y el Escribano, uniéndose á los autos.

Art. 461. Tan luego como esté constituido el Jurado, los Jurados tomarán asiento al lado del Tribunal por el orden en que hayan salido á la suerte. Ocuparán sitio separado del público, de las partes y de los testigos, enfrente del banco del acusado.

Art. 462. Inmediatamente después que el Tribunal haya tomado asiento, comenzarán el examen y los debates; el Presidente hará levantar al acusado y le preguntará su nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión y residencia; la falta de conformidad en estos puntos, de las declaraciones del acusado con las que haya dado en la instrucción, no será obstáculo á los debates, si la identidad del acusado con el que designa el acta de acusación es cierta.

Art. 463. El Escribano llamará á los testigos citados á instancia del Ministerio público y de todas las partes en la causa.

Los testigos se retirarán á una sala contigua al auditorio, de donde serán llamados sucesivamente en el momento de su declaración. Asimismo en el mismo local se colocarán las personas que no hubieren sido citadas, pero que una parte pida sean oídas á título de referencias, en virtud del poder discrecional del Presidente.

En virtud de dicho poder, el Presidente podrá hacer oír á toda persona, citada ó no, que hubiere asistido á los debates, pero declarará sin juramento y á título de referencia.

Art. 464. El Presidente advertirá al acusado que esté atento á las lecturas de la orden ó sentencia de remisión y del acta de acusación, de las que se encargará el Escribano.

Art. 465. Concluida esta lectura, el Presidente procederá al interrogatorio del acusado, lo mismo del hecho principal que de los secundarios ó conexos.

Si en el Tribunal de instrucción ha hecho confesiones

y no las confirma ó las retracta, el Presidente le exigirá explicación acerca de estas divergencias.

La confesión del acusado, aunque sea completa, no dispensará al Tribunal y al Jurado del examen completo del asunto y del juicio.

Art. 466. Después del interrogatorio, el Presidente anunciará al acusado las pruebas que van á ser aducidas contra él, y luego tendrá la palabra para defenderse sobre cada una de estas pruebas, lo mismo que el derecho de presentar las contrarias que existan en favor suyo.

Art. 467. Los testigos serán llamados y oídos por el orden siguiente:

1.º Los citados por el Ministerio público.

2.º Los citados por la parte civil.

3.º Los que lo hayan sido por el acusado y por las personas civilmente responsables.

Sin embargo, los testigos de estas dos últimas clases podrán no ser oídos más que sobre los hechos relativos á la acusación, y no sobre las reparaciones civiles.

Art. 468. Los Jurados podrán pedir la palabra al Presidente para hacer preguntas, lo mismo á los testigos que al acusado, pero no deberán expresar opinión alguna personal sobre los hechos.

Si un Jurado ha dejado conocer su opinión en el curso de los debates, el Ministerio público y el acusado podrán requerir que se abstenga de actuar; el Tribunal podrá también ordenarlo de oficio; el reemplazo de este Jurado no podrá acordarse si los debates se han continuado sin reclamación del Ministerio público ó del acusado.

En el caso contrario, el Jurado será inmediatamente sustituido por un suplente, si ha sido llamado en virtud del art. 459; y si no, el asunto se enviará ante un nuevo Jurado, del cual no podrá formar parte el individuo que anteriormente expresó su opinión, bajo pena de nulidad en caso de condena.

Art. 470. Después de oír á cada testigo, el Presidente preguntará al acusado si tiene que hacer alguna observación á estas declaraciones.

Art. 471. Los testigos, después de haber dado su de-

claración, volverán á entrar en la sala, á no ser que el Presidente les permita retirarse.

Los Jueces Asesores, los Jurados, el Ministerio público, el acusado y la parte civil podrán pedir que un testigo sea oído de nuevo ó careado.

El Presidente podrá mandarlo siempre de oficio.

Art. 472. El Presidente podrá también ordenar, ya de oficio, ya á petición del Ministerio público ó de la parte civil, que el acusado se retire de la audiencia durante la declaración de un testigo, si estima que en su presencia, el miedo, el odio ó el afecto pueden influir en la declaración.

Cuando el acusado vuelva á la Sala de audiencia, el Presidente le instruirá de lo que se haya dicho en contra ó en favor suyo, y si há lugar, le concederá la palabra.

Art. 473. Durante los debates, y en el momento que le parezca más favorable para descubrir la verdad, el Presidente hará que se presenten al acusado los documentos justificativos, y le interpelará por si tiene que hacer alguna observación sobre los mismos.

Art. 474. Después de la aducción de pruebas de cargo y descargo, el Presidente concederá la palabra al Ministerio público para su requisitoria.

La parte civil obtendrá también la palabra para esclarecer el hecho por el cual se crea ofendida.

El acusado ó su defensor obtendrán también la palabra contra la acción pública.

El Ministerio público, la parte civil y el acusado podrán replicar respectivamente.

El Presidente preguntará luego al acusado si tiene algo que añadir para su defensa.

Después de lo cual, el Presidente declarará que los debates sobre la acción pública quedan terminados.

Art. 475. Los debates, una vez terminados, no podrán reanudarse sino antes de la entrada del Jurado en la Sala de sus deliberaciones, por una orden del Tribunal, dada de oficio ó á petición del Ministerio público ó del acusado, y por las causas siguientes:

1.^a Si se trata de reparar la omisión de una forma-

lidad prescrita, so pena de nulidad ó en interés de la defensa.

2.^a Si se trata de oír á un testigo importante que se presentara con retraso.

3.^a Si un testigo ó un perito ya oído desea rectificar su declaración.

4.^a Si el acusado tiene que hacer revelaciones.

5.^a Si el Presidente quiere hacer preguntas resultantes de los debates, sin haberlo anunciado de antemano, conforme al párrafo segundo del art. 487.

Art. 476. El Presidente hará el resumen sucinto del asunto.

Sobre todo, deberá hacer resaltar las principales pruebas aducidas, ya contra el acusado, ya en favor suyo.

Lo hará todo con la mayor imparcialidad y sin dar á conocer su opinión personal.

Recordará luego á los Jurados la naturaleza de la función que les queda por cumplir y el juramento que han prestado.

Art. 477. Después del resumen del Presidente, el Jurado no podrá separarse hasta su resolución, so pena de nulidad en caso de condena.

En su consecuencia, si es avanzada la hora cuando los debates hayan terminado, el Presidente podrá dejar pendiente para la siguiente sesión su resumen y la posición de las cuestiones.

Art. 478. El Presidente, después de su resumen, pondrá á los Jurados las cuestiones que tengan que resolver acerca de cada acusado, lo mismo sobre el hecho principal que sobre los conexos, como también sobre las circunstancias agravantes y las excusas, tal y como se han presentado en el acta de remisión.

Cada uno de éstos deberá ser objeto de una cuestión distinta.

.....
Art. 513. Aunque el acusado no haya sido declarado culpable más que del hecho calificado de delito por la ley en virtud del art. 486, 2.º, las declaraciones sobre las circunstancias modificativas pertenecerán al Jurado.

Art. 514. El Tribunal fallará, sea inmediatamente,

sea después, retirándose á la Sala del Consejo para deliberar. Podrá también remitir á la audiencia siguiente, ó más tarde, el pronunciar su fallo.

Art. 515. Si el acusado hubiera sido declarado no culpable sobre todas las cuestiones, el Tribunal pronunciará su absolución, y ordenará sea puesto inmediatamente en libertad, si no estuviese detenido por otra causa.

El Tribunal fallará en seguida sobre las indemnizaciones reclamadas como se ha dicho anteriormente.

Art. 516. Sea que el acusado haya sido condenado ó absuelto, si en el curso de los debates resultara de las declaraciones de los testigos ó de las pruebas suministradas, que el acusado parecía autor de otros crímenes ó delitos no conexos con aquellos de que el Tribunal entiende, y si el Ministerio público requiere el perseguimiento en razón de estos hechos, el Tribunal ordenará que el acusado se envíe al Juez de instrucción competente para que se proceda contra él en la forma ordinaria.

Art. 517. El recurso de casación está abierto á todas las partes en la causa contra las sentencias dadas contradictoriamente por los Tribunales de lo criminal, conforme á las disposiciones y distinciones del libro 4.º, capítulo 1.º. El plazo para entablar el recurso será de cinco días, á contar de aquel en que se pronuncie la sentencia.

Art. 518. Después del juicio de los asuntos en que todos ó parte de los acusados estén presentes, el Tribunal, sin asistencia de los Jurados, procederá si hay lugar al juicio de los asuntos en que todos los acusados sean contumaces, si se han observado para esto las formalidades prescritas por el art. 254.

Art. 519. Los contumaces no podrán tener defensor; sus parientes y amigos serán admitidos únicamente para hacer la justificación de su alejamiento ó de la imposibilidad en que se hallen de presentarse ante la justicia. Si dicha justificación fuese admitida, el Tribunal, oído el Ministerio público, ordenará un aplazamiento y el envío á una de las próximas sesiones. Podrá también levantar durante dicho aplazamiento el secuestro establecido por el art. 354.

.....

Art. 527. Si entre los acusados de un mismo crimen, unos están presentes y los otros son contumaces, se procederá contra los primeros en la forma ordinaria, y contra los segundos en la forma expuesta anteriormente.

Art. 528. Si el contumaz condenado á una pena criminal se presenta y se constituye en prisión antes del tiempo de la prescripción de la pena, las condenas penal y civil se tendrán como no pronunciadas y se levantará el secuestro.

Art. 529. El acta de acusacion y la orden de remisión se notificarán de nuevo al acusado, sin que pueda oponerse ni apelar. El asunto se llevará á la sesión más próxima si no puede ser juzgado en la corriente; se llamará á la parte civil, y se procederá contra el acusado en la forma ordinaria.

Si otros individuos hubiesen sido ya juzgados como coautores ó cómplices del mismo crimen, se le dará al acusado lectura del interrogatorio y de las declaraciones de los testigos, concernientes al acusado, sea de oficio, sea á instancia de una de las partes. El Juez fallará de nuevo, tanto sobre la acción pública como sobre la civil.

Art. 530. Si el acusado fuese absuelto, los gastos del procedimiento de contumacia podrán ser dejados á su cargo en todo ó en parte. Se le restituirán las multas pagadas.

FORMULARIOS.

MODELO DE ACTUACIONES DE UNA CAUSA

CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDA AL JURADO.

Tan pronto como los Jueces de instrucción tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren empezado á instruir el sumario, darán parte, con arreglo al art. 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á las Audiencias ó Salas de lo criminal por medio de comunicación expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor.

Esta comunicación encabezará el rollo que ha de formarse en la respectiva Audiencia ó Sala de lo criminal, y á continuación de ella, el Secretario extenderá una nota expresando el día en que haya sido recibida por el correo, ó entregada dicha comunicación, y dará cuenta á la Sala.

A continuación el Tribunal dictará providencia, mandando librar carta-orden al Juez de instrucción, previniéndole que, con arreglo al art. 324 de dicha ley, si en el término de un mes no ha concluído el sumario, dé parte cada semana de los motivos que hubiesen impedido su conclusión, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el art. 325.

Al tenor de lo mandado en esta providencia, se dirigirá la carta-orden expresada, haciéndose constar en el rollo por diligencia firmada por el Secretario.

Una vez terminado el sumario, el Juez de instrucción lo remitirá con oficio á la Audiencia ó Sala de lo criminal, acompañando las piezas de convicción, si las hubiere.

Este oficio se unirá al rollo, poniéndose á continuación nota en que se indique el número de folios de que consta el sumario, y si se acompañan ó no al mismo las piezas de convicción.

La Sala, con arreglo al art. 626, dictará providencia mandando pasar los autos al ponente durante el término del emplazamiento, y mandando abrir los pliegos ó envases que contengan las piezas de convicción, cuyo estado se acreditará por acta extendida por el Secretario.

A continuación de ésta se pondrá nota del día en que pasan los autos al ponente, y devueltos por éste se pasará por término de tres á diez días al Ministerio fiscal.

Devuelta la causa por el Fiscal, acompañará á la misma escrito, conformándose ó no con el auto del inferior en que haya declarado terminado el sumario.

La Sala ó Audiencia de lo criminal dispondrá se pase al Magistrado ponente por término de tres días, y transcurrido que sea este plazo, dictará auto confirmando ó revocando el auto del inferior, y mandando se traiga la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal, y haciéndose en el mismo el señalamiento del día en que ésta haya de tener lugar.

A continuación se extenderá diligencia de notificación al Fiscal.

Llegado el día de la vista, se extenderá diligencia de ésta por el Secretario, en la que conste la asistencia del representante del Ministerio fiscal, y su solicitud relativa á la apertura del juicio oral ó al sobreseimiento.

Dentro de los tres días el Tribunal dictará auto motivado, mandando sobreseer ó abrir el juicio oral, y en el primer caso dispondrá pasen nuevamente los autos al Fiscal para que haga la oportuna calificación.

Notificación y emplazamiento al Fiscal y devolución de éste, que se hará constar por nota.

En el escrito de calificación, el Fiscal se sujetará á lo dispuesto en el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y después de comunicados los autos á las partes, y de propuestas las pruebas de que intenten valerse, se dictará un auto, que podrá redactarse de la manera siguiente:

Señores de Sala.

—
N.
N.
N.

Vista la calificación que de los hechos objeto de la presente causa ha formulado en su escrito de tal fecha el Ministerio fiscal, y que el procesado N. N. por su parte ha evacuado el traslado de calificación:

Considerando que en este estado procede, con arreglo al art. 6.º de la ley de 20 de Abril de 1888, determinar la competencia del Tribunal que ha de conocer de la presente causa:

Considerando que en el actual proceso la única parte acusadora es el Ministerio Fiscal, y éste califica los hechos de constitutivos del delito de homicidio:

Considerando que dicho delito, según el art. 4.º de la referida ley, corresponde al conocimiento del Jurado, y que, según los arts. 38 y 39 de la misma, procede suspender en este caso la sustanciación de la causa hasta que deban practicarse las diligencias de constitución del Tribunal del Jurado,

Se tienen por hechas las calificaciones del Ministerio fiscal y de la defensa del procesado N. N.; se admiten las pruebas propuestas por los mismos en sus respectivos escritos, y oportunamente se harán las citaciones de los peritos y testigos, y se suspende el curso de esta causa hasta el día que se señale para la constitución del Tribunal del Jurado.

Hecho el alarde general de causas de que en cada cuatrimestre ha de conocer el Jurado, se volverá á abrir el proceso suspendido desde el auto anterior, y se señalará en el mismo el día en que ha de tener lugar la vista.

Notificaciones al Fiscal, Procuradores y procesados y sus defensores, así como á los testigos llamados por las partes.

Acta de la sesión.

En la villa de Madrid, á..... de....., de....., constituido en audiencia pública el Tribunal, compuesto de los señores D. N....., Presidente, y D. T..... y J....., Magistrados, y con asistencia de los 36 señores Jurados de la lista de esta capital á quienes ha correspondido por suerte formar parte del Jurado durante el actual cuatrimestre; el señor Presidente declaró abierta la sesión, y después de ser leídos por mí los capítulos 1.º y 2.º del tít. I de la ley de 20 de Abril de 1888 y el auto de esta causa en que se remite el conocimiento de la misma al Jurado. Acto seguido, el señor Presidente depositó en la urna tantas papeletas como eran los señores Jurados y supernumerarios presentes, procediendo á sacar de la misma catorce nombres, que resultaron ser los de los Sres. D..... En este estado y no habiendo sido recusado ninguno de los catorce señores Jurados, el señor Presidente les recibió el juramento prevenido en el art. 58 de la ley antes citada, disponiendo que los doce primeros tomaran asiento á derecha é izquierda y á continuación de los señores Magistrados, y en el último término los dos últimos como suplentes, y en este estado declaró abierto el juicio oral para ver esta causa. Además de los señores antes mencionados, asiste el ilustrísimo señor Fiscal de dicha Audiencia, D. N..... N....., el preso y procesado P..... Q..... y sus defensores, el Licenciado D. Z..... y el Procurador D. R.....

Acto continuo, yo, el Secretario, hice una sucinta relación del proceso, leyendo los escritos de calificación, excepto en la parte referente á las penas; también dí lectura de las listas de peritos y testigos ofrecidos como prueba, y durante el juicio fueron examinados, etc.

Terminado el período de pruebas, el señor Fiscal hizo uso de la palabra ratificando las conclusiones provisionales hechas en el escrito de calificación, en virtud de las que, es, á su juicio, el procesado R..... autor del delito de homicidio con la circunstancia agravante de nocturnidad, sin ninguna atenuante.

Seguidamente hizo uso también de la palabra el defensor del procesado, sosteniendo sus conclusiones provisionales, en las que si bien consideraba al procesado autor del delito de homicidio, alegaba que no concurría en la ejecución del hecho circunstancia alguna agravante, y si las atenuantes de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hubieron de producir arrebató y obcecación, y la de vindicación próxima de una ofensa grave. Exhortado el reo por el Sr. Presidente, si tenía algo que manifestar al Tribunal, hizo uso de esta facultad dirigiendo al mismo breves palabras; S. S. hizo el siguiente resumen (1):

Resumen del Presidente.

Sres. Jurados:

Cuando os acostumbréis por el ejercicio de vuestra importante misión á concurrir á estos graves actos, comprenderéis que si ellos producen en el ánimo cierto género de tristeza, imprimen también la satisfacción de contribuir á la recta administración de justicia, ya pronunciando la inocencia del acusado cuando felizmente se justifique, ya declarando su culpabilidad, tarea más ingrata pero necesaria para la salvaguardia de la vida y la honra de vuestros conciudadanos.

Triste es, en verdad, el asistir á sesiones como la presente, en que se han presentado las pruebas de un delito que yo no apreciaré, pero que tengo el deber de explicaros. El día en que el infortunado Manuel Gómez recibió la herida que le condujo al sepulcro, y siendo como las ocho, en cuya hora era de noche, toda vez que se os ha dicho que ocurrió en el mes de Febrero, aquél se paseaba por la plaza del pueblo con Antonio García, convecino y amigo suyo. No manifestaban hallarse bebidos ni hacer otra cosa que discurrir acerca de un juego de bolos que se había establecido el día antes en el pueblo. En aque-

(1) Aunque el resumen no se pone en el acta, lo hacemos aquí para completar el Formulario.

llos instantes pasaron al lado de ellos, y también de paseo, Juana Figueras con su hija María Doncel que estaba en relaciones con Eduardo Zúñiga, el cual las acompañaba. Al cruzarse ambos grupos, el Gómez se puso delante de la María, y exclamó: «Qué bonita la ha hecho á usted Dios;» oído lo cual por Zúñiga, dijo: «Ha llegado la hora de tu muerte,» y sacando un arma blanca, de que me ocuparé luego, le infirió una herida que le hizo caer á tierra diciendo: «¡Infame, me has matado!»

Aunque el agresor echó á correr, inmediatamente fué aprehendido por el alcalde Blas Tordesillas y el alguacil del Ayuntamiento Leandro Torres, siendo conducido por el último á la cárcel. Prevenidas las correspondientes diligencias por el Juez municipal que vivía frente al sitio del suceso, y se presentó en seguida, fué el herido socorrido sin pérdida de tiempo por el médico titular, al cual auxilió otro, y llevado á su casa con las precauciones consiguientes. Se encontró, y lo habreis visto reseñado en la causa, un punzón ó instrumento de hierro rematado en punta, de los que para abrir ojetes usan los alpargateros, que era el oficio del Zúñiga.

Según la declaración de los facultativos, la herida era inciso-punzante muy cerca del esternón, como de una pulgada de extensión, penetrante de pecho, y que había interesado las paredes costales y la pleura parietal y visceral, profundizando seis líneas en el pulmón izquierdo. En la cavidad del pecho mostrábase un gran derrame seroso sanguinolento, produciendo la muerte una neumonía traumática, y siendo calificada la herida de mortal de necesidad. Poco tiempo después de ocurrido el hecho, el herido, aunque con gran dificultad, prestó declaración, diciendo que lo había muerto Eduardo Zúñiga, á quien en nada había faltado, y respecto de las palabras dirigidas á María Doncel, expresó tener costumbre de echar piropos á todas las muchachas guapas del pueblo, pero que nada ofensivo le había dicho.

Prestaron asimismo declaración Juana Figueras, María Doncel y Antonio García, que eran los testigos presenciales, manifestando las primeras que, con motivo de que Gómez decía siempre algo á la María, y alguna vez tra-

tando de cortarle el paso, Zúñiga, que estaba en relaciones con ella, y se iban á casar, le advirtió en más de una ocasión que no tenía que mirarla á la cara, y que de lo contrario se las había de pagar. Que el paseo de aquella noche había sido casual, pues primeramente habían pensado no salir, y que lo verificaron después con el objeto de buscar una tela de colchón. Antonio García, que era el amigo de Gómez, dijo que efectivamente éste había dirigido las palabras dichas á la María, y que aunque el creía que Gómez no lo hacía con mala intención, le había aconsejado siempre que se dejara de aquellas bromas. Zúñiga en su indagatoria manifestó que venía ya de algún tiempo la persecución del Gómez, á quien el domingo anterior había dicho en la taberna de Pedro Paredes que dejara de provocarlo, porque él no quería reñir con nadie. Que en la noche de la ocurrencia fué á casa de su novia con intención de estar allí hasta las nueve, y retirarse á su casa después; pero que habiendo salido á compras con su madre, se encontraron al Gómez, y como viese que la María se desazonó mucho, no pudo contenerse, y le dió un golpe al Gómez con el instrumento de su oficio que llevaba en el bolsillo cuando salía del taller, y que reconoció al serle presentado.

Este creo que es el extracto fiel de las pruebas practicadas, y así lo habéis oído de los testigos indicados que han corroborado las manifestaciones hechas en el sumario, y entre los cuales están Jacinto Pita y Lorenzo Alvarez que se encontraban en la taberna de Paredes la tarde del domingo á que se ha referido Zúñiga. En estos hechos habéis visto conformes al Ministerio fiscal y al defensor del acusado, estando la divergencia en los que se refieren á la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

El primero cree que ha concurrido la agravante de la noche y ninguna atenuante por no constituir ofensa las palabras dichas á María; y el segundo, que aquélla no es imputable por no haber sido buscada de propósito, y que, en cambio, existen las atenuantes de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, y la de haber obrado por estímulos que produjeron arrebató y

obcecación, las cuales deben estimarse muy calificadas.

El delito que se imputa al procesado es el de homicidio, que castiga el Código penal con la pena de reclusión temporal, cuya extensión es de doce años y un día á veinte, y que si se aplicara como el Fiscal pretende, ó sea con la concurrencia de una circunstancia agravante y ninguna atenuante, recorrería un período de diecisiete años, cuatro meses y un día, á veinte años. En cambio, si prevaleciese la apreciación de la defensa, podría aplicarse la pena en su grado inmediatamente inferior, ó sea el de prisión mayor, que es de seis años y un día, á doce, en cualquiera de sus tres grados según la estimación que hiciéramos los Magistrados, porque esta facultad nos está reservada.

Es decir, que según se aprecien los hechos sobre que ha versado la discusión, el acusado que tenéis á la vista podría ser condenado á seis años y un día, ó á veinte años.

Tan discordes opiniones entrañan una gravedad que exige toda vuestra atención, por lo cual, y porque la ley me lo exige, tengo que explicaros la índole de las circunstancias genéricas que se invocan. La de la noche no es en sí misma agravante; la ley os deja la facultad de tomarla ó no en consideración, según la naturaleza y accidentes del delito, y la práctica constante de los Tribunales es, que es preciso que sea buscada de propósito. Encubridora naturalmente la noche de los hechos criminales, si se elige para realizarlos, constituye realmente una circunstancia agravante; si, por el contrario, estos hechos ocurren accidentalmente, no debe ser estimada como tal. El Jurado verá si de las manifestaciones á que me he referido antes, aparece que Zúñiga buscó á propósito en aquella hora al difunto Gómez, ó si el encuentro fué casual.

La circunstancia atenuante de obrar por estímulos tan poderosos, que naturalmente produzcan arrebató y obcecación en el agente, se funda en que la ley disminuye la responsabilidad del que obra impulsado por un motivo que racionalmente ofusque su ánimo y ofenda su honra ó su amor propio. En vuestra conciencia estará la estimación de si conceptuando probado que Gómez había toma-

do la costumbre de dirigirse con galanteos á María Doncel, faltándola según ella creía al respeto, y haciéndolo en público y á presencia del que de allí á pocos días iba á ser su marido, era éste un estímulo bastante poderoso para él mismo. En cuanto á la otra circunstancia alegada de la vindicación próxima de una ofensa grave; como esta frase indica, exige gravedad y no un motivo cualquiera: en todo caso, es de mi deber advertiros que la defensa funda esta circunstancia en el hecho mismo que la anterior, y que según la inteligencia general y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, un hecho solo no puede considerarse generador de dos ó más circunstancias, lo cual, además, es de sentido común. Réstame advertiros la importancia del deber que váis á cumplir, y no ciertamente porque lo necesitéis, sino porque la ley me lo ordena.

Si triste es, como dije al principio, la carga de juzgar, lo sería bien terrible si no se ejerciera en conciencia, y si faltando á ella no se hiciera justicia, porque entonces, además de quebrantar el juramento que habéis prestado, tendríais siempre en vuestra alma el remordimiento y os atraeríais el desprecio de vuestros conciudadanos.

Ninguna consideración debe estorbar el cumplimiento de la ley; ni aun la de la piedad mal entendida, porque ella no os pertenece, y porque con ella quedarían lastimados los intereses y la seguridad de la sociedad. Todo delito, por leve que sea, merece el castigo que le está señalado, y, desgraciadamente, en nuestro país el del homicidio es muy frecuente y todos nos hallamos expuestos á ser víctimas de él, dadas ciertas costumbres y conocido el abuso que se hace de toda clase de armas que convierten en drama sangriento la cuestión más insignificante.

Os voy á formular las preguntas á que debéis contestar, recordándoos que no podéis absteneros de votar *sí* ó *no* á cada una de ellas, bajo la multa de 150 á 1.500 pesetas, y que no podéis revelar el voto que diéreis, sino en el caso del art. 110 de la ley, que haré que tengáis á la vista.

El Tribunal aguarda vuestra deliberación.

Retirado el Jurado á deliberar, á los tres cuartos de hora se personó en la Sala, leyendo su Presidente el ve-

redicto de culpabilidad, que también se une á continuación, y concedida la palabra al Sr. Fiscal para la calificación de la pena, propuso se impusiera la de trece años de reclusión temporal y accesorias, etc., solicitando el Letrado defensor del procesado que se imponga á éste la pena de doce años y un día.

Retirada la Sección para deliberar, al breve rato se presentó en la Sala, leyendo el Sr. Presidente la sentencia que se une á continuación, y por el Secretario las citas legales que en ella se hacen, dándose por terminado el acto, que duró cinco horas, y firmando el acta todos los presentes, menos el reo, por no saber, de que certifico:

Firman primero los Magistrados, después los Jurados, el Fiscal, Letrado defensor, Procurador y el Secretario.

Preguntas al Jurado.

1.^a ¿El procesado N. es culpable del delito de homicidio cometido en la persona de R.?

2.^a ¿En la ejecución del hecho ha concurrido la circunstancia agravante de nocturnidad?

3.^a ¿En la ejecución del hecho ha concurrido la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación?

4.^a ¿En la ejecución del hecho ha concurrido la circunstancia atenuante de haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave?

Madrid..... de..... de 188.....

El Presidente,

Veredicto de los Jurados.

Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta primera: ¿Si el procesado N. es culpable del delito de homicidio cometido en la persona de R.? *Sí.*

A la pregunta segunda: ¿Si en la ejecución del hecho

ha concurrido la circunstancia agravante de ejecutarlo de noche? *No.*

A la pregunta tercera: ¿Si en la ejecución del hecho ha concurrido la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación? *Si.*

A la pregunta cuarta: ¿Si en la ejecución del hecho ha concurrido la circunstancia atenuante de haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave? *No.*

Madrid..... de..... de 188.....

(Firmas de los Jurados.)

Sentencia.

En la villa de Madrid, á..... de..... de..... En la causa criminal procedente del Juzgado de instrucción de..... contra N., natural de..... domiciliado en..... de estado soltero, ocupación jornalero y veinticinco años de edad, preso y procesado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de R., el día..... de..... de....., cuyo procesado ha sido representado por el Procurador D..., siendo parte acusadora el Ministerio fiscal y Ponente el Magistrado Sr.....:

Vistas las conclusiones del expresado Ministerio fiscal calificando el hecho objeto de esta causa de delito de..... etcétera:

Vistas las conclusiones de la defensa, etc.:

Vistas las conclusiones B y C del Ministerio fiscal apreciando en 1.500 pesetas el perjuicio irrogado por el delito, y haciendo de él responsable al procesado:

Vistas las conclusiones de la defensa correlativas á las que se acaban de expresar, sosteniendo que el procesado no debe ser responsable de indemnización alguna en este juicio:

Visto el veredicto del Jurado, que á la letra dice así: (Aquí el veredicto.)

Considerando que declarado el procesado culpable del delito de homicidio con una circunstancia atenuante, y no habiendo ninguna agravante, procede la imposición de la pena correspondiente en el grado mínimo:

Considerando que la indemnización civil sólo procede

cuando se insta por los particulares, y que solicitada por el Ministerio fiscal sólo podrá acordarse en los casos de daños sufridos por el Estado:

Vistos los artículos 419, 60, 82, regla 2.^a; 9.^o, circunstancia 4.^a; 60, 97, tabla demostrativa, 28 y demás concordantes del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal; *Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos á N. á la pena de doce años y un día de reclusión temporal con inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y en las costas del juicio, etc.

(Firmas de los Magistrados.)

Publicación.—Leída y publicada la sentencia anterior por el Sr. Presidente de la Sección de Magistrados en audiencia pública, el día de..... etc.

(Firma del Secretario.)

FIN DE LA OBRA.

INDICE.

	<u>Págs.</u>
A LA MEMORIA DEL EXCMO. SR. D. EDUARDO ALONSO COLMENARES.....	5
INTRODUCCIÓN.....	9
Exposición y Real decreto de 20 de Abril de 1888, dictando disposiciones para el planteamiento del Jurado.....	65

Ley estableciendo el juicio por Jurados.

Título I.....	70
CAP. I.—Del Jurado.....	70
II.—Competencia del Tribunal del Jurado.....	78
III.—De las circunstancias necesarias para ser Jurado.....	86
IV.—Formación de listas de Jurados.....	92
V.—De los trámites anteriores al juicio.....	102
VI.—De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado....	106
Título II.—Del juicio ante el Tribunal del Jurado.	116
CAP. VII.—Recusación de los Jurados.....	116
VIII.—Del juramento de los Jurados.....	118
IX.—Del juicio.....	120
X.—De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.....	128

CAP. XI.—De la deliberación de los Jurados y del veredicto.....	134
XII.—Del juicio de derecho.....	139
XIII.—De las sentencias del Tribunal de derecho.....	133
XIV.—De la suspensión del juicio	134
Disposiciones comunes	147
Título III	149
CAP. XV.—De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.....	149
XVI.—De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado ...	154
XVII.—Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley ..	155
XVIII.—Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado	158
Disposiciones especiales	160
Artículo adicional.....	164
 Apéndice. —LEGISLACIÓN EXTRANJERA VIGENTE RESPECTO DEL JURADO.....	 171
 Formularios. —MODELO DE ACTUACIONES DE UNA CAUSA CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDA AL JURADO ..	 259







